

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA

AUTORIDADES

Dr. Rodolfo Alejandro Suarez
GOBERNADOR

Dn. Mario Enrique Abed
VICEGOBERNADOR

Dr. Víctor E. Ibañez Rosaz
MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Lic. Raúl Levrino

MINISTRO DE SEGURIDAD

Lic. Lisandro Miguel Nieri
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
Lic. Enrique Andrés Vaquié

MINISTRO DE ECONOMIA Y ENERGIA
Arq. Mario Isgró

MINISTRO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA
Farm. Ana María Nadal

MINISTRO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Lic. Mariana Juri

MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

EDICIÓN N° 31274

Mendoza, Miércoles 6 de Enero de 2021

Normas: 21 - Edictos: 70

INDICE

Sección General	3
LEYES	4
DECRETOS	22
ACORDADAS	31
RESOLUCIONES	32
ORDENANZAS	53
DECRETOS MUNICIPALES	66
FE DE ERRATAS (norma)	66
Sección Particular	84
CONTRATOS SOCIALES	85
CONVOCATORIAS	86
IRRIGACION Y MINAS	88
NOTIFICACIONES	88
MENSURAS	92
AVISO LEY 11.867	99
AVISO LEY 19.550	100
LICITACIONES	100



SECCIÓN
GENERAL



LEYES

MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Ley N°: 9292

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º- El ámbito de aplicación, los principios y definiciones relacionados con el control que ejerce el Tribunal de Cuentas son:

A) Ámbito de aplicación. La presente ley rige la composición y funcionamiento del Tribunal de Cuentas en ejercicio de la jurisdicción constitucional para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos.

B) Principios especiales aplicables al control que ejerce el Tribunal. Son reglas jurídico-contables que constituyen el soporte estructural del sistema de control externo que ejerce el Tribunal de Cuentas y que, por su especificidad, prevalecen sobre los enunciados en otras leyes:

1. Deber de rendir cuentas. El deber de rendir cuentas es un principio esencial del sistema republicano de gobierno, aplicable a todo aquel que administre caudales públicos o que tenga a su cargo la percepción o inversión de los mismos, y sobre quien recae la obligación de rendir la cuenta en condiciones de ser examinada, operando a partir de dicha condición la garantía de temporalidad que le confiere el artículo 182 de la Constitución de la Provincia. Dicho deber es inexcusable, no cesa con la finalización del ejercicio del cargo, sino que se mantiene en el tiempo, subsistiendo hasta tanto haya sido cumplimentado.

2. Principio de rendición documental de las cuentas. El juicio de cuentas es estrictamente documental, y solo se admiten como medios de prueba aquellos que sirven de sustento a la operación económica que involucra caudales públicos. La exigencia constitucional de documentar las cuentas es congruente con los sistemas de administración, cuyos actos deben ser registrados en un sistema contable, documentados de manera tal que permitan un juzgamiento de rigor formal en orden al principio de seguridad jurídica que se impone en la materia, obligando al responsable a una conducta activa de demostración. La actividad probatoria debe estar encaminada a demostrar que los elementos que justifican la rendición de la cuenta reúnen la condición de suficiencia, autenticidad y legitimidad necesarias.

3. Principio de responsabilidad contable. El juicio que sustancia el Tribunal es básicamente un juicio de responsabilidad administrativa contable y eventualmente de responsabilidad administrativa patrimonial. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad (política, civil, penal y/o administrativa disciplinaria). En consecuencia, la documentación necesaria es la estrictamente contable. Las responsabilidades son personales y cada una de ellas deriva de las propias acciones, omisiones o incumplimientos. Las características de la responsabilidad contable son:

- a) La tutela del patrimonio estatal.
- b) Las derivadas de una relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración Pública con una persona humana o jurídica, de carácter público o privado que administre caudales públicos.
- c) La existencia de una presunción iuris tantum en contra del cuentadante en caso de faltante de caudales públicos, hasta que presente en debida forma la documentación respaldatoria.
- d) La de una responsabilidad objetiva y cuya determinación se realiza mediante procedimientos especiales.

4. Principio de jurisdicción especial. La jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, de origen constitucional, es necesaria, exclusiva, insustituible y plena. Sus fallos son los únicos que pueden aprobar o desaprobado la rendición de cuentas referidas a la percepción e inversión de caudales públicos. Sin perjuicio de la revisión judicial plena prevista por el artículo 57 siguientes y concordantes de esta ley.

5. Principio de Independencia. La independencia es la condición básica para el ejercicio de la función de control y comprende:

- a) La independencia del propio ente de control externo (funcional, organizativa y financiera); y
- b) La independencia de sus miembros y funcionarios.

Para el cumplimiento eficaz de sus funciones, el ente de control externo debe ser independiente del controlado y preservado de influencias externas.

La designación y sustitución de los miembros del ente de control, debe garantizar la independencia de los mismos, del órgano controlado y de toda influencia, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 185 de la Constitución Provincial.

La independencia financiera requiere que se pongan a disposición del ente de control externo, los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, lo que abarca la facultad de solicitar directamente su presupuesto y administrar el mismo, bajo su propia responsabilidad.

C) Definiciones.

1. Caudales públicos: son todos los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece al Estado.
2. Cuenta: es un conjunto de estados contables que reflejan actos u operaciones de los que se derivan transformaciones o variaciones en los caudales públicos, referidos a un período de tiempo, a un ámbito, y respaldados por un conjunto de registraciones contables que se sustentan en la documentación de dichos actos u operaciones.
3. Cuenta integrada: es aquella cuenta presentada que reúne las condiciones indispensables que establece el Tribunal para poder examinarla, siendo autosuficiente y sustentable por sí misma, de manera documental.
4. Control de legalidad: es el examen de la cuenta, mediante el cual el Tribunal controla que los actos u operaciones relacionados con la administración de caudales públicos se ajusten a la Constitución, leyes, decretos y reglamentaciones, esto es, que hayan sido realizados de conformidad con la normativa aplicable, se encuentren debidamente registrados y tengan respaldo documental. La legalidad no se limita a la aplicación literal de la ley, sino que se integra con los principios generales enunciados en artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Cuentadante: Aceptación amplia comprensiva de todo aquel que tiene obligación de rendir cuentas referidas a la percepción e inversión de caudales públicos.
6. Responsable: Todo aquel que siendo o no cuentadante, cumple funciones de administración, disposición, dirección, ejecución, supervisión, reglamentación, registración, control, custodia o certificación de caudales públicos cuya actuación guarde una relación de causalidad que provoque efecto directo sobre la percepción o administración de caudales públicos.
7. Multa: sanción pecuniaria que se aplica cuando se verifica un procedimiento administrativo irregular por incumplimiento de los requisitos impuestos en la normativa vigente.
8. Cargo: es la reparación del perjuicio fiscal, tendiente a restablecer el estado patrimonial a la situación anterior a la producción del hecho o acto ilegítimo que provocó el daño.
9. Función fiscalizadora: desarrollo de la amplia función de control externo, con alcance legal, financiero, económico y patrimonial posterior al dictado del acto, durante el ejercicio y previo a la iniciación del juicio de cuentas, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, sobre los movimientos de caudales públicos realizados por los cuentadantes y/o responsables.
10. Procedimiento de cuentas: procedimiento de Jurisdicción administrativa especial denominado "Juicio de Cuentas", que comprende el control legal y patrimonial de los movimientos de caudales públicos realizados por los cuentadantes y/o responsables durante cada ejercicio económico-financiero y expuestos en la rendición de cuentas anual presentada para su aprobación o desaprobación en los términos del Art. 182 de la Constitución de la Provincia.

TÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Art. 2º- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza es un ente autónomo, con personería jurídica propia e independencia funcional, en los términos del artículo 1, punto B) 5. de la presente ley. Tendrá la jurisdicción, facultades y responsabilidades que le fija la Constitución de la Provincia en su Sección V, Capítulo V y las demás atribuciones y deberes contenidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 3º- Las cuentas rendidas sólo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los cuentadantes, salvo el pronunciamiento de la Suprema Corte, en los casos de revisión judicial plena prevista por el artículo 57, siguientes y concordantes de esta ley y sin perjuicio de la prescripción contemplada en el Art. 182 de la Constitución Provincial.

Art. 4º- Es competencia del Tribunal el control externo posterior de carácter legal, presupuestario, económico, financiero y patrimonial de todos los entes del sector público provincial y municipal, como así también de todas aquellas personas humanas o personas jurídicas que, no perteneciendo al sector público provincial y/o municipal, intervengan en la administración y disposición de caudales públicos.

El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las

rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en ellas; sin recurso alguno.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. DEBERES Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS

Art. 5°- El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. El presidente deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte en concordancia a lo establecido en el artículo 184° de la Constitución Provincial. Al menos tres (3) de los Vocales deberán ser Contadores Públicos de la matrícula, con diez (10) años de ejercicio profesional u ocho (8) en la administración pública como mínimo. Uno de los vocales podrá ser abogado, el que deberá reunir las mismas condiciones que se requieren en éste artículo para el presidente. Todos serán designados y removidos en la forma y de acuerdo a los requisitos y permanencia en las funciones que fija la Constitución en su artículo 128, incisos 21 y 22; y artículos 151; 184 y 185.

Art. 6°- Los miembros del Tribunal de Cuentas al asumir sus cargos prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia de desempeñarlos fiel y legalmente, debiendo labrarse el acta pertinente por ante el Escribano General de Gobierno.

Art. 7°- El Tribunal resolverá todos los asuntos sometidos a su fallo, por mayoría de sus miembros. El quórum para funcionar será de tres (3) miembros presentes. Existiendo desacuerdo entre éstos, el Tribunal deberá reunirse en pleno.

Art. 8°- En ausencia del Presidente del Tribunal, lo reemplazará el Vocal de mayor antigüedad en la función o, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Cuando las ausencias de los miembros del Tribunal pongan en riesgo cumplir con el quórum de funcionamiento, se procederá a reemplazar los vocales titulares a través de sorteos realizados por la Suprema Corte de Justicia entre los inscriptos en las matrículas profesionales respectivas, quienes deberán reunir las condiciones para ser vocal titular mientras duren las vacancias.

Art. 9°- Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables ante el Jury de Enjuiciamiento, y por las mismas causales determinadas para los sujetos pasibles del mismo en cuanto les fueren aplicables, en los términos de los artículos 164, 180 y 185 de la Constitución Provincial.

Art. 10- Son recusables los miembros del Tribunal, por las mismas causas que los miembros de las Cámaras de Apelación y deben excusarse de oficio en los casos determinados por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Art. 11- El Presidente del Tribunal es el jefe administrativo de la institución, tiene la representación del organismo y por su conducto, éste se relaciona con los Poderes del Estado. Estará a su cargo el gobierno y administración del Organismo; tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que por reglamento interno se le fijen:

- a) Elaborar el presupuesto anual de la Institución, que una vez aprobado por el Tribunal deberá ser elevado a su consideración en la Ley anual de Presupuesto.
- b) Designar y remover al personal del Tribunal de acuerdo a los mecanismos de selección vigentes;
- c) Disponer el personal que desempeñará funciones durante el período de ferias;
- d) Designar los funcionarios fuera de nivel escalafonario;

e) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por ley de Presupuesto, determinando su aplicación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes;

f) Firmar conjuntamente con el Director de Administración, las órdenes de compras, de pagos y cheques del organismo, como así también toda otra documentación que resulte necesaria;

g) Establecer los horarios de funcionamiento, autorización de viáticos, y todo otro aspecto que haga al desenvolvimiento administrativo y normal de las actividades del organismo.

Art. 12- El Presidente designará al Secretario Relator, que deberá ser Abogado y al Director General de Cuentas, que deberá ser Contador Público.

Art. 13- El Presidente del Tribunal confeccionará el presupuesto anual, que luego de ser aprobado por el Tribunal, será remitido a fin de que se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 14- El Tribunal podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley que estime convenientes, tendientes a perfeccionar el control de la percepción y administración de los caudales públicos. Igualmente podrá proponer la adopción de las medidas que creyere necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 15- El Secretario Relator tendrá a su cargo:

a. La supervisión general del análisis legal de las rendiciones de cuentas.

b. La redacción de las Actas y Acuerdos del Tribunal.

c. La supervisión jurídica de los dictámenes emitidos por el cuerpo de abogados del Tribunal, así como de las acciones judiciales en las que el Tribunal sea parte.

d. La comunicación de las providencias que él acuerde o el Presidente, según sus atribuciones.

e. La formación de estado y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

f. Todas aquellas otras funciones que el Tribunal establezca por vía de reglamentación.

Art. 16- El Director General tendrá a su cargo:

a. La supervisión general del análisis contable de las rendiciones de cuentas;

b. La formación de un estado a fin de cada mes de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo Tribunal, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse;

c. Todas aquellas otras funciones que el Tribunal establezca por vía de reglamentación.

Art. 17- El Tribunal tiene competencia reglamentaria para:

a. Aprobar el Presupuesto de gastos anuales elevados por el Presidente para su funcionamiento.

b. Fijar las normas, requisitos y plazos a los cuales se ajustarán las rendiciones de cuentas de los entes bajo su jurisdicción y competencia;

c. Asignar por Resolución el lugar de prestación de servicios de funcionarios fuera de nivel escalafonario y removerlos en forma fundada;

- d. Disponer la información y/o documentación de las rendiciones de cuentas que debe ser remitida al Tribunal, así como la periodicidad y términos;
- e. Dictar toda aquella normativa referida al sistema de control del Tribunal, que responda a los objetivos y metas institucionales y a un modelo de control que abarque los aspectos legales, financieros, económicos y patrimoniales;
- f. Fijar los criterios o pautas de control y auditoría, estableciendo las normas destinadas a tal fin y de procedimiento necesarias para el cumplimiento de los fines que establece la presente ley.
- g. Dictar el reglamento interno, definir organización interna administrativa, establecer manual de misiones y funciones de los distintos cargos y demás aspectos que hagan al diseño estructural de la Institución.

TÍTULO III

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 18- La obligación de rendir cuentas comprende, sin excepción alguna, a todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas que intervengan en la percepción, inversión y/o administración de caudales públicos, conforme a las disposiciones del Art. 182 de la Constitución Provincial.

Art. 19- Con relación a las personas humanas o jurídicas públicas o privadas (cualquiera sea su naturaleza, origen, característica y denominación) que, en forma transitoria, permanente o por única vez, reciban recursos, aportes, subsidios o subvenciones del Estado, el Tribunal de Cuentas en consideración a las finalidades de interés general perseguidas con la asignación de los fondos o a la significatividad de los mismos, podrá disponer que las rendiciones correspondientes se le presenten de modo directo.

Los entes de naturaleza privada que presenten en forma directa las rendiciones al Tribunal, deberán ajustar sus sistemas de información, contabilidad, procedimientos de contratación –en relación con los fondos públicos aportados- y rendición de cuentas a las exigencias reglamentarias que el Tribunal determine, sin desconocer su naturaleza privada y con las limitaciones que establece la legislación de fondo respecto a la forma jurídica asumida.

Art. 20- En caso de renuncia o cesación del funcionario o empleado responsable que hubiese administrado caudales públicos, éste deberá rendir cuentas de su gestión hasta el momento de su desvinculación dentro de los quince (15) días de producida la misma.

Art. 21- La muerte del cuentadante no es impedimento para la prosecución del "Juicio de Cuentas", el que se sustanciará con sus herederos o representantes legales, que dispondrá de un plazo razonable y rendirá cuenta en la forma que reglamente el Tribunal, sin que ello implique asumir el carácter de cuentadante. En tal caso los herederos del causante cuentadante podrán tomar intervención y aportar todos los datos y pruebas de que dispongan para que sean aprobadas las cuentas dejadas de rendir por el causante. Los sucesores podrán limitar su intervención al control de la rendición de cuentas que haga el reemplazante legal de su causante.

La intervención de los sucesores y el ejercicio de la facultad de contralor no importará aceptación de la herencia, presumiéndose una actuación en los términos previstos en el Art. 2296, letra a), del Código Civil y Comercial de la Nación. Estarán autorizados a aportar los elementos de juicio sobre la actuación financiera de su causante cuentadante que fueren de su conocimiento, quedando los cargos que pudieren resultar del juicio de cuenta a su causante sujetos al régimen de los Arts. 2316 a 2322 del mismo Código,

sobre beneficio de inventario.

Art. 22- En caso de inhabilitación, incapacidad o capacidad restringida del agente responsable que hubiese administrado caudales públicos, deberán rendir cuentas sus apoyos o representantes legales, de conformidad a las disposiciones del derecho común.

Art. 23- En caso de que el Poder Ejecutivo estuviese o fuese autorizado a realizar gastos de carácter secreto o reservado, deberá remitir directamente al Presidente del Tribunal, para su examen y aprobación, la rendición de cuentas pertinente.

Art. 24- El Tribunal determinará, mediante reglamentación, los responsables de presentar las cuentas.

CAPÍTULO II

DEL PLAZO EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 25- Los cuentadantes remitirán al Tribunal para su estudio y aprobación anualmente su rendición general de cuentas del ejercicio vencido, documentos y demás recaudos que se determinarán por vía de reglamentación. Esta presentación se realizará:

a) Hasta del 30 de abril, las jurisdicciones y reparticiones enumeradas en la primera parte del Art. 113 de la Ley N° 8.706.

b) Hasta el 31 de marzo, los demás organismos y entes incluidos en la segunda parte del Art. 113 de la ley N° 8706 y los restantes cuentadantes.

Art. 26- Las rendiciones mensuales o periódicas deberán presentarse hasta el último día del segundo mes siguiente al que se refiere la información.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Art. 27- De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI, Art. 113 y concordantes de la Ley de Administración Financiera, el Tribunal determinará las formalidades que deben reunir las rendiciones de cuentas de los cuentadantes, tanto mensuales, periódicas, aleatorias, como la anual; y los requisitos sustanciales mínimos e indispensables para considerarlas presentadas y en condiciones de ser examinadas.

Art. 28- El plazo a que hace referencia el Art. 182 de la Constitución Provincial, respecto de la rendición anual, comenzará a correr desde que la cuenta haya sido presentada y la misma se encuentre integrada o en condiciones de ser examinada.

Art. 29- Una vez presentada la rendición general de la cuenta y, a los efectos de determinar su integración, el auditor contador verificará el cumplimiento de todos los requisitos indispensables para que la misma pueda ser examinada, en forma autosuficiente y sustentable, de manera documental. Al efecto se realizará un informe, el cual será presentado al Director General, quien lo elevará con su opinión al Tribunal para que lo evalúe y determine si la cuenta se considera integrada. En este supuesto debe prestarse atención a que no transcurra la garantía de temporalidad consagrada en el artículo 182 de la Constitución Provincial sin que haya actuación administrativa que determine si la cuenta se considera integrada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENALIDADES

Art. 30- Si la rendición de cuentas anual no se presentase en el término fijado, o se la presentase en forma incompleta y en consecuencia no se la considerase integrada, el Tribunal intimará al máximo responsable del ente y a los responsables de su presentación, pudiendo emplear los siguientes medios de apremio:

- a) Emplazamiento para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes en un plazo de diez (10) días.
- b) Vencido el plazo y no cumplido el emplazamiento, podrá aplicar multa al responsable contable y emplazar nuevamente por diez (10) días para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes.
- c) Vencido el plazo previsto en el punto anterior, podrá aplicar multa al máximo responsable del Ente y emplazar nuevamente por diez (10) días para la presentación de la cuenta o de los elementos faltantes, bajo apercibimiento de formular de oficio la cuenta y de denunciar el hecho al Sr. Fiscal de Estado. Además, podrá solicitar al superior jerárquico o autoridad competente la suspensión del funcionario remiso y la retención de su sueldo.

Art. 31- Si las rendiciones de cuentas mensuales, periódicas o aleatorias no se presentasen en el término fijado, o se presentasen sin cumplimentar los requisitos indispensables establecidos, el Tribunal aplicará multa automática al responsable contable e intimará al máximo responsable del ente y a los responsables de su presentación por el término de diez (10) días. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá aplicar el procedimiento del inciso c) del artículo anterior.

Art. 32- Si fuese Contaduría General de la Provincia la que omitiese dar cumplimiento a la obligación de presentar la rendición general de la cuenta anual ante el Tribunal, o la presentase en forma incompleta y no se la considerase integrada, el procedimiento indicado en el artículo 30º se aplicará al Contador General de la Provincia. De este hecho será puesto en conocimiento el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas. El Tribunal podrá en este caso eximir al Contador General de estas penalidades, cuando causas justificadas y ajenas a la voluntad del funcionario expliquen razonablemente el retardo.

TÍTULO IV

DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO Y OBJETIVOS

Art. 33- El examen de las cuentas se llevará a cabo por un Auditor Contador. En el caso que se disponga el examen por un equipo de auditoría, que podrá ser interdisciplinario, el mismo estará bajo su coordinación. Se estudiarán las cuentas teniendo en consideración los siguientes objetivos generales:

- a) Si han sido confeccionadas de acuerdo a las normas legales vigentes.
- b) Si los documentos que justifican los registros contables son auténticos, legítimos y suficientes con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos vigentes.
- c) Si incluyen todas las operaciones de contenido económico-patrimonial y financiero.
- d) Si se ha cobrado y recibido todo lo que se ha debido cobrar o recibir.
- e) Si la administración de caudales públicos se ha realizado cumpliendo con los aspectos de carácter legal, patrimonial y financiero.

Art. 34- Para llevar a cabo su examen, el Auditor Contador deberá aplicar si fuere el caso, los procedimientos de auditoría que considere necesarios y todo otro que estime el Tribunal, identificando con claridad y precisión las observaciones que encontrase a las cuentas y al accionar de los responsables de las mismas.

Art. 35- El Tribunal podrá efectuar revisiones de cuentas sobre los actos y operaciones de la hacienda pública realizados en el transcurso del ejercicio, para lo cual dispondrá auditorías permanentes o periódicas pudiendo asimismo instar auditorías de carácter aleatorio. Con tal finalidad el Tribunal establecerá el plazo en que la documentación respectiva deberá ser puesta a su disposición, el que no podrá ser inferior a cinco (5) días. A tal efecto el examen de los comprobantes justificativos podrá hacerse en el sitio o sede o en sus delegaciones. Cualquier limitación que se produjere a las tareas de auditoría o el incumplimiento de las exigencias establecidas por el Tribunal, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el Art. 30º de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO PARCIAL DE CUENTAS

Art. 36- Si en las auditorías realizadas en ejercicio de su función fiscalizadora, se comprobasen irregularidades, el Tribunal, atendiendo a la importancia y complejidad de las mismas, podrá iniciar un juicio parcial de cuentas y dictar el pronunciamiento pertinente dentro de los seis (6) meses de recibida la documentación necesaria solicitada, sin perjuicio del oportuno estudio integral de la rendición de la cuenta anual del ejercicio.

TÍTULO V

DEL JUICIO DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DEL ESTUDIO DE LA CUENTA Y GUARDA DE LA RENDICIÓN

Art. 37- Las rendiciones generales de cuentas que se presenten y se consideren integradas en función de lo dispuesto por los Arts. 28º y 29º, serán asignadas por el Tribunal a un Auditor Contador para su estudio, procurando evitar en lo posible que el mismo examine en más de dos (2) años consecutivos las cuentas de un mismo responsable o cuentadante.

Art. 38- Una vez presentada la rendición de cuentas al Tribunal, no podrá salir de éste bajo ningún pretexto. Los errores serán salvados por cuerda separada. El mismo procedimiento se seguirá para hacer aclaraciones, agregar nuevos justificativos o la sustitución de aquellos que fuesen impugnados.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 39- Si efectuados los emplazamientos correspondientes, los obligados a rendir una cuenta no la presentasen, el Director General comunicará esta circunstancia al Tribunal quien podrá resolver que se determine de oficio.

De la determinación de oficio efectuada se dará vista a los cuentadantes y/o responsables por el plazo que establece el artículo 44º. De igual manera podrá procederse cuando existan aspectos de la cuenta que no han sido debidamente rendidos, de cuya determinación de oficio parcial deberá darse vista a los cuentadantes por el plazo señalado.

Si la determinación de oficio implicase gastos, deberán soportarlos los obligados a rendir la cuenta y previa vista a los mismos, se cargarán en el fallo, a su costa.

El plazo del Art. 182 de la Constitución Provincial, se computará a partir de la respectiva notificación a los responsables de la determinación de oficio.

Art. 40- A los efectos de la determinación de oficio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal deberá reglamentar los procedimientos y criterios técnicos a seguir.

La carencia de contabilidad y/o de comprobantes respaldatorios de las operaciones, dará origen a la presunción de que la determinación de oficio efectuada por el Tribunal, es legítima y correcta, sin perjuicio del derecho de los cuentadantes a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes auténticos, legítimos y suficientes, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación basada en hechos generales o individuales. La prueba que aporten los responsables no invalidará la determinación de oficio efectuada, salvo en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta de los mismos. Durante el procedimiento de determinación de oficio podrán aplicarse técnicas de muestreo que permitan la traslación de los resultados al universo de la cuenta considerado.

CAPÍTULO III

DE LA FORMULACIÓN DE LOS REPAROS U OBSERVACIONES

Art. 41- En función de lo informado por el Auditor Contador y el Director General, si el Secretario Relator hallase reparos u observaciones, los formulará con distinción y claridad y aconsejará en derecho lo que deba resolver el Tribunal. Si el Tribunal encontrase reparos u observaciones que no hubiese hecho el Auditor Contador, el Director General o el Secretario Relator en su caso, los formulará él.

Art. 42- Cuando el Secretario Relator no formule reparos u observaciones y aconseje la aprobación de la cuenta y, revisada ésta por el Tribunal, compartiese el dictamen, procederá a su aprobación, mandará que se archive y notificará su decisión al interesado.

Art. 43- El Tribunal, el Secretario Relator o el Director General, en cualquier instancia del juicio de cuentas y a efectos de mejor resolver, podrán citar a los responsables a una audiencia a fin de ser oídos para esclarecer cualquier punto del juicio de cuentas. Similar proceder podrá seguirse en el proceso de fiscalización.

Art. 44- Formalizados los reparos u observaciones por el Tribunal, se emplazará a los responsables a contestarlos y se les señalará un término para la contestación. Este término no será menor a diez (10) días y no excederá de treinta (30) días, siendo el segundo improrrogable. Salvo disposición expresa en contrario, éste y los demás plazos fijados en la presente ley se computan de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

CAPÍTULO IV

DE LOS DOMICILIOS Y NOTIFICACIÓN

Art. 45- Hasta el 15 de febrero de cada año o dentro de los quince (15) días contados desde que asume sus funciones, si fuere posterior, todo cuentadante deberá constituir domicilio legal ante el Tribunal de Cuentas, dentro del radio que establezca el Poder Judicial de Mendoza para cada Circunscripción en la que exista delegación del Tribunal. En el mismo acto denunciará su domicilio real y su dirección electrónica. En caso de incumplimiento será emplazado de oficio, por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a esta obligación, notificándosele en el lugar de desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. El Presidente del Tribunal, el Secretario Relator o el Director General, podrán requerir de cualquier responsable, la comparencia y constitución de domicilio legal,

denuncia de domicilio real y de dirección electrónica, en cualquier tiempo, mediante emplazamiento por el término de cinco (5) días, notificándosele en el lugar de desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de ser considerados rebeldes. La rebeldía será declarada por el Tribunal. Quienes sean declarados rebeldes quedarán notificados de los actos por el ministerio de la ley, con excepción de la notificación de la vista de reparos u observaciones y los fallos recaídos en el juicio de cuentas. Estos actos serán notificados en el domicilio real y/o legal, si éste resulta de alguna actuación ante el Tribunal, o en la sede del organismo en el que cumplan o hayan cumplido funciones durante el ejercicio que se examine. No siendo ello posible, se notificará por edictos que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y uno de los diarios de circulación de la Provincia. Si el pronunciamiento fuere precedido por sus considerandos, los edictos sólo contendrán la parte resolutive. Si se tratase de vista los edictos no contendrán transcripción de los documentos que deba darse copia, pero se hará constar que obran en el Tribunal a disposición del interesado. En lo no regulado por la presente Ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Art. 46- Serán notificados por cédula, en el domicilio legal constituido y/o domicilio real y/o dirección electrónica los siguientes actos del Tribunal:

- a) Los fallos que se dicten en el expediente principal del Juicio de Cuentas, sus Piezas Separadas o en el Juicio Parcial de Cuentas.
- b) Los autos interlocutorios por los que se resuelven medidas para mejor proveer y acuerdos que pongan fin al trámite de recursos u otros incidentes.
- c) Las vistas y emplazamientos y todo otro documento del que deba entregarse copia.
- d) La iniciación del procedimiento de determinación de oficio.
- e) Las resoluciones por las que se imponen sanciones.
- f) Las audiencias que se fijen y cuantos más actos disponga el Tribunal, para el mejor resguardo de los intereses públicos, de los cuentadantes o terceros.

Los actos no enumerados se consideran notificados por ministerio de la ley, por la sola agregación de sus constancias al expediente. Las cédulas de notificación deberán cumplir los recaudos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, pudiendo el Tribunal aprobar los modelos de confección y diligenciamiento que automaticen las comunicaciones y brinden seguridad jurídica. La cédula podrá ser reemplazada por otros medios fehacientes que certifiquen contenido y recepción.

Art. 47- Las notificaciones por cédula previstas en la presente ley, que deban practicarse en el domicilio legal, real o electrónico, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme a la reglamentación que dicte al efecto el Tribunal de Cuentas, la que deberá respetar las siguientes pautas:

- a. La comunicación deberá contener los requisitos previstos en Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, y Acuerdos reglamentarios que emita el Tribunal de Cuentas, para la cédula electrónica o digital, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto y la naturaleza y transcripción del acto a comunicar. Asimismo se dejará constancia en la cédula de los documentos digitales que se adjunten en carácter de copias para traslado.
- b. Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.
- c. Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

d. Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

e. Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin.

f. El sistema debe ser auditable.

El Tribunal podrá disponer por vía de reglamentación que los funcionarios y demás personas obligados a constituir domicilio legal de conformidad con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de cumplir dicha carga procesal, reciban las comunicaciones que se dispongan en los procedimientos que ante dicho Tribunal se siguen, a través de los domicilios, sitios, casillas o datos únicos de identificación personal de carácter electrónico que establezca. En tal caso la comunicación emitida y puesta a disposición del sujeto destinatario producirá todos los efectos de la notificación formalizada en el domicilio legal constituido.

CAPÍTULO V

DEL DESCARGO DE LOS REPAROS U OBSERVACIONES

Art. 48- El responsable a quien se le formularan reparos u observaciones podrá comparecer, por sí o por apoderado, a contestar las mismas, acompañar documentos y solicitar del Tribunal que requiera los que contribuyan a su descargo y obren en las oficinas públicas. Este derecho podrá ejercerlo por comparecencia personal o por escrito, sin que suspenda, amplíe o modifique el término fijado para contestar.

Art. 49- Los responsables, al momento de presentar descargo, en el mismo escrito, dentro del plazo fijado para contestar y en esta única instancia, podrán solicitar audiencia para aportar aclaraciones respecto de los aspectos observados.

En ningún caso la exposición oral podrá suplir la obligación de rendir cuenta documentada. Este derecho no podrá ejercerse una vez vencido el plazo fijado para la contestación.

Art. 50- Respecto a los reparos u observaciones cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá a éstas de oficio los correspondientes informes y documentos o sus copias, con señalamiento de plazo y sin esperar gestión del interesado.

Tanto en el proceso de fiscalización como en el Juicio de Cuentas, el Tribunal podrá solicitar directamente a las autoridades públicas o entidades privadas, mediante oficio de estilo, la información bancaria, contable o documental que deba obrar en los registros oficiales o privados, estando aquéllas obligadas a brindar la información o prueba requerida.

En caso de incumplimiento por el obligado, se cursará un último emplazamiento, bajo apercibimiento de formar compulsa para la formación de causa por el delito de desobediencia (Art. 239 del Código Penal). Sin perjuicio de ello, se pedirá al Juez competente la orden de allanamiento de domicilios, archivos y oficinas, en procura de obtener documentación necesaria para el análisis, pudiendo disponerse el secuestro de instrumentos relacionados con las cuentas sometidas a su control y autorizarse el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.

Las medidas peticionadas al Juez competente tramitarán y se resolverán de conformidad con lo que dispone el Título VI – De las medidas precautorias-, Art. 112 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, a cuyo objeto el expediente del Juicio de Cuentas, Pieza Separada, Juicio Parcial u otras actuaciones, iniciados por el Tribunal de Cuentas, se considerarán juicio principal respecto de la medida solicitada. En ningún caso se exigirá contracautela.

El Tribunal, cuando su orden fuera incumplida y requiera el auxilio de la justicia, lo hará ante el Juez,

mediante oficio, acreditando la necesidad de la medida del modo que dispone el Art. 112, inciso 1) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Quienes deban responder reparos u observaciones, o cumplimentar emplazamientos, estarán facultados para acceder a documentos y registros que obren en organismos cuentadantes, solicitar constataciones y cuantas más medidas resulten procedentes para rendir las cuentas a su cargo.

Si las autoridades fuesen morosas en dar los informes o copias pedidas, u obstaculizaren el ejercicio del derecho asegurado de los responsables, el Tribunal hará pasible a los responsables de la sanción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 68º de la presente ley.

La imposición de sanciones será informada al superior jerárquico que corresponda, para que éste haga cumplir lo ordenado por el Tribunal, y podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión del funcionario remiso y la retención del sueldo, según la gravedad del caso.

Art. 51- Ingresada la contestación o vencido el término sin que se hubiese presentado, el Tribunal, previo a resolver, podrá oír al Fiscal de Estado sobre todos o parte de los reparos u observaciones, si lo creyere conveniente. En tal caso, pondrá la cuenta a disposición en su despacho para que dictamine en el plazo previsto en el Art. 111º de la Ley de Procedimiento Administrativo, o en el menor que le solicite, dando las razones de su urgencia en el caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS FALLOS Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL

Art. 52- Cumplidos los trámites que prescriben los artículos anteriores, se elevará la cuenta al Tribunal para que dicte la resolución que corresponda:

- a) Interlocutoria, cuando aún tenga que ordenar medidas, para mejor proveer en su sede o ante la justicia.
- b) Definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, expidiéndose mediante Fallo.
- c) Apertura de Pieza Separada, si al momento de fallar el Tribunal no contara con suficientes elementos de juicio para decidir, o si advirtiera que deben ampliarse los aspectos observados y/o los responsables del mismo, podrá disponer en el fallo la formación de una pieza separada. Para su tramitación regirán los plazos previstos para el Juicio de Cuentas, debiendo computarse el plazo del Art. 182 de la Constitución Provincial desde la notificación de apertura de la pieza separada.

Art. 53- Cuando la resolución definitiva sea aprobatoria, se archivará la cuenta. Si fuera condenatoria, se archivará la cuenta después que se haga efectivo, o se consigne el importe del cargo o de la multa aplicada.

Art 54- Cuando en el juicio de cuentas se detecten procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes y a las instrucciones impartidas por el Tribunal, éste impondrá a los responsables una multa, que fijará hasta en cincuenta (50) veces el importe de la asignación de la clase inicial, correspondiente al Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Cuando el procedimiento administrativo irregular tuviere su origen en falta de cumplimiento a la normativa sobre contrataciones, el Tribunal podrá fijar el valor de la multa hasta un treinta por ciento (30%) del importe de la contratación irregular.

La graduación de la multa y demás sanciones que en cada caso imponga el Tribunal deberá realizarla con

sujeción al principio de proporcionalidad, valorando las circunstancias del caso concreto.

Art. 55- Cuando en el juicio de cuentas se compruebe la existencia de un hecho o acto ilegítimo que provoque un perjuicio patrimonial, el Tribunal formulará cargo al cuentadante, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder por haber incurrido en un procedimiento administrativo irregular.

A los efectos de la reparación del daño, se entiende que la responsabilidad es solidaria cuando involucre a dos o más responsables y en la medida de la intervención concreta en el hecho dañoso.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS FALLOS Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Art. 56- Los fallos del Tribunal son revisables ante la Suprema Corte de Justicia mediante Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 57º de la presente ley. Podrá interponerse también ante el Tribunal de Cuentas Recurso de Aclaratoria y Recurso de Reconsideración en los términos y condiciones previstos en los artículos siguientes.

Art. 57- Podrá deducirse Recurso Contencioso Administrativo ante la Suprema Corte de Justicia, que deberá interponerse en el término de treinta (30) días corridos, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme los requisitos y con sujeción a los trámites que establece el Código Procesal Administrativo de la Provincia para la tramitación de la Acción Procesal Administrativa, con las siguientes modificaciones:

1. Presentada la demanda, la Suprema Corte de Justicia, previo a resolver sobre la admisión formal, dará vista al Tribunal de Cuentas del escrito de demanda junto con los nuevos elementos de prueba acompañados, a fin de que este produzca, dentro de sus facultades constitucionales, un informe técnico de carácter jurídico-contable en el término de diez (10) días. Vencido este plazo, junto con el informe deberán acompañarse los antecedentes administrativos directamente relacionados con el recurso, como dispone el artículo 37º del Código Procesal Administrativo.

2. En las conclusiones de dicho informe, el Tribunal podrá allanarse a las pretensiones del recurrente, y dictará un nuevo fallo, el que será acompañado al expediente judicial donde tramita el recurso, dando por finalizado el pleito. En este supuesto, la Corte declarará satisfecha extraprocesalmente la controversia, como lo prevé el artículo 6º del Código Procesal Administrativo.

3. Si el Tribunal ratifica la multa y/o cargo impuesto, el informe técnico deberá agregarse a las actuaciones judiciales, debiendo la Suprema Corte expedirse sobre la admisión formal del Recurso en los términos del artículo 38º de la ley N° 3918 y/o la que en el futuro la reemplace.

4. El recurso, en la parte de la controversia que no hubiere devenido abstracto en virtud del informe y contestación del Tribunal de Cuentas, continuará su sustanciación conforme a la normativa procesal administrativa de aplicación supletoria.

5. En ningún caso la prueba testimonial, como única prueba podrá sustituir la legal, conforme surge de la obligación constitucional de rendir cuenta documentada de la percepción e inversión de caudales públicos (artículo 182º de la Constitución).

Art. 58- Procede el Recurso de Aclaratoria con el fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución. Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar sus pronunciamientos. La

aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que procedan.

Art. 59- El Recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto ante el mismo Tribunal dentro del término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de la notificación del fallo al o los responsables, que se fijan como improrrogables y perentorios, y procede ante los siguientes supuestos:

- a) Cuando hubiere error de hecho o de cálculo.
- b) Cuando se funde en pruebas o documentos nuevos que justifiquen los cargos formulados y/o subsanen los procedimientos por los que se impuso la multa.
- c) Cuando no se hubiere considerado o se hubiera interpretado erróneamente la documentación presentada.

Con el escrito de presentación del recurso, se deberá adjuntar toda la documentación que fundamente el mismo, como así también el ofrecimiento de pruebas.

Art. 60- Para la reconsideración se observará el siguiente procedimiento:

1. Presentada la solicitud de reconsideración, el Tribunal decidirá la admisión formal del mismo en un término que no excederá de diez (10) días. Este pronunciamiento será inapelable. La interposición del Recurso interrumpe los plazos de impugnación judicial del acto, que se computarán a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión recaída en el Recurso de Reconsideración.
2. Si el Tribunal declara formalmente admisible el recurso indicará claramente el responsable a quien se le concede y los puntos sobre los que versará la revisión concedida. Este pronunciamiento es inapelable. Se remitirá el expediente con los nuevos antecedentes o documentos que deben considerarse al Director General y al Secretario Relator, para que se pronuncien.
3. De lo informado, el Tribunal correrá traslado al responsable por un término no menor a diez (10) días y que no excederá de treinta (30) días. Recibida la contestación o vencido el término para presentarla, el expediente pasará nuevamente para fallo. Si el Tribunal revocara su anterior fallo y dejara sin efecto cargos formulados y/o multas impuestas, lo comunicará al responsable, al ente donde se hubiere producido el daño o al Ministerio de Hacienda y Finanzas, según corresponda y a Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO VIII

EJECUCION DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL

Art. 61- Los Fallos del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva, constituirán título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva, y quedarán ejecutoriados a los treinta (30) días corridos de su notificación o desde la notificación del rechazo de los Recursos previstos en esta ley.

La notificación al interesado se realizará en la forma que se prescribe en esta ley, con intimación de que en el plazo que haya fijado el Tribunal, entregue el valor o abone el importe del cargo y/o la multa aplicada en la cuenta bancaria del Tribunal y en la forma que este determine.

Art. 62- Ejecutoriada la resolución que impone un cargo, el Tribunal remitirá copia legalizada al ente donde se hubiese producido el daño para que lo registre como un crédito en su contabilidad. En caso de imposición de multa, se remitirá copia legalizada al Ministerio de Hacienda y Finanzas a los mismos fines. En ambos casos se remitirá copia certificada al Fiscal de Estado, a fin de que éste, por la vía de apremio, cobre al responsable el importe de la multa o cargo dispuesto por el Tribunal, con más los intereses y las costas de cobranza.

Vencido el término otorgado para el pago, sin que el mismo se haya hecho efectivo, si el deudor fuere funcionario, agente o contratado de la Provincia, de alguno de sus municipios o entidades descentralizadas, autárquicas, cuentas especiales o personas jurídicas con participación estatal, Fiscalía de Estado dispondrá que se retenga hasta un veinte por ciento (20%) de su remuneración o contraprestación, incluidos todos los conceptos, y se depositen en la cuenta de percepción habilitada al efecto, hasta la cancelación del crédito.

Art. 63- Fiscalía de Estado podrá celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales de pago.

A los fines de la aplicación del presente artículo, Fiscalía de Estado deberá dictar una reglamentación que contemple las condiciones, plazos, intereses y demás accesorios del crédito principal conforme a los parámetros establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

Remitida la copia del fallo, si el responsable se presentase espontáneamente ante la Fiscalía de Estado a abonar la deuda, Fiscalía realizará la liquidación y entregará la documentación para que el responsable realice el depósito en la cuenta del organismo o del Ministerio de Hacienda y Finanzas según corresponda, debiendo luego acreditarse dicho pago ante Fiscalía de Estado.

Art. 64- El Fiscal de Estado pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio de apremio y lo enviará al Tribunal, para que se agregue a la cuenta correspondiente. Es deber del Fiscal de Estado dar aviso por el mismo conducto al Tribunal, cuando él o la parte contraria deduzca recursos o acciones contra su fallo y transmitir testimonio de las sentencias que se pronuncien al respecto, las que el Tribunal ordenará se agreguen también al expediente de la materia.

Art. 65- El Fiscal de Estado remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas el estado de la gestión de los juicios de apremio por cobro de multas o cargos que conforme a esta ley tenga a su cargo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66- Todas las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, que administren caudales públicos, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal, dentro del término que éste señale, todos los datos, antecedentes, comprobantes y documentos originales y en copia que le fueran requeridos. Cualquier limitación que se produjere a las tareas de auditoría o el incumplimiento de las instrucciones o exigencias establecidas por el Tribunal, hará pasible a los responsables de la sanción de multa.

Art. 67- Los cargos y multas previstos en la presente ley serán fijadas de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 54.

Art. 68- Todos los entes que administren caudales públicos, por medio de sus respectivas autoridades superiores, podrán consultar al Tribunal de Cuentas sobre situaciones generales, en materia de su competencia, siempre que su opinión no implique prejuizgamiento y conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Tribunal.

Art. 69- El Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras Legislativas, los informes que se le soliciten. El Tribunal remitirá además, anualmente, a la Legislatura y al Ministerio de Hacienda y Finanzas, una memoria detallada de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas falladas.

Art. 70- El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar en el Boletín Oficial todos sus fallos, pudiendo hacerlo en forma abreviada. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia, los publicará íntegramente.

Art. 71- Cuando se produzcan retenciones indebidas de caudales públicos, se aplicará a los cuentadantes

el interés que cobre el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones activas, sobre los caudales que se hubiese omitido depositar o entregar en tiempo, ello sin perjuicio de las acciones y penalidades que correspondan por la retención indebida de esos fondos. Igual interés se aplicará a los responsables a quienes se les formule cargo. Para el cálculo del interés se tomará la tasa vigente al mes anterior al que se efectúe el cálculo. Dicho cálculo se realizará, desde la fecha del hecho en que se produce el daño y/o retención y hasta la fecha de devolución o de emisión del fallo según corresponda.

Art. 72- El Tribunal de Cuentas podrá realizar auditorías especiales solicitadas por otros organismos de control, tanto nacionales como provinciales. Asimismo, queda facultado para actuar como Auditor Externo de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales en las operaciones de crédito que los mismos realicen con la Provincia y sus Organismos o con sus Municipios y/u otros Entes que administren fondos públicos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, ejerciendo dicho control con el alcance que en cada caso se convenga. Los fondos que perciba el Tribunal en compensación de las auditorías que desarrolle, serán afectados a su funcionamiento y a la adquisición de bienes que al efecto resuelva.

Art. 73- Si del examen de las cuentas el Tribunal encontrase que se ha cometido alguno de los delitos previstos por el Código Penal o leyes especiales o presumiere la existencia de ellos, correrá vista al Fiscal de Estado para que efectúe las denuncias pertinentes ante el Juez o Fiscal competente. En el mismo sentido, se comunicará dicha circunstancia a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Art. 74- A partir de la sanción de la presente ley, en la presentación inicial, será obligatoria la constitución de domicilio legal electrónico mediante correo electrónico personal y seguro, a los efectos de recepcionar las comunicaciones de cualquier naturaleza que determine el Tribunal, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones que allí se practiquen. Es facultad del Tribunal de Cuentas reglamentar la implementación de esta disposición.

Art. 75- Cuando se trate de fallos que recaigan sobre manejo de fondos, percepción o inversión llevada a cabo por el Gobernador de la provincia o sus Ministros, y en los casos a que se refiere el art. 130 de la Constitución Provincial, el fallo que establezca la aprobación o desaprobación deberá ser comunicado en el informe anual a la Cámara de Diputados.

Art. 76- Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato para el tratamiento del Tribunal en pleno, si no hubiera sido radicada directamente ante él. El Tribunal evaluará la denuncia y ordenará, si así lo estima, practicar las diligencias preventivas necesarias a través de sus auditores. Regirán para la denuncia los requisitos establecidos en la ley de procedimiento administrativo en tanto no sean incompatibles con la presente ley.

Art. 77- Derógase la Ley N° 1003, sus modificatorias y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente. Las reglas, principios especiales y definiciones que aquí se establecen prevalecerán sobre disposiciones de carácter general o especial que se les contrapongan, las que podrán ser aplicadas supletoriamente.

Art. 78- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIONES EN LÍNEA DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETRY

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Ley N°: 9293

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

ART. 1 Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a llamar a licitación pública para la concesión del inmueble situado en Avenida San Martín 1143, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, Nomenclatura Catastral N° 01011100250002000005 y Matrícula N° 85.823/1, por hasta el término de cincuenta (50) años que tenga por objeto su uso y explotación en el marco del desarrollo de un proyecto turístico, cultural y recreativo que respete las buenas prácticas patrimoniales requeridas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Patrimonio Cultural N° 6034 y su Decreto Reglamentario N° 1882/2009.

ART. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARIA CAROLINA LETTRY

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Ley N°: 9294

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

ART. 1 Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar en concesión, mediante los mecanismos de licitación o concurso público, las tierras fiscales situadas en la zona de influencia del Embalse Potrerillos, delimitada por los Decretos N° 1831/00 y N° 280/02, por el término de hasta CINCUENTA (50) años, para el desarrollo y la instalación de emprendimientos turísticos, recreativos y urbanísticos, de conformidad con los términos contenidos en la Ley N° 9088.

ART. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARIA CAROLINA LETTRY

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Ley N°: 9295

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

ART. 1 Autorícese al Poder Ejecutivo a modificar el plazo de la concesión otorgada a Estación Terminal Mendoza S.A., mediante Contrato de Concesión suscripto en fecha 10 de abril del 2017, aprobado por Decreto N° 963/2017, de modo que el plazo de concesión se amplíe en veinte (20) años respecto del pactado originalmente.

ART. 2 La ampliación de plazo dispuesta por el artículo precedente estará sujeta a la condición resolutoria de que el concesionario, en el plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley, ponga en funcionamiento un hotel conforme especificaciones técnicas incorporadas en el expediente EX-2020-04104314-GDEMZA-MGTYJ, y disponiendo que, en caso de no cumplir íntegramente con esta condición en el plazo acordado, quedará automáticamente sin efecto la prórroga. A tal fin, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un nuevo contrato de concesión y demás instrumentos que resulten necesarios.

ART. 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARIA CAROLINA LETTRY

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

DECRETOS

MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Decreto N°: 1

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2021

Visto el Expediente N° EX-2020-06316106-GDEMZA-MGTYJ, en el que en orden 02 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual comunica la Sanción N° 9292,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° -Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 9292.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Decreto N°: 5

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2021

Visto el Expediente EX-2020-05114944-GDEMZA-EMOP, mediante el cual las empresas de transporte concesionarias de los distintos grupos del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros del Área Metropolitana de Gran Mendoza Mediante Ómnibus solicitan la adecuación del valor del costo por kilómetro y eventual actualización de la tarifa, en función de las modificaciones que informan sobre sus costos operativos; y

CONSIDERANDO:

Que obran en estas actuaciones las presentaciones de la empresa "Maipú S.R.L.", Grupo 2; de las empresas "Autotransportes Los Andes S.A. y El Cacique S.A." como Unión Transitoria (U.T.), Grupo 3; de las empresas "Autotransportes Presidente Alvear S.A. y Autotransportes El Trapiche S.R.L. " como Unión Transitoria (U.T.), Grupo 4; de la empresa "Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L.", Grupo 5; de la empresa "Transportes El Plumerillo S.A.", Grupo 6; de las empresas "Autotransportes El Trapiche S.R.L. y Transporte General Bartolomé Mitre S.R.L.", como Unión Transitoria (U.T.), Grupo 7; de la empresa "Maipú S.R.L.", Grupo 8; de la empresa "El Cacique S.A.", Grupo 9; y de la Sociedad de Transporte de Mendoza STM –SAUPE-, Grupo 1, por las que se solicita al Poder Ejecutivo la adecuación del valor del costo por kilómetro y eventual actualización de la tarifa motivado por las modificaciones que manifiestan sobre sus costos operativos.

Que a Orden 46 se encuentra agregado el informe de la Subdirección Control, Tarifas y Supervisión del EMoP en el que se analiza el costo por kilómetro de las empresas determinándose que el mismo se ha visto incrementado.

Que, en virtud de la naturaleza de lo solicitado, lo normado por la Ley N° 7.412 y modificatorias y el Artículo 168 bis de la Ley N° 9.003, se convocó mediante Resolución N° 1862/20 de fecha 5 de noviembre de 2020 del Ente de la Movilidad Provincial (orden 24) a la Audiencia Pública que tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2020, a las 9:00 horas, vía remota por plataforma electrónica.

Que conforme consta a Órdenes 27/29 se han efectuado las publicaciones en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza.

Que a Ordenes 51/62 obran solicitudes de inscripción de oradores, a Orden 63 nómina de los mismos, a orden 65 desgrabación de Audiencia Pública y a orden 66 nueva intervención de la Subdirección Control, Tarifas y Supervisión del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P), en la cual se analizan las intervenciones de los oradores en la Audiencia Pública llevada a cabo (Orden 66).

Que corresponde al Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P), en tanto órgano consultivo, la realización del estudio de costos del servicio para la fijación de nuevos valores tarifarios y, en consecuencia, la elevación de la propuesta tarifaria al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Servicios Públicos (artículo 10 inciso 4 de la Ley N° 7412).

Que de lo actuado surge que se ha dado cumplimiento a los distintos pasos establecidos legalmente para que el Poder Ejecutivo tenga a su alcance los elementos necesarios para poder decidir un ajuste en el costo por kilómetro y en las tarifas del servicio público regular de transporte de pasajeros urbano. En especial las conclusiones de los informes técnicos mencionados en el párrafo anterior, en donde se determina un incremento real en los costos; las exposiciones libremente volcadas en la Audiencia Pública celebrada en autos, y los datos técnicos y económicos allí descriptos.

Que a Orden N°70 se encuentra agregado el informe realizado por la Subdirección de Control de Tarifas y Supervisión del Ente de la Movilidad Provincial. En dicho informe se detallan los costos relevados por la misma y se determina un costo estimado del ajuste a noviembre de 2020.

Que de la conclusión final de dicho informe surge el valor del costo kilómetro para cada Grupo y Concesionario.

Que, realizado dicho examen, la referida Subdirección determinó un incremento promedio en el costo por kilómetro del 37,25% en relación al costo kilómetro vigente, conforme informe obrante a Orden N° 70.

Que es responsabilidad del Poder Ejecutivo asegurar que el Servicio Público de Transporte de Pasajeros se preste en forma continua y regular, dentro de un adecuado nivel de calidad y seguridad, de acuerdo a las pautas contractuales que vinculan al Concesionario con el Poder Concedente, teniendo presente que el nuevo sistema de transporte permite la posibilidad de escindir el precio que se paga a las empresas concesionarias del Transporte Público de Pasajeros por el servicio que prestan, del que pagan los usuarios por el servicio recibido.

Que las tarifas que pagan los usuarios por el servicio se han mantenido inalteradas desde el mes de enero de 2019, cuando fueron establecidas por Decreto N° 2370/18, hasta la fecha actual, por lo que resulta necesario adecuar los montos de las mismas, teniendo en cuenta que debe buscarse el mantenimiento de un equilibrio entre la composición del Fondo Compensador del Transporte y la incidencia que tienen aquellos otros conceptos -costos y tarifas- sobre el financiamiento del sistema de transporte público urbano de pasajeros.

Que la diferencia que se produzca entre la recaudación del sistema y el valor del costo por kilómetro deberá ser afrontada mediante el subsidio que la Provincia destina a través del Fondo Compensador del Transporte.

Que, finalmente, corresponde ratificar las medidas dispuestas por la Resolución SSP N° 42/20 y por la

Resolución SSP N°78/20 en el marco de la emergencia decretada con motivo de la pandemia de covid-19.

Por ello, en virtud de lo establecido por el Artículo 128 inciso 1 de la Constitución Provincial, Artículos 8, 21 y cc de la Ley N° 9086, Artículos. 42 a 47 y cc. de la Ley N° 7412, Artículos. 28 a 45, 104 a 106 y 168 bis de la Ley N° 9003 y Artículos 26, 27 y cc del Decreto N° 1512/18, y en virtud de lo dictaminado por el Área Legal y por la Subdirección Control, Tarifas y Supervisión del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P), por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos, por Asesoría de Gobierno y por Fiscalía de Estado;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°-Establézcase a partir de la fecha del presente decreto el costo por kilómetro recorrido por las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros del Área Metropolitana de Gran Mendoza Mediante Ómnibus, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo que integra la presente norma legal.

Artículo 2° - Establézcase la tarifa para el Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros del Área Metropolitana de Gran Mendoza Mediante Ómnibus, incluido el Metrotranvía Urbano, quedando fijada en la suma de Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

Artículo 3° - Establézcase las siguientes tarifas diferenciales:

DIFERENCIAL AEROPUERTO - CENTRO por TERMINAL, Pesos Cincuenta y Cinco (\$ 55,00).

DIFERENCIAL CHACRAS DE CORIA – CENTRO, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL MAIPU-MENDOZA por VIEYTES – BOEDO, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL COQUIMBITO MENDOZA por ACCESO ESTE, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL MAIPÚ - MENDOZA por SARMIENTO ACCESO SUR, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL MAIPÚ - B° SANTUCCI - AP. ARENAS por J. J. PASO, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL RECOARO - MENDOZA por SARMIENTO ACCESO SUR, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

DIFERENCIAL TRES ESQUINAS – MENDOZA por SARMIENTO ACCESO SUR, Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00).

En estos servicios sólo son válidos los abonos para personas con discapacidad.

Artículo 4°- Todos los abonos mantendrán los mismos tipos, cantidad de viajes y descuentos, vigentes a la fecha, con la excepción establecida en el artículo precedente, sin perjuicio de aquellos beneficios que pudieran incorporarse en el futuro.

Artículo 5°-Facúltese a la Secretaría de Servicios Públicos u organismo que lo reemplace en el futuro en estas funciones, para aprobar las modificaciones en los Cuadros Tarifarios vigentes relacionados con servicios de características diferenciales, alargues de recorridos, actividades culturales y deportivas y cualquier otra modificación en etapas y valores

Artículo 6°- Téngase por aprobado el criterio adoptado y los procedimientos utilizados para el descuento de los subsidios, la liquidación de los kilómetros recorridos y el pago de los kilómetros autorizados del sistema de transporte público de pasajeros de la zona urbana y conurbana, por el periodo 2020.

Artículo 7°- Las tarifas establecidas en los Artículos 2° y 3° serán aplicadas paulatinamente a medida que se vayan actualizando las validadoras de SUBE para el Área Metropolitana.

Artículo 8°- Ratifíquese lo autorizado por las Resoluciones N° 42/20 y N° 78/20 de la Secretaría de Servicios Públicos.

Artículo 9°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

ANEXO

Empresa	Grupo	Costo por kilometro
STM MTM	100	\$ 479,1981
STM TRONCAL	100	\$ 215,4617
STM PARQUE	100	\$ 314,8736
EMPRESA MAIPÚ SRL	200	\$ 138,1068
EL CACIQUE- LOS ANDES UT	300	\$ 142,6677
EL TRAPICHE SRL- ALVEAR SA UT	400	\$ 143,4854
TRANSPORTES GRAL. ROCA	500	\$ 139,9214
TRANSPORTE EL PLUMERILLO SA	600	\$ 140,5561
EL TRAPICHE SRL- MITRE SRL	700	\$ 130,3012
EMPRESA MAIPÚ SRL	800	\$ 132,8333
EL CACIQUE SA	900	\$ 135,6286

S/Cargo

06/01/2021 (1 Pub.)

Decreto N°: 8

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2021

Visto el Expediente EX-2020-03651891-GDEMZA-EPRE#SSP, mediante el cual se tramita el Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., ha llevado adelante el Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto N° 2573/2015, modificado por Decreto N° 0048/2017.

Que según lo previsto en el referido Procedimiento, contenido en el Decreto N° 0048/2017, los concesionarios presentaron sus requerimientos de ingresos en función de las variaciones de costos que han experimentado desde la última aprobación de los cuadros tarifarios para el quinto período.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., procedió a la determinación del Nivel de Adecuación para cada distribuidora a partir del análisis del nivel de costos eficientes determinados en la Revisión

Tarifaria Ordinaria y una evaluación del impacto real de los mismos, conforme lo prevé el procedimiento vigente. A partir de ello, se convocó a Audiencia Pública, en forma virtual, para dar tratamiento a los resultados de la adecuación tarifaria correspondiente y a los siguientes temas: Asignación a Obras de Multas por Calidad de Servicio con destino a usuarios; Tarifa Social: incremento del cargo CCCE (Contribución para la Compensación de Costos Eléctricos) del 5% al 7,5% para cubrir el beneficio de Tarifa Social, excluyendo al Riego Agrícola; Ingresos no percibidos: Para atender este ítem se tomará en cuenta el beneficio financiero que logre la Distribuidora en los términos del Artículo 87 del Presupuesto Nacional, que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, quedando condicionado el saldo a la consideración de oportunidad y conveniencia del Poder Concedente para su traslado a tarifa (Resolución de Directorio del EPRE N° 149/2020, Orden N° 42).

Que la Audiencia Pública se llevó a cabo el 11 de diciembre del corriente año en forma virtual debido a las circunstancias de público conocimiento relativas a la pandemia de covid-19 y para respetar el distanciamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial. La convocatoria se dio a publicidad en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación de la Provincia y en la página web oficial, según consta a Ordenes N°43, 48 y 49.

Que en la página oficial del Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., al darse publicidad a la Audiencia Pública, se publicó la totalidad de los documentos objeto de consideración para su realización, dando cumplimiento a las disposiciones que obligan a proporcionar a los usuarios e interesados el debido acceso a la información.

Que el Procedimiento de Audiencia Pública está previsto como modo de participación de los usuarios en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y se constituye en una garantía del derecho de defensa en sentido amplio, permitiendo la intervención de aquellos que son titulares de un interés directo y personal; y de aquellos que tienen una opinión fundada sobre el asunto, aun cuando no sean interesados directos. De esa forma, se preserva el derecho a ser oído a los interesados con carácter previo a la toma de decisiones, aunque sus conclusiones no sean vinculantes, y una adecuada relación entre el acto de la Administración y el bienestar general del administrado. La Audiencia Pública como acto previo, preparatorio y obligatorio dispuesto por el Poder Concedente en resguardo del ordenamiento jurídico, ha sido ponderada y destacada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como herramienta adecuada, aunque no única, de intervención de los usuarios en aquellos procedimientos referidos a los servicios públicos, cuando se va a tomar decisiones que harán recaer obligaciones económicas sobre los mismos.

Que otro elemento esencial del procedimiento lo constituye la propia Resolución EPRE N°160/2020, obrante a Orden N°76, en la que se sintetiza lo actuado en la Audiencia Pública y se efectúa una exposición sucinta de las manifestaciones realizadas por cada uno de los intervinientes. Asimismo, se analiza y concluye respecto de las pretensiones nulificadoras realizadas por los Dres. Mario Nicolás Vadillo y José Luis Ramón, desestimando las mismas por las razones que allí se expresan, que se comparten.

Que allí se destaca que los incidentantes contaron con toda la información y documentación pertinente en forma previa, precisa, adecuada y veraz a los efectos de participar y exponer en la Audiencia Pública celebrada el día 11 de diciembre de 2020, evacuando el EPRE todos los pedidos de información que en forma complementaria fueron requeridos. Por ello, el planteo de falta de información alegada por los Dres. Vadillo y Ramón se limita a una expresión por demás genérica sin precisar de manera alguna cuál es la deficiencia detectada y su correspondencia con la garantía de los usuarios al acceso de la misma. Ello, con independencia del cabal cumplimiento de las publicaciones que antes fueron detalladas, y que son las legalmente exigibles. El Ente Provincial Regulador Eléctrico concluye que los planteos de suspensión y nulidad deben ser rechazados por tratarse de un acto regular emanado de autoridad competente que goza de plena legitimidad.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico procedió a analizar y dar respuesta a planteos efectuados por los expositores en la audiencia y a las presentaciones efectuadas por los mismos mediante los informes de la Gerencia Técnica del Suministro y de la Gerencia Técnica de la Regulación que como anexos forman

parte de la Resolución. También se analizaron las disidencias formuladas por las Distribuidoras con relación a la propuesta tarifaria del Ente Provincial Regulador Eléctrico, que son respondidas en el Informe Técnico, que forma parte de la Resolución del Directorio.

Que, tratándose de un servicio público, aun cuando su prestación se encuentre concedida a terceros, la Administración sigue siendo titular del servicio y responsable de su prestación, por lo que conserva los poderes de dirección y control sobre las formas y medios de llevar a cabo la prestación y sobre la organización misma que realiza, destacándose el poder tarifario y los controles de costos e inversiones.

Que son innegables las atribuciones del Poder Concedente para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público, lo cual se encuentra expresamente consagrado en el Marco Regulatorio Eléctrico. Según el Artículo 47 de la Ley N° 6497 la fijación de las tarifas es una facultad que pertenece al Poder Concedente, concluyendo en su Artículo 48 que los distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas "aprobadas".

Que nos encontramos frente a un poder de apreciación discrecional porque forma parte de un poder más amplio y general que debe atender a la sustentabilidad del sistema desde una doble perspectiva: social y económica del servicio; en sí mismo y en concordancia con las demás políticas sociales y económicas -de orden provincial y nacional- y el contexto en que éstas se están desarrollando.

Que el control de costos es una facultad que tiene la Administración a fin de que estos sean razonables y eficientes, con facultad de rechazar o modificar aquellos que sean excesivos o irrazonables. Al respecto, el Inciso f) del Artículo 43 de la Ley N° 6497 y modificatoria, establece el principio de "asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía."

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., dictó la Resolución N° 160/2020, mediante la cual se elevó a la Autoridad de Aplicación la documentación que acredita y respalda el cumplimiento de los procedimientos requeridos, incluyendo las grabaciones de la Audiencia Pública y el informe elaborado por la Gerencia Técnica de la Regulación, obrantes a Ordenes N° 68/69, a los fines de su consideración y la prosecución del trámite pertinente.

Que surge de los elementos acompañados que el Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., ha efectuado un estudio técnico circunstanciado referido al requerimiento de ingresos o Valor Agregado de Distribución (VAD) propio de las distribuidoras y que el mismo fue sometido a conocimiento y control no solamente de las propias distribuidoras, sino también de los usuarios y consumidores a través del mecanismo de Audiencia Pública.

Que por pedido del señor Secretario de Servicios Públicos se puso a consideración en la Audiencia Pública el siguiente temario: Asignación a Obras de Multas por Calidad de Servicio con destino a usuarios; Incremento del cargo CCCE (Contribución para la Compensación de Costos eléctricos) del 5% al 7,5% para cubrir el beneficio de Tarifa Social, excluyendo al Riego Agrícola; Ingresos no percibidos: Para atender este ítem se tomará en cuenta el beneficio financiero que logre la Distribuidora en los términos del Art. 87 del Presupuesto Nacional, que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, quedando condicionado el saldo a la consideración de oportunidad y conveniencia del Poder Concedente para su traslado a tarifa.

Que se debe tener presente que el Anexo del Decreto N° 0048/2017 establece en su punto 3. que una vez celebrada la Audiencia Pública el EPRE elevará un informe final a consideración de la Autoridad de Aplicación y que en cualquier caso el Poder Concedente podrá definir un valor de variación tarifaria a usuario final y de VAD propio, diferente al determinado por el EPRE.

Que, respecto a la posibilidad de incrementar de cargo CCCE (Contribución para la Compensación de Costos Eléctricos) del 5% al 7,5%, la misma se encuentra prevista en el Artículo 22 de la Ley N° 9219,

Presupuesto 2020, y en el Artículo 22 de la Ley N° 9278, Presupuesto 2021, encontrándose facultado el Poder Ejecutivo para disponer tal incremento

Por ello, y en virtud de lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos; la Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., a determinar y poner en vigencia los Cuadros Tarifarios Propios de Valor Agregado de Distribución (VAD Propio) de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a los resultados del estudio del Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., realizados en cumplimiento del Decreto N° 0048/2017, que obran a Ordenes N° 84 Y 85 en el Expediente EX-2020-03651891-GDEMZA-EPRE#SSP.

Artículo 2°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., a establecer y poner en vigencia el Cuadro Tarifario de Valor Agregado de Distribución de Referencia a Usuario Final (VADRUF).

Artículo 3°-Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., a determinar y poner en vigencia los nuevos valores de los Cargos por Servicios previstos en el Régimen Tarifario, aplicables por las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4°- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico, E.P.R.E., para que determine los "Parámetros base para la Determinación de las Compensaciones Tarifarias" que deberán aplicar las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de los subsidios a cargo del Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Artículo 5°- Fíjese la Alícuota en concepto de Contribución para la Compensación de Costos Eléctricos (CCCE) contemplados en el Artículo 74 inciso D) de la Ley N° 6497 en el siete y medio por ciento (7,5%) de la facturación total del Servicio Eléctrico sin impuesto.

Artículo 6°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Decreto N°: 2

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2021

Visto el Expediente N° EX-2020-06316865-GDEMZA-MGTYJ, en el que en orden 02 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual comunica la Sanción N° 9293,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º -Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 9293.

Artículo 2º -Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. MARIANA JURI

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Decreto N°: 3

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2021

Visto el Expediente N° EX-2020-06317503-GDEMZA-MGTYJ, en el que en orden 02 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual comunica la Sanción N° 9294,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º -Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 9294.

Artículo 2º -Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. MARIANA JURI

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Decreto N°: 4

MENDOZA, 05 DE ENERO DE 2020

Visto el Expediente N° EX-2020-06318298-GDEMZA-MGTYJ, en el que en orden 02 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual comunica la Sanción N° 9295,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º -Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 9295.

Artículo 2º -Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. MARIANA JURI

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

ACORDADAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada N°: 29884

MENDOZA, 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTO:

Los presentes autos N° 52.546, caratulados "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ART. 4º DECRETO 5299/87 – NOTAS VARIAS";

CONSIDERANDO:

Lo previsto por el art. 10 del Reglamento para las Elecciones de los Representantes de los Colegios de Abogados, ante el Consejo de la Magistratura.

Que la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia fijó el día 12 de febrero del año 2021 como fecha para la realización del acto eleccionario, por art. 2 de Acordada N° 29.857 de fecha 3 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4 del citado Reglamento

Que, formalmente, resulta necesario convocar la elección de dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes de los Abogados, a los empadronados en los Colegios de Abogados de Mendoza de la Provincia de Mendoza, para integrar el Consejo de la Magistratura, conforme art. 10 del Reglamento.

Que, por todo ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- CONVÓCASE a los señores abogados empadronados, en los Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza, para que el día viernes 12 de febrero de 2021 concurren a la elección de dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes, para integrar el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Reglamento de Elecciones aprobado al efecto

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

FDO. DR. DALMIRO GARAY CUELI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DRES. PEDRO LLORENTE, JOSÉ VALERIO, JULIO GOMEZ, OMAR PALERMO, MARIA TERESA DAY, Y MARIO ADARO, MINISTROS.-

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

RESOLUCIONES

A.T.M. - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

Resolución N°: 86

MENDOZA, 30 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO:

El EX-2020-6236666 -GDEMZA-ATM y el Decreto N° 1146/88, el punto 8. del Artículo 307 del Código Fiscal y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1146/88, establece que los contribuyentes comprendidos en el artículo 13 del Convenio Multilateral que despachen vinos comunes a granel sin facturar, para el pago de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán aplicar sobre los volúmenes despachados en cada uno de los meses correspondientes al periodo fiscal respectivo, el precio por litro que mensualmente se fije sobre la base del precio promedio ponderado del conjunto de operaciones financiadas de venta del vino común de traslado que registra la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

Que el Artículo 3° de la misma norma dispone que la Administración Tributaria Mendoza fijará mensualmente el importe a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 1146/88, de acuerdo con la metodología que el mismo indica.

Que el punto 8 del Artículo 307 del Código Fiscal dispone que la Administración Tributaria Mendoza establecerá los valores mínimos computables para vinos a los efectos del Título VI, Tasas Retributivas de Servicios, tomando como monto imponible el de su cotización bursátil, en las operaciones de vino al contado que registre la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 inciso 4. del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y modificatorias) y la Ley N° 8.521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1° - Fíjese en PESOS DIECINUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 19,20) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de noviembre de 2020, para las operaciones financiadas, a los efectos establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 1146/88.

Artículo 2° - Establézcase en PESOS DIECISIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 17,77) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de noviembre de 2020, para las operaciones de vino al contado, a los efectos establecidos en el punto 8. del Artículo 307 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y modificatorias).

Artículo 3° - Publíquese en el Boletín Oficial y dése a conocimiento de las áreas de la Administración a

través de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar. Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia (C.P.C.E.). Cumplido con constancias, procédase a su archivo.

CDOR ALEJANDRO LUIS DONATI

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

DIRECCIÓN DE ASOCIATIVISMO Y COOPERATIVAS

Resolución N°: 1

MENDOZA, 04 DE ENERO DE 2.021.

VISTO Expte. Electrónico EX-2020-06226527-GDEMZA-MESA#MEIYE, caratulado: "PROTOCOLO MARCO Y LINAMIENTOS GENERALES PARA EL RETORNO A LA ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS PRESENCIALES EN LAS COOPEARATIVAS REGISTRADAS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA", y;

CONSIDERANDO:

Que ante la situación actual de la pandemia de coronavirus (covid-19) que afecta al mundo, a nuestro País y a la provincia de Mendoza, es que se han dispuesto en general medidas sanitarias para resguardar la salud Pública;

En este sentido la Dirección de Cooperativas dicto oportunamente la Resolución N° 65/2020 en consonancia a lo dispuesto mediante Resolución INAES N° 358/2020, para realizar asambleas mediante la modalidad a distancia, utilizando los recursos electrónicos disponibles;

Que de acuerdo al desarrollo de la mencionada pandemia tanto el estado nacional como provincial y el municipal han ido generando nuevas normas de apertura de actividades dentro de los protocolos establecidos y en virtud de ello es necesario adecuarse a los mismos;

Que en razón de ello el INAES emitió Resolución 1015/2020 en donde se permiten las asambleas presenciales dentro la normativa vigente sobre reuniones de personas que cada jurisdicción apruebe y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 1650/2020 del Poder Ejecutivo de Mendoza;

Que en tal sentido el estado provincial debe brindar herramientas idóneas tendientes a garantizar el normal funcionamiento de las entidades cooperativas, siendo las reuniones de personas la metodología de celebración de asambleas sean ordinarias y/o extraordinarias;

Que en ese orden de ideas y siendo la Dirección de Cooperativas autoridad de aplicación de las normas cooperativas en la provincia (Ley 5.316) corresponde disponer la vigencia en Mendoza de lo dispuesto por Resolución INAES. N° 1015/2020 y Decreto 1650/2020 del Poder Ejecutivo de Mendoza;

Por ello, conforme lo dictaminado en IF-2020-06401329- GDEMZA-DAJ#MEIYE de fecha 30 de Diciembre de 2020 y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 5.316 y Decretos Provinciales N° 3028/2019 y 3030/2019;

EL

DIRECTOR DE COOPERATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Las entidades Cooperativas, en la provincia de Mendoza podrán realizar asambleas de tipo presencial, en razón de lo establecido en los considerandos y en el EX-2020-06226527-GDEMZA-MESA#MEIYE.

Artículo 2º.- Apruebase el Protocolo Marco incorporado en EX-2020-06226527-GDEMZA-MESA#MEIYE, el que rige como Anexo I de la presente.

Artículo 3º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DANIEL ALEJANDRO DIMARTINO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

S/Cargo

06/01/2021 (1 Pub.)

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N°: 236

MENDOZA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019

VISTO:

El expediente EX-2019-00744169-GDEMZA-INSPE#MGTYJ caratulado "ACTA C 3905 BANCO MACRO S.A." en el cual obran las actuaciones contra "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, con domicilio en Carril Rodriguez Peña 2085, Godoy Cruz, Mendoza y con domicilio legal en Avenida Eduardo Madero N° 1182, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3 rola Acta de Inspección Serie "C" N° 3905 con fecha 14 de Febrero de 2019 contra "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, por no exhibir de Libro de Quejas debidamente rubricado por esta Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 05/2019).

Que a orden n° 5 la firma infraccionada presenta descargo. En el mismo señala que el Banco Central de la República Argentina crea la "Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros", y por medio de su Comunicación "A" 5388 y modificatorias, dispone una serie de obligaciones para las entidades financieras con el objeto de mejorar sus relaciones con los usuarios. En la Sección Tercera se establecen diversas pautas respecto del servicio de atención a los usuarios de servicios financieros, tales como la designación de un responsable de atención de los mismos y la obligación de establecer un procedimiento específico para la atención de las consultas y reclamos.

Que dicha normativa establece que se debe asentar en una base de datos única y centralizada todas las presentaciones (consultas o reclamos) recibidas de los usuarios de servicios financieros, independientemente del medio a través del cual fueron canalizadas y de la casa receptora, en un Registro Centralizado de Consultas y Reclamos, a los cuales se debe asignar un número correlativo.

Que la norma establece que el cliente tiene derecho a efectuar el seguimiento de su presentación, con el deber de informarle el estado del trámite cada vez que lo requiera. También habilita a que el cliente efectúe la denuncia ante el B.C.R.A. y que toda consulta o reclamo sea, en términos generales, resuelto dentro del plazo máximo de 20 días hábiles.

Que es en función de dicha normativa que el Banco Macro instala un registro centralizado de consultas y reclamos, asignando a cada usuario un número correlativo, con fecha de iniciación del reclamo e informando el plazo estimado de resolución.

Que manifiesta que a través de la normativa provincial se pretende imponer un procedimiento administrativo de recepción y solución de reclamos que difiere ostensiblemente del que determina el B.C.R.A. para todas las entidades bancarias del país. Por lo que esa incongruencia se debe resolver dando prioridad a la normativa emitida por el B.C.R.A., órgano de contralor de las entidades financieras.

Que razones de jerarquía constitucional de normas abonan dicha posición.

Que invoca la competencia exclusiva y excluyente del B.C.R.A. alegando que es el único organismo al que le compete ejercer el poder de policía en materia bancaria, en virtud de un régimen legal específico y de jerarquía constitucional superior a cualquier norma provincial.

Que dicho poder de policía se le confiere al B.C.R.A. por medio de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras.

Que el Acta de Inspección nº 3905 contiene un vicio, la incompetencia del Organismo, que nulifica cualquier intento de la Administración local de avanzar sobre la cuestión referida. Señala que están adheridos voluntariamente al Código de Prácticas Bancarias que regula y define prácticas de transparencia respecto de la información brindada a los clientes. Que la incongruencia de normas se debe resolver dando preeminencia a la normativa que emana del B.C.R.A. Que en la causa "Banco de la Nación Argentina c. Programa de Defensa del Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Provincia de San Luis s/ apelación 24.240", la Corte Suprema de la Nación Argentina resuelve un problema de competencia en favor del B.C.R.A., como autoridad de aplicación del poder de policía de las entidades financieras, en detrimento de los tribunales administrativos de defensa del consumidor. Que el fallo sostiene que "La ley de entidades financieras Nº 21.526 establece que el B.C.R.A. ejerce la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas y que la intervención de cualquiera otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley." Que el B.C.R.A. es el órgano fiscalizador del funcionamiento de las entidades financieras, siendo tal misión indelegable y excluyente. Que es, por lo tanto, el órgano competente entre otras cosas para aplicar la ley de defensa del consumidor, si correspondiese, a las entidades bajo su control. En razón de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el Acta de Infracción y se proceda al archivo de las actuaciones.

Que el artículo 4º de la Resolución Nº 05/2019 consagraba que "Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un "Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos...".

Que por su parte, el artículo 6º de la Resolución mencionada dispone que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...".

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que impone el artículo 8º de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que de la consulta practicada en nuestra Base de Datos (www.dconsumidor.mendoza.gov.ar) surge que la firma Banco Macro S.A. nunca tramita el Libro de Quejas correspondiente.

Que respecto al planteo realizado por "Banco Macro S.A.", el mismo resulta improcedente.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 24.240, incorporado por Ley Nº 26.361, señala en su último párrafo "las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica." El vínculo jurídico existente entre el usuario de servicios financieros y un Banco, que es un prestador de servicios financieros, es una típica relación de consumo. El prestador, consecuentemente, posee el carácter de proveedor en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 24.240.

Que la doctrina señala que "Teniendo en cuenta el origen, la génesis de la singular defensa que en el mundo moderno se brinda al consumidor, como también el propósito de esa protección, debemos concluir en que lo especial es, precisamente, la relación de consumo y las circunstancias que la provocan y rodean en lo que damos en llamar la sociedad de consumo. Son antiguos los servicios bancarios, de seguros, turísticos, de telefonía, de atención de la salud o de administración de planes de ahorro para fines determinados, por citar sólo unos pocos; antigua es también la provisión de alimentos, o de medicamentos. Cada una de estas actividades, como otras, tuvo desde antaño su propia regulación y, en muchos casos, una autoridad administrativa para aplicarla, conformándose así una suerte de superintendencia integral de cada una de ellas. Así, se organiza el sistema, garantizándose con normas y autoridades su funcionamiento. En ocasiones, junto a muchas otras que apuntan a diversos objetivos sistémicos, esas normas que estructuran un determinado sector de actividad protegen al consumidor respecto de alguna cuestión puntual. Entretanto, se desarrolla el consumo moderno, con las particularidades que lo caracterizan: masividad, anonimato, expansión del crédito, vigor publicitario, sofisticación, dinámica renovación productiva y compleja comercialización, entre otras. En este nuevo escenario, con la sanción de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, el legislador argentino, al igual que el de la mayoría de los países desarrollados, establece una doble protección: protege al consumidor individual afectado en sus derechos subjetivos, y protege el orden público comercial, más precisamente el consumo público, al que la sociedad le otorga un status especial como parte del bien común, pues se siente vulnerada, herida en su conjunto por la falta cometida contra alguno de sus miembros. Estos son los bienes jurídicos protegidos por la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, mediante los tipos penales que crea y el régimen de sanciones contra los que la violan. Pero el legislador argentino, en ejercicio del poder de policía, no sólo limita los derechos individuales en función de los bienes jurídicos que quiere proteger de manera singular -un consumo transparente y relaciones de consumo equitativas- sino que instaura un andamiaje normativo institucional para garantizar la vigencia efectiva del nuevo derecho. Parte del funcionamiento de esa sistematizada estructura se basa en este artículo 3º y en el principio integrativo que incorpora. Hace centro en la propia ley 24.240, de Defensa del Consumidor, la fórmula adoptada por el artículo 3º, cuando dice que "las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esta alcanzado asimismo por otra normativa específica."

Que como se advierte, la mencionada Ley no establece que las normas generales y especiales se integran con las disposiciones de "esta" norma sino, al contrario, que "esta" ley se integra con aquéllas. Y es lógico que así sea pues, como se dijo, el legislador argentino entiende que la especialidad radica en la relación de consumo como tal, en sí misma, y a ella se aplican la legislación especial de consumo y los institutos, principios y criterios de este derecho (antecedentes parlamentarios Ley Nº 26.361).

Que la mencionada reforma implica que, por más que la actividad del proveedor se encuentre regulada por otra normativa específica, la relación de consumo se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley Nº 24.240. De esta manera, en el caso de marras, si bien es correcto que existe normativa específica que regula la actividad del proveedor (Banco Macro), en lo atinente a la relación de consumo se aplica la Ley Nacional Nº 24.240 y la Ley Provincial Nº 5547. Pretender extender la fiscalización del Banco Central de la República Argentina a aspectos vinculados con la protección de los derechos de los consumidores implica contradecir lo establecido por la misma Ley de Entidades Financieras, que establece la fiscalización por el Banco Central pero permitiendo la intervención de cualquier otra autoridad en los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha Ley.

Que a su vez el artículo 41º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece que “La Secretaría de Comercio Interior..., será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.”

Que en concordancia con lo dispuesto por dicha norma, la provincia de Mendoza en un primer momento dictó el Decreto 2140/1994 y, posteriormente, los Decretos Nº 1313/2012 y 1626/2012. En el último de los Decretos mencionados se precisa que una de las misiones de la Dirección de Defensa del Consumidor consiste en “Verificar el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 24.240 modificatorias y complementarias (Defensa del Consumidor) y de las Leyes Provinciales Nº 5.547 (Defensa del Consumidor) modificatorias y complementarias.”

Que es claro que la Resolución Nº 05/2019 D.D.C., son normas complementarias que han sido dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

Que finalmente, debe tenerse presente que cuando el legislador quiso expresamente excluir la aplicación de la Ley Nº 24.240 a un determinado sector de actividad, lo previó claramente en la propia ley, por ejemplo el caso del artículo 63º (contrato de transporte aéreo).

Que es importante señalar que la Resolución Nº 05/2019 D.D.C., entró en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que en lo que concierne a la superposición de normas que regulan diferentes procedimientos de registro y tratamiento de las quejas de los usuarios del sistema financiero, es importante decir que el artículo 9º de la Resolución Nº 05/2019 D.D.C. dispone, en su parte pertinente, que “La existencia de otras formas o procedimientos de reclamos, denuncias o quejas dispuesto por partes de otros organismos públicos, sean reguladores, nacionales, provinciales o municipales o por procedimientos internos de la empresa o de los obligados por mecanismos de responsabilidad social empresaria o por la actividad regulatoria a la que están sometidos, nunca podrán ser justificativos que puedan usarse como fundamento para no cumplir con la presente reglamentación. El incumplimiento del presente por parte del obligado acarreará sanción.”

Que también se encuentra tratado el tema de la superposición en el artículo 1º de la Resolución Nº 05/2019 D.D.C. Dicha norma dispone que “Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del art. 2º de la Ley Nacional Nº 24.240 y del art. 4º de la Ley Provincial Nº 5.547, y que desarrolle de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades que impliquen la comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios, dentro del territorio de la Provincia de Mendoza. Quedarán exceptuados del cumplimiento de esta Resolución todos aquellos proveedores que se encuentren obligados por otros órganos de contralor, nacionales, provinciales o municipales, a llevar otro tipo de sistemas para tratar las quejas o reclamos, siempre que se hubiere suscripto un convenio en tal sentido entre dichos Organismos de Control y esta Dirección provincial de Defensa del Consumidor. Mientras dichos convenios no existan, la Dirección de Defensa del Consumidor válidamente podrá exigir a dichos comerciantes el Libro de Quejas de esta Dirección y aplicar la totalidad de las regulaciones previstas en la presente norma.”

Que a raíz de lo expuesto, es importante señalar que no se firma Convenio alguno en este sentido entre la Dirección de Defensa del Consumidor (Gobierno de Mendoza) y el B.C.R.A.

Que es relevante destacar que la totalidad de los Bancos (públicos y privados) que operan en la provincia de Mendoza, a excepción de “Banco Macro S.A.”, cuentan con el Libro de Quejas que exige esta Dirección. Dicho dato surge de nuestra Base de Datos (www.dconsumidor.mendoza.gov.ar).

Que ello implica que la totalidad de los Bancos, excepto el “Banco Macro S.A.”, compatibilizan los dos

sistemas de recepción y tratamiento de reclamos de sus usuarios. Recuérdese que es posible volcar los reclamos que se asientan en el Libro de Quejas, que exige esta Dirección, en el sistema informatizado que exige el B.C.R.A. Ello sin perjuicio de señalar la función probatoria que le asigna la Res. N° 05/2019 D.D.C. (y antes la Res. N° 13/2014 D.D.C.) a las quejas registradas en los Libros de Quejas (ver art. 11° Res. N° 05/2019 D.D.C.). Allí se consagra que los hechos asentados en los Libros constituyen una presunción "iuris tantum" sobre la veracidad de la existencia de los mismos. De tal forma, se invertirá la carga de la prueba, recayendo sobre la empresa, comercio o proveedor la obligación de demostrar y probar la falta de veracidad de los dichos del consumidor. Es decir, la presunción mencionada constituye un estándar notoriamente superior, que beneficia al consumidor, que el sistema de registro de quejas instaurado por el B.C.R.A.

Que por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo esgrimido por "Banco Macro S.A.", quedando alcanzado por las exigencias de la Resolución N° 05/2019 D.D.C.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57° de la Ley N° 5547, (según Ley Impositiva N° 9118, Art. 11°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...b) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos, pudiendo ser definida la posición de mercado como el lugar que ocupa una empresa, marca o producto en un mercado determinado en función de determinados datos cuantificables, auditables y objetivos (facturación, ventas, o, si trata de una web, número de visitas o páginas vistas, por ejemplo), frente al resto de empresas, marcas o productos de la misma categoría, en un espacio geográfico concreto, y durante un período de tiempo determinado. Que "Banco Macro" se encuentra hace más de 30 años en la Argentina, y observando la expansión en todo el territorio, conforme a lo expresado en su propia página de internet, al decir: "Somos el banco privado con la mayor red de sucursales a lo largo del país, posicionándonos como el número uno de los Bancos Nacionales de Capitales Privados (*). El grupo cuenta con 9028 empleados, 1485 cajeros automáticos, 934 terminales de autoservicio y una estructura de 506 puntos de atención.", puede afirmarse una consolidada posición en el mercado.

Que además se tiene en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido, la sumariada no inicia los trámites previstos para la Rúbrica del Libro de Quejas.

Que por el incumplimiento de la normativa en cuestión, resulta razonable sancionar a "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, por la suma de Pesos Veinticinco Mil con 00/100 (\$ 25.000,00).

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de infracciones y antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 11, se visualiza que la firma "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4, registra antecedentes, por lo que corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta (artículo 57° de la Ley N° 5547, (según Ley Impositiva N° 9118, Art. 11°), por lo que corresponde imponer a "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT N° 30-50001008-4 la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a PESOS CINCUENTA MIL con 00/100 (\$ 50.000,00) por la infracción verificada y analizada.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - IMPONER a "BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA" CUIT Nº 30-50001008-4, con domicilio en Carril Rodriguez Peña 2085, Godoy Cruz, Mendoza y con domicilio legal en Avenida Eduardo Madero Nº 1182, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS CINCUENTA MIL con 00/100 (\$ 50.000,00) de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- COD. TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor en un Diario de amplia circulación de la Provincia de Mendoza (Diario "Los Andes" - Diario "UNO") y en otro de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFOMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente TASA RETRIBUTIVA (cód. 1077 -Emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva podrán ser enviados al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar.

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 181

MENDOZA, 06 DE AGOSTO DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-00229798-GDEMZA-MESAYAS#MGTYJ, caratulado "Acta 2394 INC Sociedad Anónima", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la firma "INC SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-68731043-4, nombre de fantasía "Carrefour", con domicilio en calle Lateral Sur Acceso Este y Rondeau, Guaymallén, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-00057337-GDEMZA-INSPE%MGTYJ, rola Acta de Infracción serie "C" n° 2394, de fecha 15 de enero de 2018, contra la firma "INC SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-68731043-4, nombre de fantasía "Carrefour", al constatar la existencia de productos exhibidos con fecha de vencimiento expirada, que a continuación se detallan: 1 (uno) unidad de Doritos sabor queso por 105 gr. con fecha de vencimiento el 14/01/2018; 2 (dos) unidades de Almejas "Carrefour" por 362 gr. con fecha de vencimiento el 30/12/2017; 4 (cuatro) unidades de Cholgas por 342 gr. con fecha de vencimiento 13/01/2018; 19 (diecinueve) unidades de Anchoitas en aceite fresco por 200 gr. con fecha de vencimiento el 13/12/2017. Se deja constancia en acta que se acompañan cinco (5) fotografías de los productos referidos y se procede a destruir la mercadería anteriormente mencionada.

Que a orden n° 4, mediante D.E. IF-2018-00082030-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, se adjuntan las cinco (5) fotografías mencionadas en acta. En las mismas se observa con claridad los productos detallados y sus fechas de vencimiento.

Que al día de la fecha la firma sumariada no presenta descargo alguno ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que en lo que respecta a la existencia de productos vencidos, el artículo 9° de la Ley N° 5.547 dispone que "Los bienes perecederos y los durables, las sustancias y energías cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios, deberán comercializarse con los adecuados mecanismos de seguridad. En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto."

Que por su parte, el artículo 3° del Decreto 3492/91, reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 5.547, dispone que "Toda persona que intervenga en la comercialización de productos que posean fecha de vencimiento, deberán controlar los mismos, a efectos de retirarlos de la venta o exposición una vez acaecido el vencimiento. En caso contrario y por su sola exhibición para la venta serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley N° 5.547."

Que de la constatación, realizada en el Acta de Infracción n° 2394, más las cinco (5) fotografías que se adjuntan, permiten concluir que la infracción se encuentra configurada. Es importante destacar que al observar las fotografías se corrobora con facilidad cuáles son los productos y las fechas de vencimiento de los mismos. Dichos productos fotografiados coinciden con los detallados en las Actas de Infracción, haciendo plena fe de las circunstancias constatadas por los inspectores.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que el artículo 57° de la Ley N° 5.547, indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento." Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar

respecto a la no exhibición del libro de quejas, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 59º de la Ley N° 5.547 que dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que el Artículo 10º de la Ley Impositiva N° 9212 (inc b) Ley 5547), indica: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa (...)” (la negrita es propia).

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del Artículo 59º de la misma normativa, el cual prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Que asimismo, y en concordancia con el artículo 59º de la Ley N° 5547, se tienen en cuenta los criterios de graduación de la Ley Nacional N° 24.240, que en el Artículo 49º, precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que esta autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, el riesgo para la salud al que se ha expuesto a los consumidores al tener productos para la venta cuyas fechas de vencimiento se encontraban cumplidas. Esta negligencia merece ser sancionada con rigurosidad a fin de que el comercio infraccionado arbitre, a futuro, las medidas que correspondan con el objeto de evitar que algo similar vuelva a ocurrir. Como así también la privilegiada posición de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos. Al respecto téngase en cuenta lo expuesto por la firma en su página web <https://www.carrefour.com.ar/content/enargentina/>, según la cual “En todos estos años, nos posicionamos como la cadena de supermercados líder en el país, crecimos en cantidad de tiendas, para acercarnos cada vez más a nuestros clientes y consumidores. Logramos convertirnos en la cadena multiformato por excelencia, brindando modelos que cubran todas las necesidades de los consumidores argentinos; al Hipermercado tradicional, se le fueron sumando con los años otros formatos: Carrefour Market, Carrefour Express y Carrefour Maxi. Además, desarrollamos constantemente nuevos servicios para hacer que nuestras tiendas sean más completas y atractivas.” (...) “34 años de compromiso y confianza en la Argentina. Mas de 585 sucursales a nivel nacional. Presentes en 22 provincias. 4 formatos para satisfacer las necesidades de nuestros clientes”.

Que en consecuencia cabe destacar la dimensión de la firma y que los alimentos comercializados con fecha expirada como en el caso de marras, pueden afectar a una gran cantidad de consumidores conforme a la cantidad de sucursales que posee la misma (585).

Que no puede desconocerse, que las consecuencias que pueden derivar de la ingesta de un producto en mal estado debe ser juzgada con severidad tal como sostiene la doctrina y la jurisprudencia. Es que en cuestiones donde puede hallarse comprometida la salud, el criterio a adoptarse tendría que ser de “tolerancia cero” (CNCom; Sala, B in re, “Raspo Miguel Ángel y otros c. Swiss Medical S.A. s/ ordinario” del 02/06/2015). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B Barrera, Jorge Ramón c. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ ordinario – 10/03/2016 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar> cita Online:AR/JUR/13494/2016).

Que se comparte el criterio de tolerancia cero cuando existe riesgo para la salud e integridad psicofísica de los consumidores. Tal criterio ha sido expuesto por la jurisprudencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común De Tucumán, Sala II ” Esteban, Noelia E. c. Cervecería y Maltería Quilmes S. A. I. C. A.G. s/ daños y perjuicios – 27/07/2017 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar>; cita online:

AR/JUR/44604/2017): :: Compartimos con Demetrio Alejandro Chamatrópulos el criterio según el cual, cuando se trata de la salud de los consumidores, esto es, cuando está en juego la integridad psicofísica y la vida misma de las personas, la valoración de la conducta del proveedor o empresario no admite tolerancia, pues, la importancia de los bienes e intereses comprometidos no deja margen para el más mínimo error. Así, determinadas actividades, como la fabricación, envasado, distribución y comercialización de productos alimenticios —alimentos y bebidas— o medicamentos destinados al consumo humano, exigen del proveedor empresario una máxima diligencia, la cual debe ser apreciada en los términos del art. 1725 del Cód.Civ.yCom. (art. 902, Cód. Civil): “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias” (cfr.Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Daños punitivos sí, daños punitivos no., LA LEY 2012-C, 63, AR/DOC/2047/2012).

Que atento a los parámetros antes expuestos, se considera razonable imponer una sanción de multa a la firma "INC SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-68731043-4, nombre de fantasía “Carrefour”, conforme lo permite la escala legal, equivalente a Pesos Treinta Mil Con 00/100 (\$30.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que no obstante ello, considerando el informe del Registro de Antecedentes realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor obrante a orden n° 10, conforme D.E IF-2020-03509220-GDEMZA-HABI%MGTYJ, donde se visualiza que la firma "INC SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-68731043-4, presenta una conducta reticente al cumplimiento de la normativa consumeril, corresponde duplicar el monto de la multa anteriormente impuesta por la infracción verificada en autos (\$30.000,00.-), conforme lo establece el Artículo 10° de la Ley Impositiva N° 9112 según el cual “La reincidencia duplicará el monto de la multa (...)”, quedando la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a Pesos Sesenta Mil Con 00/100 (\$ 60.000,00.-), por la infracción verificada y analizada.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 1% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley n° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que en relación al quantum de la multa se considera la sentencia de la CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS., 18 de Agosto de 2015, Id Infojus: NV12906, mediante la cual “se sanciona con una multa de treinta mil pesos a una empresa de telecomunicaciones por violación al art. 19 de la ley 24.240 por haber facturado a la denunciante una línea telefónica que no había solicitado”, y que al respecto se dijo “que la empresa denunciada no alega, ni mucho menos prueba, no ser reincidente ni que el monto de la multa resulte desproporcionado en comparación con su giro comercial, máxime cuando el mismo se encuentra mucho más cerca del mínimo que del máximo previsto en el art. 47 de la Ley 24.240”.

Que no puede desconocerse, que las consecuencias que pueden derivar de la ingesta de un producto en mal estado debe ser juzgada con severidad tal como sostiene la doctrina y la jurisprudencia. Es que en cuestiones donde puede hallarse comprometida la salud, el criterio a adoptarse tendría que ser de “tolerancia cero” (CNCom; Sala, B in re, “Raspo Miguel Ángel y otros c. Swiss Medical S.A. s/ ordinario” del 02/06/2015). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B Barrera, Jorge Ramón c. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. s/ ordinario – 10/03/2016 publicado en <http://www.informacionlegal.com.ar> cita Online:AR/JUR/13494/2016).

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - IMPONER a "INC SOCIEDAD ANONIMA", CUIT 30-68731043-4, nombre de fantasía "Carrefour", con domicilio en calle Lateral Sur Acceso Este y Rondeau, Guaymallén, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$ 60.000,00.-), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5547, por violación del artículo 3º del Decreto Nº 3492/91 concordante con el artículo 9º de la Ley Nº 5.547.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- COD.TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boleto originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (Cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, según Protocolo Covid-19). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º- ARCHIVAR la presente Resolución.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Resolución Nº: 218

MENDOZA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2018-03249991-GDEMZA-INSPE#MGTYJ caratulado "Acta C 3083 Captar Comunicaciones SRL", en el cual obran las actuaciones sumariales contra "CAPTAR COMUNICACIONES SRL", CUIT 30-71432713-1, nombre de fantasía "Pago Fácil Wester Union", con domicilio comercial en calle Panamericana 2650 (VEA - Palmares Open Mall), Godoy Cruz, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 3, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2018-01908205-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie "C" n° 3083, labrada en fecha 06 de julio de 2018, contra la firma "CAPTAR COMUNICACIONES SRL", CUIT 30-71432713-1, por no exhibir el Libro de Quejas debidamente rubricado por esta Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014).

Que a orden n° 5, mediante D.E. INLEG-2018-01951670-GDEMZAMESAYAS#MGTYJ, la firma infraccionada presenta descargo, en el que acompaña fotocopias de la Solicitud de Rúbrica del Libro de Quejas y Boleto de Pago serie AB n° 8634 (código 1045) de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$ 800,00) abonado en fecha 12/07/2018.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se encuentra vigente desde el día 15/10/2014.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 13/2014 consagraba que "Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un "Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos..."

Que, por su parte, el artículo 7° de la Resolución mencionada disponía que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso..."

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que imponía el artículo 8° de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que al momento de confeccionar el Acta de Infracción, el cumplimiento de la Resolución N° 13/2014 era obligatoria desde hacía más de tres años y medio.

Que es importante señalar que la Resolución N° 13/2014 D.D.C. se reemplaza posteriormente por la Resolución N° 05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entra en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que el artículo 4° de dicha Res. N° 05/2019 D.D.C., a semejanza del viejo art. 5° de la Res. N° 13/2014 D.D.C., dispone que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"..."

Que por su parte el artículo 6° de la Res. N° 05/2019 consagra (como lo hacía el artículo 7° de la Res. N° 13/2014 D.D.C) que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor"..."

Que por otro lado, el artículo 8° de la Res. N° 05/2019 D.D.C. dispone (como lo hacía el art. 8° de la Res. N° 13/2014 D.D.C.) que "El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del

sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial.”

Que de la consulta realizada en el Registro de Libros de Quejas de esta Dirección (www.dconsumidor.mendoza.gov.ar) se advierte que la firma infraccionada efectivamente tramita el Libro de Quejas seis (6) días después de confeccionada el acta de infracción, quedando firme y configurada la imputación que pesa en su contra.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la infracción el Artículo 13º de la Res. 5/2019 establece que “El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1º, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57º de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.” (El subrayado es propio).

Que, en tal sentido, el artículo 57º de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”.

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes, ello según documento electrónico IF-2020-04061842-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden n° 11, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de multa mínima de Pesos Tres Mil con 00/100, por la infracción verificada y analizada en autos.

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 0,05 % del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley N° 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma "CAPTAR COMUNICACIONES SRL", CUIT 30-71432713-1, nombre de fantasía "Pago Fácil Wester Union", con domicilio comercial en calle Panamericana 2650 (VEA - Palmares Open Mall), Godoy Cruz, Mendoza, la sanción de MULTA, consistente en el pago de PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$ 3.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5.547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- COD.TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de las multas, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, de los boleto originales conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 310

MENDOZA, 2 DE NOVIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2017-00087526-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 351 González Jéssica Araceli", en el cual obran las actuaciones sumariales contra "GONZALEZ JESSICA ARACELI", CUIT 27-36591859-2, nombre de fantasía "El Mundo del Cotillón", con domicilio comercial en calle Av. San Juan n° 1442, Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2017-00087520-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Emplazamiento Serie "C" n° 351, labrada en fecha 10 de abril de 2017, contra "GONZALEZ JESSICA ARACELI", CUIT 27-36591859-2, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles inicie los trámites de rúbrica del Libro de Quejas ante la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014 D.D.C.).

Que la firma emplazada no presenta descargo alguno como así tampoco tramita el Libro de Quejas correspondiente.

Que a orden n° 7, según D.E. ACTA-2018-00500556-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción Serie "C" n° 2586, labrada en fecha 14 de marzo de 2018, contra "GONZALEZ JESSICA ARACELI", CUIT 27-36591859-2, por no exhibir el Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección de Defensa del Consumidor (Resolución N° 13/2014).

Que la firma infraccionada no presenta descargo alguno, ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar a imputación que pesa en su contra.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual estuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 13/2014 consagra que "Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un "Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos...".

Que por su parte, el artículo 7° de la Resolución mencionada dispone que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...".

Que también es importante remarcar la obligación de exhibición que impone el artículo 8° de la Resolución referida al disponer que "El Libro de Quejas. Defensa del Consumidor" deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente, en caso de ausencia por espacio del sector específico, siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que al momento de confeccionar el Acta de Infracción, el cumplimiento de la Resolución N° 13/2014 era obligatoria desde hacía más de tres años.

Que es importante señalar que la Resolución N° 13/2014 D.D.C. se reemplaza por la Resolución N°

05/2019 D.D.C. Esta última Resolución entra en vigencia en fecha 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019).

Que por su parte el artículo 4º de la Res. Nº 05/2019 D.D.C., a semejanza del viejo art. 5º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C., dispone que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán habilitar un "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor" en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos. El Libro de Quejas es un instrumento público de esta Dirección. Dicho libro deberá ser uno de los denominados artículos de librería conocidos como "Libro de Actas"...".

Que el artículo 6º de la Res. Nº 05/2019 consagra (como lo hacía el art. 7º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C), que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/La Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor"...".

Que por otro lado el artículo 8º de la Res. Nº 05/2019 D.D.C. dispone (como lo hacía el art. 8º de la Res. Nº 13/2014 D.D.C.), que "El Libro de Quejas de Defensa del Consumidor deberá encontrarse siempre en lugar visible para el público en general en el sector de Atención al Cliente. En caso de que el espacio del sector específico sea escaso, el Libro de Quejas deberá encontrarse siempre sobre el mostrador de atención y debidamente señalizado dentro del local comercial."

Que es importante resaltar que de la consulta practicada en el Registro de Libro de Quejas (www.dconsumidor.mendoza.gov.ar), surge que la firma "GONZALEZ JESSICA ARACELI", CUIT 27-36591859-2, tramita el Libro de Quejas correspondiente, en fecha 21 de marzo de 2018, mediante Boleto de pago serie AB Nº 6531 por el importe de \$450, según D.E. IF-2020-05152085-GDEMZA-RESOL#MGTYJ, de orden nº 14, es decir siete (7) días después de ser infraccionada, por lo que la imputación queda firme y configurada.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la imputación, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 13º de la Res. 05/2019 establece que "El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1º, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57º de la Ley Provincial Nº 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial Nº 5.547 y en la Ley Nacional Nº 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar."

Que por su parte, el artículo 57º de la Ley Nº 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento."

Que el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: "...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada."

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley N° 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”

Que en consecuencia de lo mencionado anteriormente, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que la misma no posee antecedentes conforme el Registro de Infractores de esta Dirección, según D.E. IF-2020-05102629-GDEMZA-HABI#MGTYJ, de orden n° 12, estimándose morigerar la sanción a un APERCIBIMIENTO.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - IMPONER a “GONZALEZ JESSICA ARACELI”, CUIT 27-36591859-2, nombre de fantasía “El Mundo del Cotillón”, de demás datos que constan en autos, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley N° 5547, por violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial N° 5547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

ARTICULO 3º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente debe ser enviada al mail resolucionesddc@mendoza.gov.ar.

ARTICULO 4º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 5º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 6º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 7º - ARCHIVAR la presente Resolución.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

Resolución N°: 337

MENDOZA, 03 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO:

El expediente EX-2019-06293575-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, caratulado "Acta C 4950 Lazo Melisa Daiana", en el cual obran las actuaciones sumariales contra la Sra. "LAZO MELISA DAIANA", CUIT 27-37136114-1, con nombre de fantasía "Lorena Berti" y domicilio en calle Aristides Villanueva n° 463, Ciudad, Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que a orden n° 2, según documento electrónico (en adelante D.E.) ACTA-2019-06293145-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, rola Acta de Infracción serie "C" n° 4950 labrada en fecha 7 de noviembre de 2019, contra el comercio "Lorena Berti" propiedad de "LAZO MELISA DAIANA", CUIT 27-37136114-1, mediante la cual se imputa infracción por exhibir el Libro de Quejas con su habilitación vencida (Resolución N° 05/2019) y por no exponer la cartelería con la Información referida a los Medios de Pago (Resolución N° 133/2014).

Que a orden n° 5, mediante D.E. INLEG-2019-06520361-GDEMZA-INSPE#MGTYJ, la firma infraccionada presenta descargo manifestando que "...en relación al acta de inspección N° 4950 mediante la cual el Sr. Inspector constata que el libro de quejas se encuentra vencido y no se exhiben medios de pago. Al respecto le informo que no sabía que el libro de quejas tenía vencimiento y con respecto a los medios de pago, se encontraba en la vidriera exhibida las formas de pago según página de AFIP, desconociendo que debía exhibir también la de la provincia. Informé además que con fecha 14 de Noviembre de 2019, se procedió a dar cumplimiento a la intimación..." Acompaña boleto de pago Serie AC N° 4787 de \$ 450 abonado en fecha 14/11/2019 y nota de pedido de rúbrica ingresada el mismo día.

Que es importante destacar que la obligatoriedad de contar con un Libro de Quejas rubricado por esta Dirección proviene de la Resolución N° 158/2013, la cual estuvo vigente durante el año 2013, hasta octubre del año 2014. Luego dicha norma se sustituye por la Resolución N° 13/2014, dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor, la cual se mantuvo vigente desde el día 15/10/2014 hasta el día 11/01/2019.

Que el artículo 7° de la Resolución mencionada dispone que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...".

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor se reemplaza por la Resolución N° 05/2019, encontrándose ésta vigente desde el día 12/01/2019 (B.O. 11/01/2019) a la fecha.

Que el artículo 6° de la Resolución mencionada dispone (a semejanza del artículo 7° de la Res. 13/2014), que "El Libro de Quejas deberá ser habilitado por esta Autoridad de Aplicación, mediante la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del/la Director/a de esta Autoridad de Aplicación, en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso. La nueva homologación corresponderá una vez agotadas todas las hojas del "Libro de Quejas de Defensa del Consumidor"..."

Que de la consulta practicada en la Base de Datos de esta Dirección (www.dconsumidor.mendoza.gov.ar), surge que la firma "LAZO MELISA DAIANA", CUIT 27-37136114-1 tramita la habilitación del Libro de Quejas en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante Boleto Serie AC n° 4787, abonando el importe de \$450. Es decir, que la firma adecuo su conducta siete (7) días después de labrada el acta de infracción, lo que permite tener por configurada y firme la imputación de autos.

Que, por su parte, respecto al incumplimiento por falta de exhibición de la Información referida a los Medios de Pago, la Resolución N° 133/2014 de esta Dirección de Defensa del Consumidor se publica en el

Boletín Oficial en fecha 05/01/2015, por lo que el cumplimiento de la misma es obligatoria desde el día siguiente, es decir, desde el día 06/01/2015.

Que la Resolución N° 133/2014 de esta D.D.C. se reemplaza por la Resolución N° 226/2020, la cual entra en vigencia a partir del 18/09/2020 (B.O. 17/09/2020).

Que el artículo 2° de la Resolución N° 226/2020 dispone (como lo hacía el artículo 2° de la Resolución N° 133/2014), que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1°, deberán informar al público todas las formas de pago aceptadas, debiendo ser exhibidas claramente en todos los ingresos con caracteres destacados, claros y ampliamente visibles desde la vía pública en cada uno de sus locales. En el caso de que tuvieren estacionamiento propio o de terceros, deberán indicar todas las formas de pago que aceptan en todos los ingresos al estacionamiento."

Que el artículo 3° de la Resolución N° 226/2020 (a semejanza del artículo 3° de la Resolución N° 133/2014) dispone que "Los obligados, comprendidos en el Artículo 1, deberán exhibir en cada local un cartel claramente visible, ubicado en cada uno de los accesos al mismo, que contendrá los datos que presenta el modelo que se acompaña como ANEXO I. Básicamente, la cartelería contendrá un título que indicará "Información Formas de Pago". Luego se detallará lo siguiente: • SI SE ACEPTA EFECTIVO • SI SE ACEPTAN TARJETAS DE DÉBITO. • SI/NO SE ACEPTAN TARJETAS DE CRÉDITO. • SI/NO SE ACEPTAN OTROS MEDIOS DE PAGO (en su caso, especifique cuáles) Se deberá indicar cuál o cuáles son los nombres de las tarjetas de débito que recibe y, en su caso, cuál o cuáles son los nombres de las tarjetas de crédito y otros medios de pago que eventualmente acepte el local comercial. Finalmente se incluirá la siguiente leyenda: "El proveedor está obligado a no efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado, con tarjeta de débito y tarjeta de crédito en una cuota" (art. 37° inc c) de la Ley N° 25.065 y art. 10° de la Ley N° 27.253). Dirección Provincial de Defensa del Consumidor Mendoza. Resolución N° 226/2020 Reclamos: 148 opción 3."

Que es importante resaltar que la sumariada, reconoce en su descargo que no tenía exhibida la cartelería de la información de las formas de pago que exige la res. N° 133/2014 D.D.C.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que configurada la imputación, respecto de la habilitación vencida del Libro de Quejas, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 13° de la Res. 5/2019 que establece que "El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1°, se sancionará con alguna de las penas previstas en el art. 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 y en la Ley Nacional N° 24.240, a efectos de graduar la sanción a aplicar."

Que configurada la imputación, por no exhibir cartelería con la Información referida a los Medios de Pago se considera lo establecido en el artículo 4° de la Res. 226/2020, según el cual "El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1, se sancionará con alguna de las penas previstas en el artículo 57° de la Ley Provincial N° 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial N° 5.547 a efectos de graduar la sanción a aplicar".

Que, configuradas las imputaciones, el artículo 57° de la Ley N° 5547 indica que "Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas: a) Clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) Las multas que fije, anualmente, la Ley Impositiva provincial. c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción. d) Suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días. e) caducidad de la

concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal. f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad. g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado. h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor. i) apercibimiento.”.

Que su vez, el artículo 57º de la Ley 5547, (según Ley Impositiva Nº 9212, Art. 10º) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: “...3) MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57º inc. b): 1. Leve desde 3.000,00 a 150.000; 2. Moderado desde 150.001 a 450.000; 3. Grave desde 450.001 a 3.000.000; 4. Gravísima desde 3.000.001 hasta 6.000.000,00. La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada.”.

Que al momento de cuantificar el monto de la multa a aplicar se tienen en cuenta los criterios de graduación del artículo 59º de la Ley Nº 5547 dispone que “En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta: a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.”

Que, en razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que debe aplicarse una sanción a la sumariada por su conducta violatoria constatada en autos. No obstante, debe tenerse presente que la firma finalmente adecua su conducta a la normativa en cuestión, siendo el objetivo principal de esta D.D.C., y que a su vez, no cuenta con antecedentes a ninguna otra normativa de esta Dirección de Defensa del Consumidor, ello según documento electrónico PV-2020-05814580-GDEMZA-HABI#MGTYJ, que se acompaña a orden nº 11, motivo por el cual, se considera que debe ser morigerada la sanción de acuerdo a los atenuantes expuestos, y en consecuencia imponer a la sumariada una sanción de APERCIBIMIENTO, por exhibir el Libro de Quejas con su habilitación vencida.

Que, por el incumplimiento de no exhibir la cartelera con la Información referida a los Medios de Pago (Resolución Nº 226/2020), se considera razonable imponer a la firma “LAZO MELISA DAIANA”, CUIT 27-37136114-1, la sanción de MULTA MINIMA equivalente a Pesos tres Mil con 00/100 (\$ 3.000,00).

Que dicho monto no resulta exorbitante atendiendo a que representa tan sólo el 0,05% del monto máximo aplicable, encontrándose dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina, hallándose cerca del mínimo legal establecido y extremadamente lejos de su máximo (\$ 6.000.000), y que dentro de la escala de la Ley Nº 5547, es considerada como una multa LEVE.

Que la aplicación de la sanción debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

POR ELLO, LA DIRECTORA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE

ARTICULO 1º - IMPONER a la firma “LAZO MELISA DAIANA”, CUIT 27-37136114-1, con nombre de fantasía “Lorena Berti” y domicilio en calle Aristides Villanueva nº 463, Ciudad, Mendoza, la sanción de APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. i) de la Ley Nº 5.547, por violación del artículo 6º de la Res. Nº 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 2º - IMPONER a la firma “LAZO MELISA DAIANA”, CUIT 27-37136114-1, con nombre de fantasía “Lorena Berti” y domicilio en calle Aristides Villanueva nº 463, Ciudad, Mendoza, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS TRES MIL con 00/100 (\$ 3.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5.547, por violación de los artículos 2º y 3º de la Resolución 226/2020 de esta Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 3º- INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta en el artículo 2º, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- Cód. Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el

Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS.

ARTICULO 4º - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente.

ARTICULO 5º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un Diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en otro de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

ARTICULO 6º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, debe ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018).

ARTICULO 7º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 8º - REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 9º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución.

ARTICULO 10º - ARCHIVAR la presente Resolución.

MGTER. MÓNICA S. LUCERO

S/Cargo
06/01/2021 (1 Pub.)

ORDENANZAS

MUNICIPALIDAD SAN MARTÍN

Ordenanza N°: 2988

VISTO el Expte. N° 7694/2020 D.E., iniciado por Secretaría de Hacienda, mediante el cual eleva Presupuesto 2021.

POR ELLO el Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., luego de analizar el citado Expte. constituido el Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 2988 / 2020

ARTÍCULO 1º: SANCIÓNENSE con fuerza de Ordenanza, el Presupuesto General de Recursos, Erogaciones y Financiamiento de la Municipalidad de Gral. San Martín para el año 2021, de acuerdo a los cuadros que forman parte integrante de la presente.

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 2º: RECURSOS - Estímese en la suma de pesos Dos mil setecientos cuarenta y un millones quinientos veintitrés mil doscientos nueve con 38/100 (\$ 2.741.523.209,38) o su equivalente en otros medios de pago, el cálculo de RECURSOS destinado a atender las Erogaciones Totales incluidas en el Artículo 3º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las planillas y anexos, que forman parte integrante de la presente Ordenanza:

CONCEPTO	TOTALES
Recursos Corrientes:	\$ 2.736.523.209,38
Recursos de Capital:	\$ 5.000.000,00
TOTAL DE RECURSOS:	\$ 2.741.523.209,38

ARTÍCULO 3º: EROGACIONES.- Fíjese en la suma de pesos tres mil setenta millones trescientos sesenta y un mil ciento sesenta y siete con 43/100 (\$ 3.070.361.167,43) o su equivalente en otros medios de pago, las EROGACIONES del Presupuesto General de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2021, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las planillas que forman parte integrante de la presente Ordenanza:

CONCEPTO	TOTALES
Gastos Corrientes	\$ 2.086.762.167,43
Gastos de Capital	\$ 983.599.000,00
TOTAL DE GASTOS	\$ 3.070.361.167,43

ARTÍCULO 4º: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA: Fíjese en la suma de Pesos doscientos cuarenta y un millones ciento sesenta y dos mil cuarenta y uno con 95/100 (\$ 241.162.041,95) o su equivalente en otros medios de pago, las erogaciones para AMORTIZACION DE LA DEUDA, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA CONSOLIDADA 2021:	\$ 48.506.372,49
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE 2021:	\$ 192.655.669,46
TOTAL:	\$ 241.162.041,95

ARTÍCULO 5º: FINANCIAMIENTO: Estímese en la suma de Pesos quinientos setenta millones (\$ 570.000.000,00), o su equivalente en otro medio de pago, el FINANCIAMIENTO necesario de la Administración Municipal para el ejercicio 2021, según surge del siguiente detalle:

TOTAL DE EROGACIONES PRESUPUESTADAS: \$ 3.311.523.209,38	
Menos	
TOTAL DE RECURSOS PRESUPUESTADOS:	\$ 2.741.523.209,38
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO:	\$ 570.000.000,00
REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES:	\$ 0,00
ADELANTOS A PROVEEDORES y CONTRATISTAS:	\$ 0,00
USO DEL CRÉDITO DEL GOBIERNO PROVINCIAL:	\$ 0,00
APORTE NO REINTEGRABLE PROVINCIAL	\$ 350.000.000,00
APORTES NO REINTEGRABLES NACIONALES	\$ 120.000.000,00
USO DEL CRÉDITO DE PROVEEDORES Y CONTRAT:	\$ 100.000.000,00

FINANCIAMIENTO:	\$ 570.000.000,00
-----------------	-------------------

ARTÍCULO 6º: BALANCE FINANCIERO: Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, estímesese el BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO, cuyo detalle figura en la planilla denominada CUADRO RESUMEN DE RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y EROGACIONES, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º: PLANTA DE PERSONAL: Fíjese en dos mil ciento cincuenta y ocho (2.158) los cargos de la PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE y PERSONAL TEMPORARIO del Departamento Ejecutivo, Juzgados Viales y de Faltas Municipales y Honorable Concejo Deliberante, según el cuadro general de cargos, planillas anexas de planta de personal y normativa establecida en el Capítulo IV, que integran la presente Ordenanza.

CUADRO GENERAL DE CARGOS				
PERSONAL	TOTAL	DEPTO. EJECUTIVO	JUZGADO VIAL	H.C.D.
PERMANENTE	1861	1813	20	28
TEMPORARIO	297	221	1	75
TOTAL DE CARGOS	2158	2034	21	103

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE EL GASTO

ARTÍCULO 8º: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: Autorízase al Departamento Ejecutivo y al Honorable Concejo Deliberante, en sus ámbitos de competencias y partidas presupuestarias aprobadas, a realizar transferencias, reajustes y compensaciones de partidas y en general a disponer reestructuraciones y modificaciones de los créditos dentro y entre las distintas unidades de gestión que los componen que resulten necesario para no entorpecer la normal prestación de los servicios, las mismas deberán comunicarse al HCD.

ARTÍCULO 9º: INCREMENTO PRESUPUESTARIO: Si durante el ejercicio se reciben Subsidios y/o Aportes No Reintegrables No Previstos con Afectación Específica o Libre Disponibilidad, o cuando se percibiera o proyectara fundadamente una mayor recaudación de Recursos de Libre Disponibilidad y/o Remanentes de Ejercicios Anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos y las Partidas de Erogaciones presupuestadas o no presupuestadas en la misma cuantía, de modo de ajustarlas a los requerimientos de la ejecución, previo cumplimiento de los términos previsto por la Ley N° 7314 de Responsabilidad Fiscal y Decreto Reglamentario N° 1671/05 establecidos para el ámbito municipal.

Si durante el ejercicio la recaudación obtenida no supera los montos estimados, el Departamento Ejecutivo deberá ajustar su presupuesto de Gastos en la medida de la menor Recaudación, siempre que no se altere la prestación de los servicios municipales esenciales y teniendo en cuenta las facultades que otorga la Ley N° 7314.

En ambos casos, el Departamento Ejecutivo comunicara al Honorable Concejo Deliberante las correspondientes reestructuraciones del presupuesto vigente a través del listado de "Ejecuciones Presupuestarias de Cálculos de Recursos y Erogaciones" que son parte integrante del Balance Mensual.

ARTÍCULO 10º: INCREMENTO PRESUPUESTARIO POR REMANENTES DE FONDOS AFECTADOS: El Departamento Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos en los rubros pertinentes y en el mismo monto, cuando existan remanentes de fondos afectados del ejercicio

anterior destinados a atender programas descentralizados cuyas erogaciones y/o inversiones sean atendidos con fondos afectados y que por el ritmo del gasto y/u obra pública no haya sido posible su terminación en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 11º: INCREMENTOS POR RECURSOS AFECTADOS: Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones con recursos provenientes de:

a) Operaciones de crédito público, con autorización previa del Honorable Concejo Deliberante bajo las condiciones de la Ley N° 1079 y N° 7314.

b) Donaciones, herencias, legados y en general, a título gratuito en favor del Estado Municipal, cuando el destino sea imputarlos a gastos ocasionados por la “Fiesta Central, Distritales del Departamento y Nacional de la Vendimia” como así también otros eventos, deportivos, culturales, educacionales y festivos.

En igual caso cuando el destino sea imputarlos a la promoción del desarrollo local y desarrollo humano así como al mejoramiento de la infraestructura de la administración municipal.

c) Leyes especiales tengan afectación específica.

d) Convenios o adhesiones a leyes o a decretos nacionales o provinciales con vigencia en el ámbito municipal como así también los aportes reintegrables y/o no reintegrables del Gobierno Nacional, Provincial o de otros entes afectados a fines específicos.

En los casos de los inc. a) y b), el Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado para recaudar fondos con destino a esos propósitos.

La autorización está limitada a los aportes que efectivamente se perciban a tal efecto, quedando condicionada la utilización de las respectivas partidas de erogaciones a la efectiva percepción de recursos, que deberán ser rendidas oportunamente de acuerdo al régimen legal aplicable.

Cuando por convenios se prevea la financiación del gasto a través de mecanismos de reembolso a cargo de los vecinos del Departamento de General San Martín, dicha autorización está limitada a lo efectivamente suscripto en el convenio por parte de las autoridades correspondientes y será requisito previo la autorización del Honorable Concejo Deliberante.

Podrán iniciarse los trámites contables y de licitación o contratación correspondientes, en los casos de inversiones de capital financiadas con uso del crédito (Artículo 32º de la Ley N° 8706), una vez iniciado el trámite del financiamiento por los montos a obtener incrementando las partidas de uso del crédito y de gasto correspondientes en la misma cuantía.

En estos casos, el Departamento Ejecutivo comunicará al Honorable Concejo Deliberante los correspondientes incrementos y/o disminuciones del presupuesto vigente a través de los informes trimestrales de la Ley N° 7314 de Responsabilidad Fiscal (Anexos 2 y 3) que se comunican al Honorable Concejo Deliberante y al Honorable Tribunal de Cuentas a los efectos de permitir su seguimiento.

ARTÍCULO 12º: GASTOS NO PREVISTOS: Toda disposición que autorice gastos en el presente ejercicio, no previstos en el Presupuesto de Erogaciones, deberá prever la forma en que el mismo se financiará con indicación de las cuentas a disminuir siguiendo el mecanismo que prevé la presente Ordenanza para las modificaciones presupuestarias dentro de una jurisdicción o entre jurisdicciones o bien detallando todos los aspectos del nuevo recurso no previsto en el presupuesto y que se crea en esa ocasión con su correspondiente detalle del destino y afectación. Caso contrario, se entenderá que el gasto en cuestión se financiará con uso del crédito de entidades financieras. Asimismo el Honorable Concejo Deliberante no

podrá incrementar los gastos ordinarios y sueldos, necesarios para el normal funcionamiento, proyectados en la presente Ordenanza, según lo determina el Artículo 26º de la Ley N° 8706.

ARTÍCULO 13º: ADHESIÓN A PROGRAMAS Y PLANES DE OTRAS JURISDICCIONES Dentro de los límites presupuestarios establecidos por la presente Ordenanza y siempre que razones de estado municipal así lo justifiquen, autorizase al Departamento Ejecutivo a adherir a planes y/o programas implementados por el Gobierno Nacional, Provincial o sus reparticiones autárquicas y/o particulares así como de Organismos Internacionales, pudiendo realizar las adecuaciones, transferencias o creación de partidas para su financiamiento, previa homologación del respectivo acuerdo y habilitación de cuenta por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 14º: En los supuestos del Artículo 13º, no será necesaria autorización del Honorable Concejo Deliberante en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de adhesión a planes de desarrollo local, económico, humano y/o de obras y servicios públicos financiados exclusivamente y en su totalidad por una o varias jurisdicciones no municipales y/o particulares y/o organismos internacionales;
- b) En el caso de que el aporte a realizar por el Municipio no supere el cuatro por ciento (4%) del total aprobado por el Artículo 3 de la presente, como parte integrante del desarrollo de él o los planes o proyectos o programas mencionados en el inciso precedente o en relación a la infraestructura necesaria para su desarrollo.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a crear, modificar y/o compensar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación del Artículo precedente de la presente norma.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO

ARTÍCULO 15º: RITMO DEL GASTO: A los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y mantener el equilibrio presupuestario durante el ejercicio, todas las jurisdicciones de la Administración Municipal deberán programar para el ejercicio la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos, siguiendo las normas que en su oportunidad fijará la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 16º: REPROGRAMACIÓN DE CREDITOS: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15, autorizase al Departamento Ejecutivo a disponer programaciones periódicas de los montos de todos los créditos presupuestados para erogaciones, de acuerdo a la proyección de la relación del flujo de Fondos de Ingresos y Egresos, acorde al origen de su financiamiento, evolución de las necesidades básicas que garanticen la prestación de los servicios y objetivos del Municipio, de conformidad a las posibilidades económicas financieras, teniendo en cuenta los niveles variables estacionales de los Recursos y Gastos, a efectos de cumplimentar un estado final de ejecución anual de presupuesto en equilibrio, o en su defecto, con un déficit razonable y debidamente acordado y resuelto su financiamiento.

ARTÍCULO 17º: USO TRANSITORIO DE FONDOS ESPECIALES: Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer la utilización transitoria de fondos de cuentas especiales conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 8706, siempre y cuando no se afecte el normal desarrollo de las actividades para las que fueron previstos.

ARTÍCULO 18º: GASTOS DE VEHÍCULOS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar la entrega de combustible a vehículos particulares de personal municipal y/o vehículos oficiales de otra repartición, en cumplimiento de las actividades o servicios esenciales para la comuna.

ARTÍCULO 19º: BECAS Y SUBSIDIOS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a instrumentar un sistema de

becas en dinero o en especie destinado a grupos socio económico vulnerables, atribuibles con base a una ponderación que justifique objetivamente la necesidad de su otorgamiento en el sentido de posibilitar la igualdad de accesos a los bienes básicos entre los vecinos.

Deberá preverse que el diez por ciento (10%) del monto a asignarse será distribuido por los Sres. Concejales en el marco de un programa de mejora de la relación del Estado con los vecinos.

El financiamiento del presente sistema será atendido con rentas generales del Municipio o con fondos provenientes de la Nación, de la Provincia o de Organismos y Entes (físicos o jurídicos) privados.

ARTÍCULO 20º: EVENTOS: El Departamento Ejecutivo podrá subsidiar al sector privado destinando fondos para al mejoramiento de instalaciones e infraestructura para eventos culturales, educativos y deportivos, con trascendencia municipal, provincial, nacional y/o internacional.

ARTÍCULO 21º: PAGO DE JUICIOS CONTRA EL ESTADO MUNICIPAL: Adhiérase la Municipalidad de Gral. San Martín a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley N° 8.968. Los pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada, que condenen a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, ya sea al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presente Presupuesto, conforme al procedimiento establecido en el párrafo siguiente.

“El Apoderado Municipal deberá iniciar expediente de pago, informando a la Dirección de Finanzas las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y/o arreglos judiciales y/o extrajudiciales que deban ser atendidos, hasta el 31 de agosto de cada año, con más una estimación de los intereses que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago, a fin de su inclusión en el proyecto de presupuesto del año siguiente, dentro del cual deberán ser efectivamente abonadas. Los recursos asignados por la Ordenanza de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas o arreglos extrajudiciales se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme a la fecha de notificación de la sentencia o liquidación definitiva en caso que corresponda, sea judicial o acordada, y hasta su agotamiento. El mismo sólo podrá ser alterado priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por: 1) Personas que tengan setenta (70) años cumplidos o más; 2) Jubilados o pensionados; o 3) Cuando por razones excepcionales no previstas anteriormente una resolución judicial fundada así lo disponga.

Intertanto se efectúe ésta tramitación, los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presente Presupuesto, son absolutamente inembargables y no se admitirá medida alguna que afecte, en cualquier sentido, la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Sólo en caso de incumplimiento por parte del Estado en la presupuestación o pago de la deuda conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la ejecución o embargo, según lo dispuesto por Decreto-Ley N° 3839/57 y demás normas aplicables del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en el caso previsto por el inciso e) del Artículo 74 de la Ley N° 3.918, cuando por la magnitud de la suma que deba abonarse, provocare graves inconvenientes al Tesoro Público, el Estado Municipal podrá proponer, dentro de los sesenta (60) días de notificada y firme la liquidación, el pago en cuotas, de acuerdo al procedimiento del Artículo 75 de la misma.”

El crédito presupuestario se fija en la suma de pesos Quince millones \$15.000.000,-, para atender los juicios con sentencia firme al 31 de agosto del año 2020.

ARTÍCULO 22º: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo a otorgar subsidios no reintegrables, subsidios

reintegrables o préstamos subsidiados, con el objeto de hacer frente a situaciones de emergencia o catástrofe social, individual o colectiva, a la atención de grupos sociales vulnerables o a requerimientos de promoción de la organización social para el desarrollo urbano, en la realización de políticas socioeconómicas y en la autogestión de servicios de interés social. A tales efectos el Departamento Ejecutivo deberá dar curso a las actuaciones administrativas correspondientes, debiendo cumplirse como mínimo con los procedimientos y requisitos previstos en el Acuerdo N° 5383 del Honorable Tribunal de Cuentas y con lo previsto en el Acuerdo N° 2514 (Texto Ordenado por Acuerdo N° 6347) del mismo Honorable Tribunal de Cuentas. Si los subsidios son reintegrables podrán solicitarse garantías personales o reales a satisfacción de la Municipalidad.

Esta facultad sólo podrá ser ejercida por el Titular del Departamento Ejecutivo excepto en aquellos casos en que exista delegación expresa por Decreto.

ARTÍCULO 23º: SUSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO: Facultase al Departamento Ejecutivo para que realice las modificaciones presupuestarias que sean necesarias cuando por la firma de convenios, leyes provinciales y/o nacionales y/o ordenanzas municipales se produzca la sustitución del financiamiento de erogaciones que se encuentran autorizadas por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24º: BIENES DE CONSUMO – INSUMO OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES: La Secretaría de Obras elevará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda un informe fundado sobre el destino de los bienes de consumo afectados a la realización de obras públicas para efectuar los ajustes presupuestarios, contables y patrimoniales que correspondan, sobre la base de la determinación y/o incidencia de cada insumo que efectivamente se haya certificado, según el grado de avance o costo final establecido. Todo lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial N° 4416.

ARTÍCULO 25º: ASIGNASE durante el presente ejercicio un monto de pesos tres millones con 00/100 (\$ 3.000.000,00) con destino al Plan de Promoción y Desarrollo del varietal Bonarda. Estos fondos se ejecutarán de manera coordinada y estratégica, conjuntamente con el Departamento Ejecutivo, concertando con actores del desarrollo local definiendo objetivos, metas físicas e indicadores de cumplimiento y elaborando para ello: Estrategias, Planes, Programas, Subprogramas, Actividades, Tareas, Proyectos, Obras y Trabajos.

El monto citado en el párrafo anterior integra la estructura presupuestaria de Erogaciones fijada para el ejercicio 2021 al Honorable Concejo Deliberante, como unidad organizativa del aludido Plan. Su inclusión en la pauta de gastos es decisión de política pública del órgano legislativo en el marco de lo establecido por las Ordenanzas N°: 2542/12; 2641, 2653/14 y 2657/14, 2881/18, 2915/19 y 2975/20; Artículo 71 inc. 9 de la ley 1079; Artículos 22 inc. c), Artículo 37 inc. b) y Artículo 206 de la Ley N° 8706; y Artículo 22 Decreto Reglamentario N°1000/15, y se detalla en cuadro anexo que es parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 26º: Autorícese al Departamento Ejecutivo para suscribir pagarés o documentos de crédito por gastos autorizados en el presupuesto, dentro de las partidas y fondos de este y por un plazo que no exceda de su ejercicio, en los términos del Artículo 73 inc. 7º de la Ley N° 1079.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL Y LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 27: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: Apruébese la estructura organizativa de la Municipalidad de General San Martín, conforme el organigrama que se adjunta a las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 28º: AUTORÍCESE al Departamento Ejecutivo a reubicar al personal conforme a la Estructura Organizativa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente. Respetando Categorías, Agrupamientos, Tramos y Sub tramos según Normativa Vigente.

ARTÍCULO 29º: REFORMA A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar la Estructura Organizativa Municipal, conforme a las necesidades de la Administración, autorizándose a realizar las adecuaciones de cargos, categorías y partidas de personal fuera de escala y escalafonados, permanentes o temporarios.

ARTÍCULO 30º: MODIFICACIONES DEL GASTO EN PERSONAL: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias en las partidas de Personal permanente y/o temporario, para atender a las modificaciones que se adopten en materia salarial por el Gobierno Provincial cuando sean de aplicación al Municipio, y/o paritarias municipales, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 5892 y siempre que las finanzas municipales así lo permitan.

ARTÍCULO 31º: PERSONAL AFECTADO A SEOS: El personal designado por el Municipio para prestar funciones en los Jardines Maternales se regirá por las disposiciones establecidas por la Dirección General de Escuelas de la Provincia, únicamente en lo atinente a su remuneración, a los efectos de permitir al Municipio recibir el subsidio correspondiente para el pago de los haberes relacionados. En todo lo demás se regirá por las normas aplicables al personal municipal.

ARTÍCULO 32º: MORATORIA PREVISIONAL: Autorícese al Departamento Ejecutivo a instrumentar un Programa de Jubilación por Moratoria Previsional para aquellos empleados municipales que revisten en la Planta de Personal Permanente, Interina y Temporaria que, teniendo la edad para jubilarse, no hayan acumulado los años de aporte necesarios para obtener dicho beneficio y que lleven en el Municipio más de dos años de servicio. Dicho programa podrá incluir los honorarios de los profesionales intervinientes –estos últimos hasta un tope equivalente a dos haberes mínimos, Y el subsidio de las cuotas que correspondan a la moratoria, a los efectos de asegurar, la baja del personal involucrado. Los empleados deberán realizar los trámites respectivos en la División Previsional del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 33º: RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL FUERA DE ESCALA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO:

Las remuneraciones de las autoridades superiores estarán constituidas por el 50% de retribución básica y el 50% restante en concepto de gastos de representación, ambos con carácter remunerativo.

La remuneración mensual del Intendente Municipal a partir del 01 de enero del 2021 será el importe del sueldo vigente al 31 de diciembre del 2020, que se actualizará conforme a los porcentajes que se establezcan por Paritarias Municipales Provinciales y/o Departamental según Ley N° 5892 durante el ejercicio 2021.

Las remuneraciones de los Señores Secretarios, Jueza Vial, Contador General, Jefe de Asesores Letrados, Subsecretarías, Dirección General y Control, Secretaría Privada de Intendencia Municipal, Directores, Director de Asesores Letrados y Coordinadores Clase 50, se determinarán aplicando la siguiente escala porcentual sobre la remuneración mensual del Intendente Municipal:

Secretarios	90%
Jueza Vial	80%
Contador General	85%
Subsecretarías	70%
Dirección General	70%
Sec. Privada de Intendencia Municipal	70%
Direcciones, Director de Asesores Letrados y Coordinaciones Clase 50	60%

La remuneración de la Secretaria Única del Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito se determinará aplicando el 80% sobre la remuneración de la Jueza Vial.

Las remuneraciones de las demás autoridades se determinarán aplicando la siguiente escala porcentual sobre la remuneración de los Directores Categoría 50:

54	ASESOR LETRADO		79%
53	ASESORES DE INTENDENCIA		72%
53	COORDINADOR UNIDAD EJECUTORA PROYECTOS	DE	72%
53	COORDINADOR DE DISTRITOS		72%
53	COORDINADOR ASESORES DE GOBIERNO		72%
53	COORDINADOR PROGRAMAS NACIONALES		72%
53	COORDINADOR DE BARRIOS		72%
52	ASESORES DE SECRETARIA DE GOBIERNO		60%
52	ASESOR LETRADO		60%
52	COORDINADORES CLASE 52		60%
52	DELEGACIONES MONTECASEROS Y PORTEÑAS	TRES	60%

A la remuneración fijada para el Tesorero Municipal se le adicionará el 70% sujeto a aportes y retenciones en concepto de asignación especial por manejo de fondos y valores.

A la remuneración fijada para el Subdirector de Presupuesto y Balance se le adicionara el 30% sujeto a aportes y retenciones en concepto de rendiciones de cuenta y confección de estados contables.

ARTÍCULO 34º: RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE AUTORIDADES Y PERSONAL CONTRATADO NO ESCALAFONADO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE:

Las remuneraciones de las autoridades superiores del Honorable Concejo Deliberante se determinarán aplicando la siguiente escala porcentual:

Presidente: 79% sobre la remuneración mensual del Intendente Municipal.

Vicepresidente 1º: 75% sobre la remuneración mensual del Intendente Municipal

Vicepresidente 2º: 72% sobre la remuneración mensual del Intendente Municipal

Concejales: 70% sobre la remuneración mensual del Intendente Municipal.

Secretario: 79% sobre la remuneración mensual del Presidente del H.C.D.

Subsecretario: 69 % sobre la remuneración mensual del Presidente del H.C.D.

Asesor Contable: 69 % sobre la remuneración del Presidente del H.C.D.

Asesor Letrado: 69 % sobre la remuneración del Presidente del H.C.D.

El personal contratado no escalafonado del Honorable Concejo Deliberante percibirá como remuneración un porcentaje aplicable sobre el total que percibió el Presidente del Cuerpo al 31/12/07 y con igual

estructura remunerativa, lo que se dispondrá por Decreto de la máxima autoridad. Dicho importe sufrirá los ajustes que se hubieren otorgado o se otorguen en el futuro, a partir de esa fecha, al personal escalafonado encuadrado en la Ley N° 5892.

El personal que cumpla funciones inherentes al título que posea, percibirá el adicional establecido en el Acta de Paritaria N° 20, Artículo 3º, Punto II – 2 y 3, que rige o rigiere en el futuro para el personal encuadrado en la Ley N° 5892 como así también los porcentajes diferenciales allí determinados (Ordenanza N° 2625/2014).

Aplicase el régimen de licencias establecido en la Ley N° 5811 a todo el personal dependiente del H.C.D.

Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente disposición.

ARTÍCULO 35º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO – RATIFICACIÓN: Ratifícase el establecimiento, con carácter de transitorio y excepcional, de la asignación no remunerativa por un importe mensual hasta el equivalente de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00), para todo el personal municipal escalafonado o no, hasta el 31 de diciembre de 2021, a abonarse en cuotas mensuales, consecutivas no superiores a DOCE (12).

Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir o eliminar de este monto las sumas necesarias a los efectos de cumplir con potenciales paritarias Provinciales o Municipales, o los mayores aumentos a conceder al personal, condicionados a que su percepción en montos líquidos no produzca disminución en el total de dicha remuneración.

ARTÍCULO 36º: ADICIONAL POR TÍTULO UNIVERSITARIO DE GRADO: Al Personal Escalafonado con título universitario de grado se le abonará, cualquiera sea su situación de revista, un adicional del 46 % sobre su situación de revista, conforme a la paritaria municipal. Los profesionales que posean título universitario o estudios superiores que demanden uno a dos años de estudio de tercer nivel, percibirán un 20 % sobre la categoría de revista.

El Personal No Escalafonado que posea Título Universitario de Grado relacionado a la prestación que realiza percibirá un adicional del 30 % del Sueldo Básico.

Para la percepción de los adicionales antes indicados, los conocimientos del profesional deben ser aplicados a la función que desempeña, y su percepción es incompatible con cualquier otro adicional derivado del título.

ARTÍCULO 37º: VIÁTICOS: Incrementase los importes establecidos en el Artículo 35 de la Ordenanza N° 2695/2015, modificatoria del Artículo 2 de la Ordenanza N° 2181/06, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inc.1- El viático será liquidado a los agentes en función de las categorías que les corresponda al tiempo de iniciarse la comisión de servicio, ajustándose a la siguiente escala básica:

- a) Intendente – Presidente del H.C.D.: \$ 6.000,00
- b) Secretarios del Departamento Ejecutivo – Concejales: \$ 4.800,00
- c) Contador General con acuerdo del H.C.D. y Subsecretarios: \$ 3.600,00
- d) Directores, Asesores y otros cargos fuera de nivel del Departamento Ejecutivo y del H.C.D.: \$ 3.000,00
- e) Personal escalafonado y contratado del Departamento Ejecutivo cualquiera sea su remuneración: \$ 2.500,00

f) Personal escalafonado y contratados del H.C.D.: \$ 2.500,00

g) Contratados con Locación de Servicios:

1. Hasta \$ 30.000,00 mensuales de honorarios: \$ 2.500,00
2. Más de \$ 30.000,00 mensuales de honorarios: \$ 3.000,00

Inc. 2- Incrementétese el importe en concepto de suma fija para gastos de movilidad, establecido en el Artículo 33 inc. 2 de la Ordenanza Presupuestaria N° 2768/16, modificatoria de la Ordenanza N° 2181/2006, el que ascenderá a \$ 2.000,00.

Inc. 3- Incrementétese los importes establecido en el Artículo 33 inc.3 de la Ordenanza Presupuestaria N° 2768/16, modificatoria de la Ordenanza N° 2181/2006, los cuales ascenderán a \$ 2.000,00 para viajes dentro de Sudamérica y \$ 4.400,00 para el resto del mundo.

Los importes establecidos regirán a partir de la aprobación y promulgación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 38º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a modificar los importes comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 37 de la presente disposición, conforme a los incrementos que puedan surgir en los rubros que componen la liquidación de los viáticos, durante el presente ejercicio.

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE DEUDAS

ARTÍCULO 39º: USO DEL CRÉDITO CONTINGENTE AGENTE FINANCIERO: Autorízase al Departamento Ejecutivo a hacer uso del crédito por hasta el monto de dos (2) nóminas salariales mensuales bruta, de acuerdo a las condiciones por contrato convenidas con el agente financiero de la Municipalidad de General San Martín, para el sobregiro de las cuentas por sobre el saldo del Fondo Unificado. El destino del crédito contingente será financiar el pago de haberes mensuales en caso que el cumplimiento de dicha obligación provoque un déficit transitorio de caja. El Departamento Ejecutivo deberá cumplir con los recaudos que exige la Ley de Responsabilidad Fiscal Nacional N° 25917 y Provincial N° 7314, y comunicar el o los acuerdos de financiamiento definitivos al Honorable Concejo Deliberante.

A los efectos de dicho instrumento de crédito, autorizase al Departamento Ejecutivo a afectar en garantía los recursos que le correspondan dentro del régimen de Participación Municipal previsto en la Ley N° 6396 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituya y/o recursos de jurisdicción municipal que oportunamente se determinen a tal fin.

Se exceptúa la presente autorización de la limitación establecida en el Artículo 12 de la Ley N° 25917 y Artículo 1 y 6 de la Ley N° 7314, y no encontrándose incluida la presente autorización en los límites de uso del crédito establecido en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40º: REESTRUCTURACIÓN GENERAL DE LA DEUDA: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reestructurar la deuda pública municipal tanto consolidada como flotante, con el objeto de liberar garantía o cambiar el perfil y costo de la deuda, obteniendo una menor carga de intereses y/o mayor plazo para la amortización, pudiendo incrementar las partidas que sean necesarias, según corresponda, a los efectos de poder efectuar la registración contable correspondiente.

Para ello podrá utilizarse las siguientes herramientas Financieras, de Empréstito y de Uso del Crédito, en pesos o en moneda extranjera, con organismos públicos y/o privados nacionales y/o internacionales, a través de la realización de una o más operaciones de las que se detallan a continuación:

Inc. 1	Adelantos en Cuenta Corriente con Acuerdo
--------	---

Inc. 2	Préstamos Bancarios
Inc. 3	Negociación de Cheques de Pago Diferido
Inc. 4	Emisión de Documentos de Cancelación de Obligaciones Municipales
Inc. 5	Otros medios financieros que resulten convenientes a los intereses municipales

Autorízase al Departamento Ejecutivo a afectar la Participación Municipal de libre disponibilidad (Ley Nº 6396 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituya) que le corresponda al Municipio como garantía y pago de la amortización de las deudas reestructuradas según las condiciones del párrafo precedente y hasta el monto de las cuotas de capital, intereses y gastos que origine la operación de que se trate, en concordancia con lo establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Asimismo en caso que el Departamento Ejecutivo reestructure la deuda como consecuencia de programas de desendeudamiento nacionales o provinciales, las partidas que resulten liberadas podrán ser dispuestas por el Departamento Ejecutivo a los fines que considere convenientes.

ARTÍCULO 41º: COMPENSACIONES DE DEUDA: En todos los casos en que se acuerden compensaciones de deudas con organismos provinciales o nacionales, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar las partidas de erogaciones necesarias para registrarlas con la contrapartida de los recursos que en el mismo acto le sean reconocidos.

ARTÍCULO 42º: SERVICIOS DE LA DEUDA CONSOLIDADA: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a incrementar las partidas de Amortización de la Deuda Consolidada por diferencias de cambio, intereses y gastos de la deuda, en el monto que corresponda al flujo para el ejercicio 2021, en caso que resultaren insuficientes: a) el tipo de cambio previsto para la devolución de los préstamos acordados en dólares respecto al estimado en las proyecciones y b) las variaciones de la tasa de interés en los préstamos en que la misma se haya acordado como variable.

ARTÍCULO 43º: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE Y REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES: Los rubros "Remanente de Ejercicios Anteriores", "Amortización de la Deuda Flotante" y "Uso del Crédito de Proveedores y Contratistas" resultan provisorios y sujetos a reajustes en oportunidad de producirse el cierre definitivo del Balance del Ejercicio Económico 2020 y de la presentación de la rendición al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Contaduría General a modificar la cuantía de los mismos a sus valores definitivos y a adecuar los contenidos presupuestarios con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 44º: USO DEL CRÉDITO CON ORGANISMOS MULTILATERALES: Autorízase al Departamento Ejecutivo a hacer uso del crédito y gestionar líneas de financiamiento con los Organismos Multilaterales, cuando estén destinadas a infraestructura, equipamiento y modernización municipal. El Departamento Ejecutivo deberá cumplir con los recaudos que exige la Ley de Responsabilidad Fiscal y se comunicará al Honorable Concejo Deliberante el o los convenios definitivos una vez conocidos los montos y los detalles de los proyectos a financiarse para su ratificación definitiva.

A los efectos de dichos préstamos, autorizase al Departamento Ejecutivo a afectar en garantía los recursos que le correspondan dentro del régimen de Participación Municipal previsto en la Ley Nº 6396 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituya u otros recursos municipales, sean de origen nacional, provincial o municipal, aceptados por los Organismos Multilaterales.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

SECCION I

PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 45º: La Municipalidad de General San Martín ratifica y adhiere a los principios de plena y real autonomía municipal consagrados por los artículos 123 en relación al Artículo 5 de la Constitución Provincial y adscribe a los emergentes del desarrollo local.

ARTÍCULO 46º: La vigencia de la presente Ordenanza será desde el 01 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de que mantendrá su vigencia automática de conformidad a lo normado por los artículos 15 y 27 de la Ley N° 8706, en relación al Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Provincial y con las excepciones que se establecieron en los artículos específicos.

ARTÍCULO 47º: ENTIÉNDASE comprendidas en la presente Ordenanza las planillas y cuadros anexos que la integran.

SECCION II

NORMAS DE CARÁCTER PERMANENTE Y ADHESIONES

ARTÍCULO 48º: RATIFICASE el carácter de permanente de las normas consagradas en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza N° 2073/05, y artículos 21, 26, 36 y 40 de la presente Ordenanza.

SECCION III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 49º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a iniciar, promover y en definitiva a participar en la conformación y/u organización de fideicomisos, fundaciones, asociaciones sin fines de lucro y de bien común y/o en sociedades comerciales, que tengan por fin expreso promover el desarrollo local en el ámbito municipal y regional, entendiéndose a éste su vinculación con otros municipios de la provincia, de otras provincias Argentinas y comunidades locales de otros países, todo en el marco legal vigente que para cada caso exista.

ARTÍCULO 50º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a utilizar fondos de rentas generales para efectuar pagos correspondientes a programas que cuentan con afectación específica, con la obligación de reintegrarlos una vez recepcionados dichos fondos.

ARTÍCULO 51º: Los puntos para ser cumplimentados por el Comité de Preadjudicación creados en la Ordenanza Municipal N° 1869/02 son los siguientes:

1. El comité deberá elevar dictamen respecto de todos los gastos efectuados por medio de licitación pública encuadradas dentro del marco de las Leyes N° 8706 y N° 4416. Este dictamen no revistará el carácter de norma imperativa obligatoria para el Departamento Ejecutivo.
2. Los integrantes del Comité durarán en sus funciones 1 año, desde el inicio de Sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 52º: COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese en el Libro de Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mendoza, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año 2020.

DR. DANIEL G. LLAYER
Presidente HCD

LUCIANA FICARA
Secretaria HCD

Boleto N°: ATM_5042246 Importe: \$ 10416
06/01/2021 (1 Pub.)

DECRETOS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD SAN MARTÍN

Decreto Municipal N°: 1891

Gral. San Martín (Mza), Diciembre 30 de 2020

Visto el contenido de la Ordenanza N° 2988/2020 del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se sanciona y aprueba con fuerza de Ordenanza el Presupuesto Anual y General de Recursos, Financiamiento y Erogaciones de la Municipalidad de Gral. San Martín para el Ejercicio 2021;

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas y conforme lo dictaminado por Asesoría Letrada;

EL

INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1º).- PROMULGASE la Ordenanza N° 2988/2020, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 29 de Diciembre de 2020.-

Art. 2º).- AUTORIZASE a Contaduría General a distribuir los importes aprobados correspondientes a gastos: por Unidad Organizativa, de Gestión de Crédito y Clasificación Económica, según Anexo I y los importes estimados en Recaudación, en las Cuentas de Recursos, en la forma que se indica en el Anexo II, los cuales forman parte integrante de la presente norma legal, en conformidad a lo establecido en los Artículos 2º Y 3º de la Ordenanza Presupuestaria N° 2988b /2020.-

Art. 3º).- Por Secretaria de Hacienda dispóngase la publicación de la presente Ordenanza y su decreto promulgatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a las normas vigentes.

Art. 4º).- Comuníquese a quienes corresponda y ARCHIVESE en el Registro Municipal.-

DR. RAÚL ANTONIO RUFEL
Intendente

CDRA. ELISABETH CRESCITELLI
Secretaria De Hacienda.

Boleto N°: ATM_5041233 Importe: \$ 224
06/01/2021 (1 Pub.)

FE DE ERRATAS (norma)

MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Fe de Erratas N°: 9277

En Boletín Oficial N° 31255 de fecha 04/12/2020 Ley N° 9277 IMPOSITIVA EJERCICIO 2021 por un error involuntario de edición se desconfiguró el orden de las páginas publicadas correspondientes al anexo de las tasas retributivas de la Dirección de Defensa al Consumidor. Aclaratoria: la página 201 del PDF publicado corresponde a la página 199 del mismo. A través de la presente Fe de erratas se adjunta nuevamente el ANEXO rectificado en su totalidad.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
 SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

TITULO I

Artículo 1º- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2021 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando las alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
0	39.000	2,00‰	1,40‰
39.001	77.000	2,50‰	1,75‰
77.001	116.000	3,10‰	2,17‰
116.001	155.000	3,70‰	2,59‰
155.001	194.000	4,40‰	3,08‰
194.001	581.000	5,50‰	3,85‰
581.001	968.000	7,20‰	5,04‰
968.001	1.550.000	9,00‰	6,30‰
1.550.001	1.950.000	11,00‰	7,70‰
Mayores de 1.950.000		15,00‰	10,50‰

Fórmula de cálculo: $\text{Importe Impuesto Anual} = 450 + (\text{Avalúo Fiscal 2021} \times \text{Alícuota})$

I. Disposiciones complementarias

1) En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto determinado en este capítulo en ningún caso no podrá:

a. ser inferior a pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) o el que fue determinado para el período 2020 incrementado en veintinueve por ciento (29%), el que fuere mayor, ni

b. superar el impuesto determinado para el año 2020 incrementado en un sesenta y cinco por ciento

(65%).

La restricción del punto a) no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío. El límite del punto b) no será de aplicación en caso de inmuebles sometidos al régimen de autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos.

2) En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta ley.

Si al momento de fijarse el valor definitivo del Impuesto Inmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte.

II. Situaciones Especiales

1) El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155° del Código Fiscal se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (C - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 300%

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

C = Adicional máximo: 600%

D = Avalúo máximo: pesos ciento veintinueve mil (\$ 129.000.-).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del 600%

2) Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2021 a:

a. Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2021 sea inferior a pesos ciento setenta y tres (\$ 173,00) el m2.

b. Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:

b.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;

b.2) Se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 – Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas Anexa al Artículo 3° de la presente Ley.

3) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2020 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2021.

4) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2020 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2021.

5) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3° - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley.

Art. 4 °- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1- Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 2.757
Sin Estacionamiento	\$ 1.846

2- Boites, night clubs, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$ 18.450.

3- Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 66
---	-------

4- Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 49
---	-------

5-Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada Alta \$ 75	Temporada Baja \$ 40
--	----------------------	----------------------

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.

Temporada alta: Resto del año.

6- Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 295
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda.	\$ 205

7- Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 61
---	-------

8- Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 827
--	--------

9- Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 463
--	--------

10- Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de carga	\$ 3.690
---	----------

11- Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Código actividad	Descripción actividad	Zona gastronómica	Otras zonas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo. Por mesa	\$ 230	\$ 117
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. Por mesa	\$ 230	\$ 117
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso. Por mesa	\$ 187	\$ 92
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	\$ 205	\$ 103

12- Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 - Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias).

Descripción	Temporada Alta	Temporada Baja
Hoteles 1 estrella. Por habitación.	\$ 397	\$ 291
Hoteles 2 estrellas. Por habitación.	\$ 498	\$ 350
Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	\$ 691	\$ 484
Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.006	\$ 706
Hoteles 5 estrellas. Por habitación.	\$ 1.272	\$ 889
Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 733	\$ 515
Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.117	\$ 738
Apart-hotel 1 estrella. Por	\$ 733	\$ 513

habitación.		
Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación.	\$ 813	\$ 544
Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 1.000	\$ 646
Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 1.072	\$ 751
Motel. Por habitación.	\$ 519	\$ 360
Hosterías o posadas. Por habitación.	\$ 519	\$ 360
Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$ 519	\$ 360
Hospedaje. Por habitación.	\$ 519	\$ 360
Hospedaje rural. Por habitación.	\$ 519	\$ 360
Hostels, Albergues y Bed & Breakfast. Por plaza.	\$ 121	\$ 85
PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	\$ 734	\$ 519

Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre.

Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los períodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí, y podrá determinar la constitución de zonas y categorías especiales conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo.

13- Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$ 1.388
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$ 691
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$ 1.388
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$ 691

14- Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 459
Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 703
Venta de productos de pirotecnia. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 2.303
Venta de otros productos y/o servicios. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 459

15- Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol.	\$738
----------------------------	-------

16- Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la

Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228º del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 43.632
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 107.614
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 35.542
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 100.456
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 11.851
Tragamonedas B	\$ 7.219

18- Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: \$ 445.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

Art. 5º- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS.

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle:

Categoría	Importe por Mes
A	\$ 490
B	\$ 760
C	\$ 1.020
D	\$ 1.520
E	\$ 2.030
F	\$ 2.530
G	\$ 3.030
H	\$ 3.530
I	\$ 4.040
J	\$ 4.540
K	\$ 5.020

La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 6°- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

a) Del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) en el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227° y 234° del Código Fiscal.

b) Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta.

c) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 238° inciso 3. del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 2.322.000	0,00%
Desde \$ 2.322.001 a \$ 3.483.000	0,50%
Desde \$ 3.483.001 a \$ 4.644.000	0,75%
Desde \$ 4.644.001 en adelante	0,75%

d) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

e) Del cuatro por ciento (4%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro o por transferencia de dominio a título oneroso de vehículos cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el inciso precedente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

f) Del uno por ciento (1%) por la inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial.

g) Contratos de locación tributarán conforme al Artículo 228° del Código Fiscal según el detalle siguiente:

Con destino exclusivamente a casa habitación:

Hasta \$ 154.800 anuales, exento.

Desde \$ 154.801 a \$ 309.600 anuales, 0,5%.

Desde \$ 309.601 anuales en adelante, 1,5%.

Con destino a comercio:

Hasta \$ 619.200 anuales, exento.

Desde \$ 619.201 a \$ 1.238.400 anuales, 0,5%.

Desde \$ 1.238.401 anuales en adelante, 1,5%

A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato.

h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial

i) Del dos por ciento (2%) la constitución de prenda sobre automotores,

j) Del setenta y cinco centésimos por ciento (0.75%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos veintinueve millones, seiscientos setenta mil (\$ 29.670.000.-).

Las alícuotas previstas en los incisos d) y e) del presente artículo se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0km que se incorporen a la actividad de transporte identificada los siguientes códigos consignados en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al Artículo 3° de la presente ley.

492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.

La reducción mencionada precedentemente, no alcanza a los vehículos que se incorporen para el desarrollo de la actividad de transporte internacional o al servicio de mudanza.

Art. 7°- El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216° del Código Fiscal se fija en:

- a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente;
- b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General causará estado en los términos del Artículo 5° de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216° del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art 8°- El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2021 se abonará conforme se indica:

- a) Grupo I modelos-año 1990 a 1996 inclusive un impuesto fijo de pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1.350,00).
- b) Grupo I modelos-año 1997 a 2009 inclusive y Grupo II (categorías 1, 2 y 3) modelos-año 2001 a 2009 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
- c) Los automotores comprendidos entre los años 1990 y 2020 en los Grupos II a VI tributarán el impuesto según se indica en los Anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.

d) Tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2021, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2010 en adelante correspondientes a los Grupos I y II, categorías 1, 2 y 3.

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna), modelos 2020 y anteriores que hayan obtenido beneficios conforme a las disposiciones de las leyes impositivas de ejercicios anteriores, abonarán en el ejercicio fiscal 2021 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Automotor siempre que no posean deuda vencida al 31 de Diciembre de 2020.

Los vehículos eléctricos abonarán en el año 2021 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Automotor que resulte, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamente la Administración Tributaria Mendoza, y que sus titulares no posean deuda vencida al 31 de Diciembre de 2020 por tales objetos.

Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

Art. 9º- Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 10- Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA

COMBINADA Y SIMILARES

Art. 11- Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES,

SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 12- Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 13 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

TITULO II

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Art. 14- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcense al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones:

1- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo 31 por: “ El importe del capital adeudado determinado por sujeto y por objeto imponible al 30 de noviembre del año anterior al corriente, que sea inferior al valor que considere anualmente la Ley Impositiva, no será considerado como deuda tributaria. Igual tratamiento se podrá dar a los saldos mensuales de capital adeudado considerado por sujeto y por objeto imponible, siempre y cuando no superen el monto mensual que fije la Ley Impositiva y conforme la reglamentación que dicte la Administración Tributaria Mendoza.”

2- Incorpórese como último párrafo del Artículo 41: “Asimismo, también podrá intimar directamente al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Código, cuando se detectare diferencias en la base imponible y/o las alícuotas aplicadas en el caso de Impuesto de Sellos declarado por el contribuyente.”

3- Modifíquese el Artículo 49 por: “La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder:

1. Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concursos o quiebras legislados en la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, pudiéndose instrumentar la constitución de garantías. No gozarán de este beneficio de los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos y/o percibidos.

2. Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente. Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo

porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

1. Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos.
 2. Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables.
 3. Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
 4. Otorgar planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos.”
- 4- Sustitúyase el Artículo 60 por: "Artículo 60: La mora en el pago de los débitos tributarios, sanciones, intereses, pagos a cuenta, retenciones, cuotas y demás obligaciones fiscales, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de intereses resarcitorios, la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas, de acuerdo a las variaciones que se registren en el mercado financiero, la que no podrá exceder a la que establezca el Banco de la Nación Argentina S.A. por las operaciones de descubiertos en cuenta corriente; incrementada hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

El interés resarcitorio se aplicará de la fecha de vencimiento y hasta el día de pago, en proporción al tiempo y en forma no acumulativa. El coeficiente se determinará trayendo al índice correspondiente a la fecha de pago, el índice de la fecha de vencimiento de la obligación, conforme los índices que elabore la Administración Tributaria Mendoza.

5- Modifíquese el Artículo 61 por: "Artículo 61: También corresponderá el cálculo de intereses los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación.

Dichos montos devengan de pleno derecho un interés que se aplicará en proporción al tiempo, computándose desde el día en que se efectuó el ingreso indebido, y hasta que se practique la liquidación definitiva, la cual quedará fija a esa fecha. A tal efecto, la tasa mensual aplicable no superará el promedio de las tasas de interés previstas para los depósitos en Caja de Ahorro por el Banco de la Nación Argentina S.A. según el período que se trate.

Previo a la efectivización de la devolución, una vez determinado el monto de ésta, se deberá cancelar, de existir, la deuda tributaria que el beneficiario de la misma, mantuviere con el fisco. Cuando el concepto sobre el cual versa la devolución se trate de un recurso específicamente afectado, deberán ser imputados los importes objetos de la devolución contra dicha afectación.

6- Derógase el Artículo 62.

7- Derógase el Artículo 64.

8- Modifíquese de los Artículos 31 y 133, la frase "Artículo 62" por "Artículo 60".

9- Modifíquese el punto 1 del Artículo 42 por: "Una suma equivalente a la determinada o declarada por algunos de los períodos anteriores no prescriptos, por la cantidad de períodos que correspondan, o".

10- Modifíquese el inciso 7 e incorpórese el inciso 8 del Artículo 120 de la siguiente manera: "inc. 7. Para los sujetos que se encuentren en un proceso concursal en el marco de la Ley Nacional N° 24.522, sus

complementarias y modificatorias o de la Ley 9.001 sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas conforme el art. 21 de la Ley 9.001.” “inc. 8. Para los funcionarios judiciales designados en los procesos indicados en el inc. 7 (síndicos, enajenadores, veedores, co administradores y otros) el domicilio fiscal electrónico constituido ante esta administración.”

11- Modifíquese el segundo párrafo del Artículo 228 por: “Se considerará como valor total del contrato, el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sublocación de inmuebles se tomará como mínimo tres (3) años, salvo los supuestos previstos por el Artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

12- Modifíquese el punto 6 del Artículo 260 por: “Grupo VI –Motovehículos, motos, con o sin sidecar”.

13- Modifíquese el Artículo 262 por: “A los efectos de la determinación del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Grupo II hasta el modelo 2009 inclusive y Grupos III, IV y V, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y el año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinarán tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación. En caso de los motovehículos comprendidos en el Grupo VI, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año, cilindrada u otro parámetro, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo/año importen nuevas incorporaciones al mercado.”

CAPITULO II

OTROS BENEFICIOS

Art. 15- El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2020 cancelado el impuesto vencido.
- b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2019 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.
- c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km. o usado, se aplicarán a pedido del contribuyente los descuentos previstos en los incisos a), b) y c), siempre y cuando el titular acredite cumplir los requisitos allí previstos, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Art. 16- Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen

sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3º de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso 8. del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Art. 18- Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189º inciso 22., por el Ejercicio 2021, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha, que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Código	Descripción
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12311	Cultivo de manzana y pera
12320	Cultivo de frutas de carozo
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropa.
12420	Cultivo de frutas secas
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11321	Cultivo de tomate
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas

Art. 19- En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltese a la Secretaría de Servicios Públicos a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.

b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.

c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 20- En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 21- Establécese en la suma de pesos veinticinco mil ochocientos (\$ 25.800.-) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso 15 del Código Fiscal.

Art. 22- Establécese en la suma de pesos trescientos (\$300.-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 30 de Noviembre del ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2021 en la suma de pesos cincuenta (\$ 50.-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

Art. 23- Establézcse la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos un mil ciento veinte (\$ 1.120.-) y un máximo de pesos ciento treinta mil (\$ 130.000.-).

Art. 24- Establézcse la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600.-) y un máximo de pesos ciento treinta mil (\$ 130.000.-).

Art. 25- Establécese en la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos doscientos cuarenta (\$ 240) a pesos seis mil cuatrocientos cincuenta (\$ 6.450) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.

Art. 26 - Establécese en la suma de pesos ochocientos ochenta y tres mil, seiscientos cincuenta (\$ 883.650.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2. del Código Fiscal.

Art. 27- Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal:

a) Inciso 12: pesos treinta y siete mil (\$ 37.000.-) mensuales.

b) Inciso 20: pesos diecisiete mil ochocientos (\$ 17.800.-) mensuales

c) Inciso 22: pesos catorce mil (\$ 14.000.-)

Art. 28- Establécese en la suma de pesos once mil novecientos (\$ 11.900.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.

Art. 29- Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del Artículo 238° del Código Fiscal:

a) Inciso 2: pesos doscientos trece mil (\$ 213.000.-)

b) Inciso 7: apartado a): pesos veintiún millones, doscientos ochenta y cinco mil (\$ 21.285.000.-)

c) Inciso 27: pesos treinta millones (\$ 30.000.000.-)

d) Inciso 37: pesos cincuenta y tres mil (\$ 53.000.-)

Art. 30 - Establécese en pesos doscientos cuarenta y cinco mil (\$ 245.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.

Art. 31 - Establécese la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos dos mil cien (\$ 2.100.-) y un máximo de pesos ciento cuatro mil (\$ 104.000.-).

Art. 32 - Establécese en la suma de pesos ciento veintiocho mil (\$ 128.000.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.

Art. 33 - Establécese en pesos setecientos treinta mil (\$ 730.000.-) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Art. 34 - Establécese en la suma de pesos diez mil trescientos veinte (\$ 10.320) a pesos un millón treinta y dos mil (\$ 1.032.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11; pesos quince mil (\$ 15.000) a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) el monto a que se refiere el artículo 12 y de pesos seis mil ochocientos (\$ 6.800) a pesos sesenta y ocho mil (\$ 68.000) el monto a que se refiere el artículo 13, todos de la Ley N° 4.341.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 35 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 del período fiscal 2021, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2021.

En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

Art. 36- Exímase a los sujetos que hubieran quedado alcanzados de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 9211 y de cancelar la diferencia de Impuesto Inmobiliario que pudiera haber resultado en los términos del artículo 2, apartado I, 2) de la Ley 9212.

Art. 37- A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2021, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 66 del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67. El responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos ocho mil (\$8000), en los plazos y términos que a tal efecto

dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal, debiendo considerarse al responsable como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

Art. 38- Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2021, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Art. 39- Las obligaciones del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, correspondientes al período fiscal 2015 y anteriores, se considerarán condonadas y la Administración Tributaria Mendoza deberá tomar los recaudos necesarios para su registración.

Art. 40- Déjase sin efecto la aplicación de multas por la falta de presentación de la Declaración Jurada correspondiente al Régimen de Autodeclaración de Inmuebles, dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nº 9021.

Art. 41- De producirse suspensión y/o rescisión para el ejercicio fiscal 2021 de la vigencia del Consenso Fiscal 2017, conforme las Leyes Nacionales Nros. 27.429, 27.469 y 27.542, aprobadas por Leyes Provinciales Nros. 9045, 9148 y 9212, se deberá proceder, a partir del mes siguiente a que tal hecho se produzca, de la siguiente forma:

I- Impuesto de Sellos: Deberán aplicarse a las alícuotas previstas en el Capítulo III, las contempladas en el Capítulo III de la Ley 9.212, en los casos que corresponda.

II- Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Se aplicará la planilla analítica anexa al Art. 3 con las Consideraciones Generales y Referencias de la Ley 9.212, teniendo en cuenta los montos establecidos a tal efecto en la presente Ley; excepto las alícuotas previstas para las siguientes actividades:

a) Actividad 466932: tres por ciento (3%)

b) Actividad 822001; 822009: uno por ciento (1%)

c) Actividad 861010: tres por ciento (3%)

d) Se reduce al cincuenta por ciento (50%) la alícuota general de las siguientes actividades:

561011;561012;561013;561014;561019;561020;561030;561040;562010;

562091;562099;492120;492130;492140;492180;791101;791201;791901;

791909;551010;551022;551023;551090;551091;552000;591110;591120;

591300;592001;681010;742000;791102;791202;851010;900011;900021;

900030;900040;900091;910900;931010;931020;931030;931041;931042;

931050;931090;939010;939030;939090;823000.

Art. 42 - Establécese en forma obligatoria para toda constitución, modificación o extinción de derechos reales que lo requieran como elemento esencial dentro del territorio provincial, la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, conforme la reglamentación que a tal efecto emita la Administración Tributaria Mendoza. La misma deberá efectivizarse mediante un acto de relevamiento parcelario, realizado por profesionales con incumbencia en Agrimensura, debidamente habilitado por el Colegio de Agrimensura de Mendoza (Ley Nacional de Catastro N° 26.209, Art. 5° al 10°, Ley Provincial N° 5908, Ley Provincial N° 5272 y modificatorias), requisito sin el cual no podrá emitirse el Certificado Catastral correspondiente.

Para los casos en que no hubiere modificación alguna entre el último plano vigente aprobado y el estado del inmueble al momento de la verificación de subsistencia del estado parcelario; determínese el plazo de vigencia de: cinco (5) años para los inmuebles registrados con destino baldío; para inmuebles urbanos y suburbanos en cinco (5) años y para inmuebles rurales y secanos el plazo diez (10) años contados desde la fecha de visación de los planos registrados en la Administración Tributaria Mendoza – Dirección General de Catastro.

La A.T.M a través de la Dirección General de Catastro deberá informar al Departamento General de Irrigación los planos aprobados de las parcelas con derecho a riego y /o pozos de agua.

Art. 43- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIONES EN LÍNEA DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

S/Cargo

06/01/2021 (1 Pub.)



SECCIÓN
PARTICULAR



CONTRATOS SOCIALES

(*)

MARFER FOUR SAS.- Comuníquese la constitución de una Sociedad por acciones simplificadas "MARFER FOUR SAS" conforme a las siguientes previsiones: 1) ACTO CONSTITUTIVO, por Escritura Pública 45 de fecha 14 de Diciembre del año Dos Mil Veinte a fojas 110 del Protocolo a cargo de la Not. Natalia Raquel Benvenuti (1038); 2) SOCIOS: MARTIN ORLANDO BRACELI, 43 años de edad, casado en primeras nupcias, argentino, Licenciado en Administración, con domicilio en Pasaje Sacchi 49, Segunda Sección, Barrio Cívico, Ciudad de la Capital de Mendoza; DNI 25968659, CUIT/L 20-25968659-9, Y MARIA FERNANDA CANAL, 39 años de edad, casada en primeras nupcias, argentina, Notario Público, con domicilio en Aguaribay 40, Barrio Solares de Palma, Ciudad de Maipú, Mendoza, DNI 29101548, CUIT/L 23-29101548-4; 3) DENOMINACIÓN "MARFER FOUR SAS"; 4) DOMICILIO fijan domicilio de sede social en Estrada 1059, Lote 4, Casa "D", Las Cañas, Guaymallén, Provincia de Mendoza; 5) OBJETO: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país las siguientes actividades de comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales e inmateriales y la prestación toda clase de servicios; 6) DURACIÓN de 99 años desde la fecha del acto constitutivo; 7) CAPITAL DE CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) representado por TRESCIENTAS ACCIONES nominativas no endosables de DOSCIENTOS PESOS valor nominal cada una y de un voto; suscriptas en su totalidad e integradas en un 25% ante Notario; 8) Administrador Titular: MARTIN ORLANDO BRACELI DNI con domicilio especial en Pasaje Sacchi 49, Barrio Cívico, Ciudad de la Capital de Mendoza, y Administrador Suplente : MARIA FERNANDA CANAL con domicilio especial en Aguaribay 40, Barrio Solares de Palma, Ciudad de Maipú, Mendoza, designados por plazo indeterminado. 9) Prescinde de fiscalización. 10) Fecha de cierre de ejercicio será el 31 de Diciembre de cada año.

Boleto N°: ATM_5028089 Importe: \$ 209
06/01/2021 (1 Pub.)

(*)

JOTA TRES S.A.S.: Comuníquese la constitución de JOTA TRES S.A.S., por instrumento privado, de fecha 16 de Diciembre de 2020, conforme a las siguientes previsiones: 1°) Socios: 1-LOPEZ, MAURO JAVIER DNI N° 40.104.297, CUIT N° 20-40104297-1, de nacionalidad Argentino, nacido el 12/02/1997, profesión: Administración de Empresas, estado civil: Soltero, con domicilio en calle, Manzana I, Casa 12, B° LICEO II, Maipú, Provincia de Mendoza; 2- GHIOTTI, PABLO SEBASTIAN DNI N° 30.316.638, CUIT N° 20-30316638-7, de nacionalidad Argentino, nacido el 17/10/1983, profesión: Comerciante, estado civil: casado, con domicilio en calle Urquiza N° 1.506, Manzana K, Casa 6, B° Terruño, San Francisco del Monte, Guaymallen, Provincia de Mendoza; 2°) Denominación: JOTA TRES S.A.S.; 3°) Sede social: Establecer la sede social, domicilio legal y fiscal en Parque Industrial 9 de Julio, Lote A – 6, San Francisco del Monte, Godoy Cruz, Mendoza. 4°) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país: A) COMERCIALES Y SERVICIOS; B) EXPORTACION E IMPORTACION; C) MANDATARIA; D) LICITACIONES; E) TRANSPORTE. 5°) Plazo de duración: El plazo de duración de la sociedad será de 99 años a partir de su inscripción en el Registro Público de Sociedades y Comerciantes. 6°) El monto del capital social: El capital social e+s de pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) representando por CINCUENTA MIL (50.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables, de \$ 10,00 v/n (pesos DIEZ), valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, 100% suscriptas y 25 integradas. 7°) Órgano de Administración: ADMINISTRADOR TITULAR: LOPEZ, MAURO JAVIER DNI N° 40.104.297, CUIT N° 20-40104297-1, de nacionalidad Argentino, nacido el 12/02/1997, profesión: Administración de Empresas, estado civil: Soltero, con domicilio en calle, Manzana I, Casa 12, B° LICEO II, Maipú, Provincia de Mendoza y ADMINISTRADOR SUPLENTE: GHIOTTI, PABLO SEBASTIAN DNI N° 30.316.638, CUIT N° 20-30316638-7, de nacionalidad Argentino, nacido el 17/10/1983, profesión: Comerciante, estado civil: casado, con domicilio en calle Urquiza N° 1.506, Manzana K, Casa 6, B° Terruño, San Francisco del Monte, Guaymallen, Provincia de Mendoza. 8°) Órgano de Fiscalización: la sociedad prescinde de sindicatura. 9°) Fecha de cierre del ejercicio: treinta y uno de diciembre de cada año.

Boleto N°: ATM_5040075 Importe: \$ 368
06/01/2021 (1 Pub.)

(*)

CHENEN SAS. comunicase la constitución por instrumento privado de una Sociedad Anónima Simplificada, conforme las siguientes previsiones: 1) Socio: Antonino Seminara, italiano, DNI N° 94.105.863, CUIT 23-94105863-9, soltero, nacido el 8 de diciembre de 1947, de 73 años de edad, empresario, domiciliado en la calle, NAVARRO N° 846, VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO GUAYMALLÉN, PROVINCIA DE MENDOZA, 2) Fecha acto constitutivo: 21 de diciembre de 2020. 3) Denominación: CHENEN SAS. 4) Domicilio Social: El Domicilio de la sede social se ha fijado en Calle Navarro N° 846, Villa nueva, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, Argentina. 5) Objeto Social: dedicarse por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, en especial calzados de vestir y deportivo, e indumentaria personal, recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos, (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas y (i) Transporte. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. 6) Plazo de duración: cincuenta (50) años desde la fecha de constitución. 7) Capital Social: Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000), el cual suscribe el Sr. Antonino Seminara la cantidad de CINCUENTA MIL (50.000) acciones de un cien peso (\$ 1) de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Dicho Capital se integra en la proporción de un 25% en dinero en efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante la constancia de pago de los gastos correspondientes a la constitución de la sociedad, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital suscrito en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de la constitución de la sociedad. 8) Órgano de Administración: Presidente del Directorio: Señor Antonino Seminara, DNI N° 94.105.863, Director Suplente Señor Natalio Alberto Saenz, DNI Nro. 16.859.162, los que ejercerán sus funciones por plazo indeterminado. 9) Órgano de Fiscalización: se prescinde de la Sindicatura. 10) Organización de la Representación legal: la representación legal de la Sociedad estará a Cargo del Presidente o de un Director en ausencia de este. 11) Fecha de cierre del ejercicio: 31 de julio de cada año.

Boleto N°: ATM_5040134 Importe: \$ 512
06/01/2021 (1 Pub.)

CONVOCATORIAS

(*)

La Comisión Directiva de la **BIBLIOTECA POPULAR MIRTA VIVANTE**, Conforme lo que disponen los Artículos 21 y 22 del Estatuto Social de la Comisión Directiva en actual Ejercicio convoca a sus socios a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 20 de enero de 2.021 a las 19 hs., en primera convocatoria y a las 20 hs. en la segunda convocatoria, en la sede social sito en Barrio Unidad Latinoamericana Manzana "B" Casa "16" – El Resguardo – Las Heras – Mendoza, con el fin de tratar el siguiente Orden del Día: 1° La designación de dos (2) socios para que junto con el Presidente y la Secretaria firmen el Acta de Asamblea. 2° Lectura, consideración y aprobación de Memoria Anual, Estado de Situación Patrimonial, Estados de Recursos y Gastos, Estado de Evolución Patrimonial Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas, Cuadros y Anexos, Inventario, Padrón de Socios, Informe de

Revisores de Cuentas e Informe de Auditoría correspondiente al Ejercicio Económico N° 20 cerrado el 31 de julio de 2020, con un Patrimonio Neto de \$ 996.194,69 y un Resultado Positivo de \$ 8.260,37. 3° Consideración y aprobación del Proyecto de distribución presentado por la Comisión Directiva, consistente en la capitalización de los Recursos Acumulados Ajustados por \$ 83856,83 y del Ejercicio por \$ 8.260,370 cerrado al 31 de julio de 2020. Lo que hace un total a capitalizar de \$ 92.117,20. 4° – Elección de cargos por término de mandato según el Estatuto Social Art. 32. 5° Razones del Llamado a Asamblea fuera de término.

Boleto N°: ATM_5040388 Importe: \$ 256
06/01/2021 (1 Pub.)

CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. Convocase a los Señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria para el día 21 de enero de 2021, a las 9:00 horas en primera convocatoria. La Asamblea se realizará mediante la modalidad de celebración “a distancia”, por videoconferencia a través de la plataforma ZOOM en los términos dispuestos en la Resolución General 743/2020 de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza, a cuyo efecto se enviará una invitación a través de los correos electrónicos informados por los accionistas sin perjuicio que la sede social sita en Peltier 50- Piso 2- Oficina 23, Ciudad, Pcia. de Mendoza permanecerá disponible para aquellos que decidan participar de la misma en dicha sede a fin de considerar el siguiente: ORDEN DEL DÍA: 1. Designación de accionistas para firmar el acta; 2. Consideración de la adquisición del 46% de las acciones de Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) al accionista Sideco Americana S.A.; 3. Autorizaciones. Nota. 1°) Asamblea por videoconferencia: A fines de garantizar la participación de los accionistas, directores y síndicos, se enviará una invitación a través de los correos electrónicos informados por los mismos permitiéndoles el libre acceso y participación del acto. El accionista, al comunicar su asistencia en los términos del 238 de la Ley 19.550 con tres días hábiles de anticipación a dicha reunión descontando la fecha de la Asamblea deberá informar si su asistencia a la Asamblea será física o virtual, mediante correo electrónico dirigido al Presidente de la Sociedad Sr. Diego Ibaceta; y de igual forma para su representante en su caso, debiendo éste exhibir originales que justifiquen su representación en la sede social, cuya copia deberá enviarse junto con la comunicación de asistencia a la siguiente casilla de correo secretaria@cecsa.net.ar. La asistencia “a distancia” a la asamblea se sujetará a las siguientes reglas básicas: (i) Conexión, registro y asistencia: con la finalidad de permitir la adecuada gestión de los sistemas de asistencia “a distancia”, el accionista (o su representante) que desee asistir a la asamblea y votar a través del medio remoto y “a distancia” deberá registrarse y unirse mediante la plataforma ZOOM realizando la correspondiente conexión entre las 09:00 y las 09:15 horas del día de celebración de la reunión. (ii) Intervención: Los accionistas (o sus representantes) que, en ejercicio de sus derechos, pretendan intervenir en la asamblea y, en su caso, solicitar informaciones o aclaraciones en relación con los puntos del orden del día o solicitar aclaraciones sobre la información accesible que la Sociedad hubiese facilitado manifestarán tal intención a quien presida la asamblea y pedirán la palabra. Tras esa manifestación, podrán intervenir una vez que el Presidente de la asamblea otorgue la palabra. (iii) Votaciones: Finalizada la exposición de cada punto del orden del día y una vez establecidas las mociones correspondientes, el presidente de la asamblea preguntará a cada accionista el sentido de su voto, dejándose debida constancia en el acta correspondiente del voto emitido por cada accionista. (iv) Documentación: la documentación a ser tratada en la asamblea podrá ser solicitada por correo electrónico dirigido al Presidente de la Sociedad a la casilla de correo precedentemente indicada.

Boleto N°: ATM_5038212 Importe: \$ 1760
31/12 04-05-06-07/01/2021 (5 Pub.)

PUEYRRDON CLUB S.A. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria. Conforme a las disposiciones legales y estatutarias, convócase para el 20 de enero de 2020, a las 18,00 horas, en la sede social sita en calle Pueyrredón 760, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza en primera convocatoria a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, con el objeto de considerar el siguiente Orden del Día: 1°) Designación de dos accionistas para ratificar y firmar el Acta de la Asamblea juntamente con el Presidente; 2°) Consideración y aprobación de la documentación establecida en el punto 1) del artículo

234 de la Ley General de Sociedades, correspondiente al ejercicio económico N° 19, finalizado el 30 de Junio de 2020 y consideración de la gestión del Directorio; 3) Elección y Designación del nuevo Directorio; Para el caso de no lograrse a la hora indicada el mínimo de acciones requerido legalmente, la asamblea se realizará en segunda convocatoria una hora después, cualquiera sea el número de acciones presentes. EL DIRECTORIO. Juan José Canay – Presidente

Boleto N°: ATM_5028332 Importe: \$ 605
30-31/12 04-05-06/01/2021 (5 Pub.)

IRRIGACION Y MINAS

(*)

Expediente Irrigación N° 783766, GONZALO VERDAGUER, perforará en su propiedad, en calle La Legua S/N°, Distrito Rodríguez Peña, Departamento Junín, 140 m 10", Para Uso Agrícola, N.C. 09-99-00-0200-628409.

Boleto N°: ATM_5042339 Importe: \$ 64
06-07/01/2021 (2 Pub.)

(*)

Irrigación Expte. 783427 JORGE RAMÍREZ (FAECyS) perforará 120 m. diámetro 12" Ruta Nacional 7 S/N° Uspallata Las Heras. NC 0399001100095505 uso agrícola recreativo Art. 10 ley 4035. Término oposición 10 días.

Boleto N°: ATM_5042348 Importe: \$ 64
06-07/01/2021 (2 Pub.)

(*)

Irrigación Expte. 783706 ROSA ANTEQUERA perforará 220 m. diámetro 12" Quintana y Ruta 20 S/N° Fray Luis Beltrán NC 0799001700101504 uso agrícola Art. 10 ley 4035. Término oposición 10 días.

Boleto N°: ATM_5042356 Importe: \$ 64
06-07/01/2021 (2 Pub.)

NOTIFICACIONES

(*)

Municipalidad de Gral. San Martín, Mendoza, Ord.2457/10, cita tres (3) días, herederos de BOGGIO, PEDRO VALENTÍN fallecido el 01/04/2012 sepultados en NICHOS SD N°327, del cementerio de Palmira, quien será TRASLADADO a NICHOS SO N°251 del mismo, de no mediar opción.

Boleto N°: ATM_5041253 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

GUAYMALLÉN, 24 de Diciembre de 2020. REF/. EXPTE. N° 12245-IO-2.019-60204 La Municipalidad de Guaymallén, comunica que por Decreto N° 3011-20, se ENCUADRO como EDIFICIO EN RIESGO I Antirreglamentario, No Viable, la construcción existente de galpón con cubierta metálica y muros de mampostería de aproximadamente 6 metros de altura, se vio afectado por un siniestro (incendio), provocando el colapso total del techo, y parte de los muros, los cuales han perdido la verticalidad y los elementos de hormigón armado y acero que componen la estructura resistente, al haberse expuesto al fuego se encuentra debilitado y en inminente riesgo de derrumbe, propiedad de la Firma LISALE S.A. y/o A QUIEN RESULTE SER EL TITULAR DE LA PROPIEDAD EMPADRONADA BAJO EL N° 18735, ubicada en Calle Miguel de Cervantes Saavedra N° 1993 del Distrito Gral Belgrano de este Departamento de Guaymallén, Es decir que por el riesgo que esta construcción representa dice: "Que

son aquellas construcciones en inminente peligro de derrumbe”, según lo determinado por la Ordenanza N° 3.780/94 del C.E.O.T. Código de Edificación y Ordenamiento Territorial Vigente - Ap. VIII.B.3. – Inc. a). .Deberá ejecutar LA DEMOLICIÓN INMEDIATA de la CONSTRUCCIÓN existente, detallada en el presente Decreto. Debiendo mantener dicho lugar desalojado y clausurado como así también mantener vallado el perímetro de la propiedad a diez metros de distancia Dejase expresa constancia que queda bajo exclusiva responsabilidad de sus propietarios y ocupantes de cualquier problema que surja a causa de fenómenos físicos y/o naturales y en este tipo de construcciones no puede realizarse ninguna clase de refacciones y/o remodelación. Firmado: Ing. MARCOS CALVENTE – Secretario de Obras y Servicios Públicos - Sr. MARCELINO IGLESIAS – Intendente Municipalidad de Guaymallén. Firmado: MARCELINO IGLESIAS Intendente Ing. MARCOS CALVENTE Secretario de Obras y Servicios Públicos

Boleto N°: ATM_5042538 Importe: \$ 816
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

GUAYMALLEN, 21 de Diciembre de 2020 REF/. EXPTE. N° 4920-IO-2019-60204 y acumulado Expte. N° 18014-IO-2019-60204 La Municipalidad de Guaymallén, comunica al SR. BAZAN AMARANTO GUILLERMO y/o al SR.BAZAN RICARDO ANTULIO y/o al SR. BAZAN ALDO SIGFREDO y/o a la SRA. BAZAN LETICIA ELVA y/o a la SRA. BAZAN MIRTA DAGNE y/o a la SRA. BAZAN MARIA NELIDA y/o A QUIEN RESULTE SER TITULAR DE LA PROPIEDAD P.M. N° 13948, que de acuerdo a la ORDENANZA N° 7826-12, se le otorga un Plazo de QUINCE (15) DÍAS corridos posterior a su notificación, para ejecutar los trabajos de cierre y vereda reglamentaria del terreno baldío ubicado en calle Doctor Diego Paroissien N° 1016, Distrito Pedro Molina – Guaymallén - Mendoza, y un término de DIEZ (10) días para hacer la limpieza y desinfección del mismo, en caso de no cumplir en la fecha estipulada, se le concede un término de DIEZ (10) DIAS para que presente pruebas y defensas conforme al Art. 160° de la Ley N° 9.003. Se le da aviso además que previo a la ejecución de los trabajos deberá asesorarse en esta Comuna sobre los materiales a utilizar. Deberá cumplir también con los requisitos de higiene, limpieza y transitabilidad. Las multas serán severas y podrán duplicarse en caso de reincidir en el no cumplimiento de las tareas ordenadas. Firmado: Ing. MARCOS CALVENTE – Secretario de Obras y Servicios Públicos - Sr. MARCELINO IGLESIAS – Intendente Municipalidad de Guaymallén. Firmado: MARCELINO IGLESIAS Intendente ING. MARCOS CALVENTE Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Boleto N°: ATM_5042544 Importe: \$ 720
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EX-2018-00508858-GDEMZAMESAYAS#MGTYJ, caratulado "ORTEGA MARIA LUISA C/LUCIANA HOGAR S.A". Se NOTIFICA a "Ortega María Luisa, DNI N° 31.287.037 de domicilio ignorado, la siguiente resolución: "MENDOZA, 17 de junio 2020 RESOLUCION N° 145- EX/2020 VISTO y CONSIDERANDOS RESUELVE: ARTICULO 1° - IMPONER a "LUCIANA HOGAR SOCIEDAD ANONIMA", CUIT N° 30- 67207693-1, con domicilio en calle San Isidro N° 780, Rivadavia, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL con 00/100 (\$ 150.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 47° inc. b) de la Ley N° 24.240, por violación del artículo 19° del mismo cuerpo legal. ARTICULO 2° - INTIMAR por la presente al pago de la multa, en la Cuenta Ley N° 24.240, correspondiente al Código Tax 017- 417, Código Resumido 1001, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS. ARTICULO 3° - ACREDITAR el pago de la multa con la presentación correspondiente, en esta Dirección de Defensa del Consumidor, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original. ARTICULO 4° - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57° inciso h de la Ley Provincial N°5.547 y artículo 47° penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240). ARTICULO 5° - INFORMAR al infractor, según art. 177° de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente

resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la tasa retributiva correspondiente podrá ser enviada al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleta de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto N° 1099/2018). ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza. ARTICULO 7º - REGISTRAR al infractor en el Registro de infractores de esta Dirección de Defensa del Consumidor. ARTICULO 8º - NOTIFICAR a quienes corresponda de la presente. Fdo. Mgter. Mónica Lucero, Directora de Defensa del Consumidor. Dirección de Defensa del Consumidor.

S/Cargo

06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

EX-2019-06157556- -GDEMZA-IGS#MSEG, CARATULADOS "CRIA. 54º E/ PREVENTIVO N° 640/19 AV. INFRACCION LEY 6722 INV. OF. INSP. POZO ARMENTA GASTON EMMANUEL 34191169 CRIA. 54º CAUSA ADM.N ° 12/19 - ACT.ADM.N° 627/19". NOTIFICAR A INSPECTOR P.P. POZO ARMENTA GASTON EMMANUEL DNI 34.191.189. En el marco del Sumario Administrativo mencionado ordenado mediante Resolución n° 842/20 se le solicita la Instrucción a ORDEN 49 al OFICIAL INSPECTOR P.P. POZO ARMENTA Gastón Emmanuel DNI 34.191.169 por haber infringido lo establecido en el artículo 100º inciso 3º, en función con el artículo 8º, primera parte y artículo 43º 3º y 17º, todos de la ley 6722/99. A ORDEN 92 EL DIRECTORIO DECRETO: MENDOZA, 17 DE DICIEMBRE DE 2.020. Atento el estado de la causa este Directorio de la Inspección General de Seguridad DECRETA: 1- Compartir el informe del Sumariante. 2- Por Secretaría de la Inspección General de Seguridad, póngase los autos para alegar por el término de cinco (5) días (art. 138 de la Ley 6.722/99). 3- Notifíquese al interesado en forma legal. 4- Transcurrido el término fijado desde su notificación o presentado los alegatos, por Secretaría pasen las actuaciones a la Honorable Junta de Disciplina. FDO. DR. RICARDO BATIZ. DIRECTOR VOCAL. DR. MARCELO PUERTAS DIRECTOR PRESIDENTE. ANTE MI PROCURADOR DIEGO ASENSIO SECRETARIO GENERAL

S/Cargo

05-06-07/01/2021 (3 Pub.)

A herederos de OLIVARES RICARDO MARCOS cita la oficina técnica previsional a reclamar derechos previsionales, bajo apercibimiento legal. EXPTE.N° EX-2020-06340699-GDEMZA-OTEPRE#MGTYT.

Boleto N°: ATM_5036649 Importe: \$ 55

04-05-06-07-08/01/2021 (5 Pub.)

A herederos de BAIGORRIA ARGENTINO HUMBERTO cita la oficina técnicas previsional a reclamar derechos previsionales, bajo apercibimiento legal. EXPTE.N° EX-2020-06346013.

Boleto N°: ATM_5036758 Importe: \$ 55

04-05-06-07-08/01/2021 (5 Pub.)

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EX-2017-00205994-GDEMZAINSPE#MGTYJ, caratulado "ACTA C 1433 ARMANI AUGUSTO RODOLFO INFRACCION". Se NOTIFICA a "ARMANI AUGUSTO RODOLFO", CUIT N° 20- 13335532-5 de ignorado domicilio, la siguiente resolución: "MENDOZA, 19 de febrero de 2020 RESOLUCION N° 77-EX/ 2020 VISTO y CONSIDERANDOS RESUELVE: ARTÍCULO 1º - IMPONER a "ARMANI AUGUSTO RODOLFO", CUIT N° 20-13335532-5, nombre de fantasía "CODIGO X", de demás datos que constan en autos, la sanción de MULTA consistente en el pago de PESOS CUATRO MIL con 00/100 (\$4.000,00), de conformidad con lo

prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5547, por la violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 y por la violación de los artículos 2º y 3º de la Resolución 133/2014 de esta Dirección de Defensa del Consumidor. ARTÍCULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley Nº 5.547- COD. TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS. ARTICULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente. ARTICULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un Diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en otro de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240). ARTICULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS hábiles de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. ARTICULO 6º - INSCRIBIR esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza. ARTÍCULO 7º - REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza. ARTÍCULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución. ARTÍCULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución. Fdo. Mgter. Mónica Lucero, Directora de Defensa del Consumidor. Dirección de Defensa del Consumidor.

S/Cargo

04-05-06/01/2021 (3 Pub.)

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EX-2018-01880410-GDEMZAINSPE#MGTYJ, caratulado "ACTA C 3076 VENCATO JESÚS RUBÉN ANTONIO". Se NOTIFICA a "VENCATO JESÚS RUBÉN ANTONIO", CUIT Nº 23-34816413-9 de ignorado domicilio, la siguiente resolución: "MENDOZA, 14 de febrero de 2020 RESOLUCION Nº 53-EX/ 2020 VISTO y CONSIDERANDOS RESUELVE: ARTÍCULO 1º - IMPONER a "VENCATO JESÚS RUBÉN ANTONIO", CUIT Nº 23-34816413-9, nombre de fantasía "EL CASTIGADOR", de demás datos que constan en autos, la sanción de multa consistente en el pago de PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$3.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5547, por la violación de los artículos 4º, 6º y 8º de la Resolución 05/2019 de esta Dirección de Defensa del Consumidor. ARTÍCULO 2º - INTIMAR por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Ley Nº 5.547 Correspondiente al Código Tax 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de DIEZ (10) DÍAS. ARTÍCULO 3º - ACREDITAR el pago de la multa, con la presentación ante esta Dirección de Defensa del Consumidor, del boleto original conjuntamente con una copia para ser adjuntada al expediente. ARTÍCULO 4º - PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240). ARTÍCULO 5º - INFORMAR al infractor, según art. 177º de la Ley 9003, que podrá interponer recurso de revocatoria contra la presente resolución dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificada la presente, debiendo acompañar la correspondiente Tasa Retributiva (cód. 1077 – Boleto emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor). El recurso de revocatoria junto a la correspondiente tasa retributiva, podrá ser enviado al correo resolucionesddc@mendoza.gov.ar. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa y el obligado deberá depositar el importe de la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. Vencido el plazo para el pago se procederá a la emisión de boleto de deuda conforme lo previsto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Artículo 4º, Decreto Nº 1099/2018). ARTÍCULO 6º - INSCRIBIR

esta Resolución en el Registro de Resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza. ARTÍCULO 7º - REGISTRAR al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza. ARTÍCULO 8º - NOTIFICAR al infractor de la presente Resolución. ARTÍCULO 9º - ARCHIVAR la presente Resolución. Fdo. Mgter. Mónica Lucero, Directora de Defensa del Consumidor. Dirección de Defensa del Consumidor.

S/Cargo

04-05-06/01/2021 (3 Pub.)

A herederos de DELONGARO, FEDERICO ALEJANDRO cita la oficina técnica previsional a reclamar derechos previsionales, bajo apercibimiento legal. EXPTE.Nº EX-2020-06311181-GDEMZA-OTEPRE#MGTYJ..

Boleto Nº: ATM_5034555 Importe: \$ 55

31/12 04-05-06-07/01/2021 (5 Pub.)

A herederos de RETA JOSE OSCAR cita la oficina técnica previsional a reclamar derechos previsionales, bajo apercibimiento legal. EXPTE.Nº EX-2020-06317254-GDEMZA-OTEPRE#MGTYT.

Boleto Nº: ATM_5035769 Importe: \$ 55

31/12 04-05-06-07/01/2021 (5 Pub.)

Dirección General de Escuelas cita a herederos del/a Sr./Sra. RODRIGUEZ GUSTAVO ANDRES, D.N.I. 31.188.334, por reclamo de indemnización por fallecimiento, Art. 33 Dec. 560/73, a comparecer a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas, sito en Casa de Gobierno, Cuerpo Central, 1º piso, Ciudad, Mendoza.

S/Cargo

24-28-30/12 04-06/01/2021 (5 Pub.)

MENSURAS

(*)

Duilio Lowy, Ingeniero agrimensor, mensurará 251.51 m2 aproximadamente, propiedad de ALVAREZ ELIANA ELIZABETH Y ALVAREZ PABLO RUBEN .Ubicada en calle Perito Moreno Nº 1502, esquina Bernardo Ortiz, Gobernador Benegas, Godoy Cruz, Mendoza. Enero 13, Hora 09:00. Expediente 2020-06317842-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto Nº: ATM_5041196 Importe: \$ 96

06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniero Agrimensor José Fernando Rodríguez mensurará 198.60 m2 de DOLORES LOPEZ en Lisandro de la Torre 182, Ciudad, Las Heras. Enero 13, Hora 8:30. Expediente 2020-06328716-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto Nº: ATM_5041201 Importe: \$ 96

06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniera Agrimensora Natacha Llinas mensurará para gestión de título supletorio ley 14159 y sus modificatorias aproximadamente 300 m2 de GABRIEL VIDAL RIERA pretendidos por JONATHAN ALEJANDRO MANJON. Ubicación Callao 1326, El Zapallar, Las Heras. Límites: Norte José A Vazquez Sur calle Callao Este Díaz Juan Segundo Oeste Camacho Pérez Ignacio. Enero 13, Hora 9:00. Expediente 2020-06328604-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5041202 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniera Agrimensora Natacha Llinás mensurará 1961,40 m2 parte de mayor extensión de la MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS. Ubicación calle 7 sin número, 65m al sur desde la intersección con calle 8, vereda oeste, Parque Industrial y Minero Las Heras Etapa I, El Resguardo, Las Heras. Enero 13, Hora 10:20. EE-51118-2020.

Boleto N°: ATM_5041204 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrimensor Jorge Aguilar mensurará 40,00 m2 aprox. propiedad ISABEL FRANCISCA, MIRTA ELVIRA, SILVIA RENEE MARCH, pretendida Titulo Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58; CECILIA ELENA MORALES, Fundo Enclavado con salida de hecho por colindante este del pretendiente 25,10m de Calle Dr. Héctor Perinetti 710, El Challao, Las Heras, Límites: Norte, Oeste, Sur: los propietarios; Este: Cecilia Elena Morales. Enero 13, Hora 12:00. EE-55678-2020-ATM.

Boleto N°: ATM_5041237 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

José Luis Gantus, Agrimensor, mensurará 17.308,69 m2 y 890,33 m2, Expediente 2020-06304430-GDEMZA-DGCAT-ATM, NÉLIDA MUÑOZ Y OTRO, Calle Santa Rita N°3.202, Fray Luis Beltrán, Maipú. Enero 13, Hora 9:00.

Boleto N°: ATM_5041241 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Rolando Sendra, mensurará 55.402,00 m2. Propietario ENRIQUE FRANCISCO FUSARI. Ubicación: Calle Unión s/n, costado norte, 450 m al Este Calle Ozan, Reducción, Rivadavia. Enero 13, Hora 9:00. Expediente 2020-06298014-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5040171 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Rolando Sendra, mensurará 56.334,00 m2. Propietario ENRIQUE FRANCISCO FUSARI. Ubicación: Calle Unión s/n, costado norte, 550 m al Este Calle Ozan, Reducción, Rivadavia. Enero 13, Hora 9:15. Expediente 2020-06298017-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5040180 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Jesús Miranda Agrimensor mensurará aproximadamente 294 m2 propietario ASOCIACION MUTUAL DE LOS AGENTES MUNICIPALES DE GODOY CRUZ, Gestión título supletorio ley 14159 decreto 5756/58, pretendiente MONICA BEATRIZ SANCHEZ, ubicada en Calle Primitivo de la Reta 601 esq. Calle Alsina S/N° San Francisco del Monte Godoy Cruz, límites Norte Calle Alsina, Sur Adriana Lourdes García Alonso, Este Calle Primitivo de la Reta, Oeste Hilda Modesta Méndez. Enero 14, Hora 8:30 Expediente 2020-06000841-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5040140 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniera Agrimensora Natacha Llinás mensurará para gestión de título supletorio ley 14159 y sus modificatorias, 1ha. 7000 m2 aproximadamente de JOSE CAMPAGNA, MARIA JOSEFA CAMPAGNA DE CAMPAGNA, PEDRO CAMPAGNA, FRANCISCO CAMPAGNA, pretendidos por CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ALGARROBAL. Ubicación: Fundo enclavado con salida a Aristóbulo del Valle 1190, ingresando hacia el oeste por servidumbre de hecho 60m, Algarrobal, Las Heras. Límites: Límites norte: Campagna Pedro Sur: Lopresti Cayetano Miguel, Palacio Francisca, Arzobispado de Mendoza, Oeste: Lopresti José Antonio, Este: Campagna José, Dalesio Diego Fernando, Blanco Antonio Manuel, Pistone Andres Ignacio y Leticia Laura Palma. Enero 13, Hora 11:10. Expediente 2020-06136844-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5040148 Importe: \$ 288
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniera Agrimensora Natacha Llinas mensurará 156 m2 aproximadamente para gestión de título supletorio Ley 14159 y sus modificatorias de ROMERO FRANCISCO JAVIER pretendiente PATRICIA ALEJANDRA FUNES. Ubicación La Paz 2654, B° Antártida Argentina, General Belgrano, Guaymallén. Límites Norte: Pannocchia de Minotto Angelin, Sur: Carlos H Angulo, Aguilera Marcos Andres, Porto Carrero Alizares G, Este: calle La Paz y Desiderio Rito Luna, Oeste Cruz Gonzalez Angelica. Expediente 2020-05665725-GDEMZA-DGCAT_ATM. Enero 13, Hora 12:00.

Boleto N°: ATM_5040150 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrimensor Hugo García Durelli mensurará propiedad ALFREDO LUIS VILA, 1457 m2 aproximadamente pretendida Titulo Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58; FRANCISCO GABRIEL MAYA ,calle José Hernández 244, Vista Flores, Tunuyán, Límites Norte: Pascual Balderrama ,Argentina Josefina Scagliona; Sur: el propietario, Calle Hernández;, Este: el propietario; Oeste: el propietario, Héctor Orlando García, Silvia Beatriz Vázquez, Alberto Felipe Gonzalez. Enero 13, Hora 19:00. Expediente 2020-06032903-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5041238 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniero Agrimensor Mariano Barbero mensurará 729.50 m2 aproximadamente. Propiedad de FELINO VALERIANO MONTENEGRO. Pretendida por MARTA LORENA NIEVAS. Gestión título supletorio, ley 14159, decreto 5756/58. Ubicada en intersección de Calle Pedro Giachino y Ejército de Los Andes, por esta 20m al Este, costado Norte, La Consulta, San Carlos. Límites: Norte: Elías Salinas; Sur: Calle Ejército de los Andes; Este: Armando Montenegro; Oeste: Ángelo Nievas. Enero 13, Hora 17:00. Expediente 2020-06284557-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5041239 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Daniel Astorga mensurará 571.33 m2 propietario ARMANDO FELIPE ALVAREZ. Ubicada callejón Los ciruelos s/n° General Belgrano Guaymallen. Expediente 2020-06294672-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 13, Hora 17:30.

Boleto N°: 05040238 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniera Agrimensora Estefanía Castañón mensurará 317,29 m2, propietarios ADRIANA BEATRIZ FLORINDO Y OTRO, ubicados Chiclana N°742, Panquehua, Las Heras. Enero 13, Hora 11:00. Expediente 2020-06297984-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: 05040241 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Lucio Cortez mensurará 5157 m2 y 2600 m2 aproximadamente, Propiedad de CARLOS BIGOLOTTI. Ubicada en calle Filippini S/N°, 50,00m al Este de calle Brigida Aranda, Villa Bastias, Tupungato, Mendoza. Enero 13, Hora 9:00. EE-55880-2020.

Boleto N°: 05040243 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Claudio Fasceto Ing. Agrimensor mensurará 253.99 m2 aproximadamente MARÍA ELENA PIAZZA DE ZALAZAR, Pretendiente CARLOS EMILIO GIL. Obtención Título Supletorio Ley 14.159 Decreto 5756/58, San Luis 681, Ciudad, Las Heras. Enero 14, Hora 8:30. N: Calle San Luis; S: Benito Soria y Luis Federico Gomez; E: Dirección General de Escuelas, Luis Federico Gomez; O: Ines Mercedes Ruiz; Expediente 2020-06281845-GDEMZA-ATM.

Boleto N°: 05040247 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Eduardo Filomía Ing. Agrimensor mensurará aproximadamente 1 ha5643.63 m2, para obtención de título supletorio ley 14159 decreto 5756/58 propietario IRRERA JOSE pretendida por NAVAQUEZ CARLOS JAVIER ubicada en Perito Moreno 882 Coquimbito Maipú. Enero 13, Hora 11:30. Expediente 2020-06298462-GDEMZA-ATM. Limites Norte: Antonio Ortega Sur: Calle Perito Moreno Este: Transporte Dos Naciones S.A: Oeste: Ricardo Amadeo Tarquini.

Boleto N°: 05040248 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Eduardo Filomía Ing. Agrimensor mensurará 121.45 m2, de DENARO DE MARTINEZ CARMEN LIDIA ubicada en Ricardo Balbin 327, ciudad, Las Heras. Enero 13, Hora 10:00 Expediente 2020-06298633-GDEMZA-ATM.

Boleto N°: 05041314 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Enrique Bonilla, Agrimensor mensurará 227.72 m2 de SANTIAGO CARLOS, Torti. Alpatocal 2228, Ciudad, Capital. Enero 13, Hora 17:00. Expediente 2020-06256397-GDEMZA-ATM.

Boleto N°: 05040256 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Marisa Devincenzi, Agrimensora, mediará 2 ha5698.65 m², de LUISA MODESTA GIAQUINTA, pretendiente MAURICIO BALESTRA (Título Supletorio, Ley 14159) Calle La Arboleda s/n por servidumbre de paso a 135.85 m de Calle La Arboleda límite Norte, a 567.72m al sur de Calle Gomez lado oeste, El Zampal, Tupungato. Linderos: Norte y Oeste Ricardo Balestra., Este Juan de Dios Giaquinta, Sur Martin Jimenez. Expediente 2020-06208662-GDEMZA-DGCAT_ATM. Enero 13, Hora 16:00.

Boleto N°: 05040267 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Marisa Devincenzi, Agrimensora, mediará 360,81 m², MARIO, ALFIA PAGGESI, JUAN CARLOS, MAURICIO, RICARDO NAZARENO BALESTRA. Urquiza 71, Ciudad, Tupungato. Expediente 2020-06207195-GDEMZA-DGCAT_ATM. Enero 13, Hora 16:20.

Boleto N°: 05040271 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Marisa Devincenzi, Agrimensora, mediará 306.66 m², ALFREDO LORENZO Y ESTELA GOMEZ DE MASLUP. Mitre 225 Ciudad, Tupungato. Expediente 2020-06206639-GDEMZA-DGCAT_ATM. Enero 13, Hora 16:30.

Boleto N°: 05040274 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Enrique Bonilla, Agrimensor mediará 268 m² aproximadamente gestión título supletorio Ley 14159 dec. 5756/58. Titular ALFREDO VENANCIO SOSA pretende ALDO ZACARIAS FERNANDEZ. Límites: Norte calle Fainman Sur Acoplados Salto SA. Este: Calle Constitución Oeste: Pedro Bustos. Fainman 330, General Gutiérrez, Maipú. Enero 14, Hora 18:00. Expediente 2020-06293600-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5040345 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Rolando Sendra, mediará 985,61 m². Propietario WALTER DARIO FUSARI Y OTROS. Ubicación: Callejón Comunero Indivisión Forsoza, costado Este, 75m al Norte Calle 2 de Mayo 13402, Los Corralitos, Guaymallén. Enero 14, Hora 7:00. Expediente 2020-06367701-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5042226 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ingeniero Agrimensor Diego Robino mediará aproximadamente 150 m², propiedad de ENRIQUE ANTONIO CALABRESE Y GRACIELA DEL VALLE SORAIRE para Gestión Título Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58, pretendida por MAURICIO FERNANDO ARIAS, ubicada en Montecaseros 1110, Ciudad, Capital. Límites: Norte INYCO S.A.; Sur Ruiz Rochi Manuel; Este calle Montecaseros y Oeste Jorge José Morbidoni. Expediente 2020-06252834-GDEMZA-DGCAT_ATM. Enero 13, Hora 10:00.

Boleto N°: ATM_5042229 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Rolando Sendra, mediará 7.330,65 m². Propietario: ENRIQUE FRANCISCO FUSARI. Ubicación: Callejón Leonangeli s/n, costado Oeste, 300 m al Norte Calle 2 de Mayo, Los Corralitos, Guaymallén. Enero 14, Hora 7:15. Expediente 2020-06367673-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5042303 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mediará 363,61 m² propietarios RODOLFO SEÑORANS y OTRA, Juan de Garay 298 – Ciudad - Godoy Cruz. Expediente 2020-06336784-GDEMZA-ATM. Enero 13, Hora 14:00.

Boleto N°: ATM_5040379 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mediará 149,14 m² propietarios RODOLFO SEÑORANS y OTRA, Juan de Garay 296 – Ciudad-Godoy Cruz. Expediente 2020-06336034-GDEMZA-ATM. Enero 13, Hora 13:45.

Boleto N°: ATM_5040392 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mediará 101,24 m² propietario DELFINA LANDALDE DE DE LUCIA - Pasaje Ottone 266–Ciudad-Godoy Cruz. Expediente 2020-06336942-GDEMZA-ATM. Enero 13, Hora 14:20.

Boleto N°: ATM_5042332 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Juan Rossello Ingeniero Agrimensor, mediará 564,30 m² para obtención de Título Supletorio Ley 14159, Decreto 5756/58, propietario INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. Pretendiente ENRIQUE MARTIN MOLINA. Ubicada Colectora sur canal Papagayos a 113m al N-Este de calle Timoteo Gordillo 7° Sección Residencial Parque -Barrio Cano Ciudad Capital Mza. Enero 13, Hora 18:00. Expediente 2020-06364856-GDEMZA-DGCAT_ATM. Norte: IPV, Sur: Micaela Paratore , Este: Club Social y Deportivo Barrio Cano, Oeste: Calle colectora Canal Papagayos.

Boleto N°: ATM_5042234 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Rolando Sendra, mediará 26.991,96 m². Propietario: JOSE RAMON SANCHEZ. Ubicación: Calle Las Catorce ó Calle 3 s/n, costado Oeste, 300 m al Sur Calle Los Carolinos, 3 de Mayo, Llavalle. Enero 14, Hora 9:00. Expediente 2020-06411991-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5042427 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrimensora Heliana Aruani, mediará 318.83 m² aproximadamente, propiedad de MENDEZ MARTA FLORINDA, ubicada en: Barrio El Volcán Manzana C, Lote 28, sobre Calle Pública S/N° costado

norte, a 246.49 m de Carril Urquiza, Tupungato. Enero: 13 Hora: 16. Expte: EX-2020-06135273-GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5042432 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrim. Heliana Aruani mediará 179.80 m2 aproximadamente, Título Supletorio Ley 14.159, Decreto 5756/58. Propietario: FORTUNATO MORENO. Pretendiente: Alejandra Belen Moreno, ubicados en Calle Filippini S/N°, costado sur, 790.69 m al este de calle La Gloria, Villa Bastia, Tupungato. Límites; Norte: con calle Filippini; Sur: con Fortunato Moreno; Este: con Fortunato Moreno y Oeste: con C.C.I.F. Enero: 13 Hora: 18. Expediente N° EX-2020-06208280- GDEMZA-DGCAT_ATM.-

Boleto N°: ATM_5042436 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Daniel Vilomara Agrimensor, mensura 280,97 m2. Propiedad LUCIANA JULIA MARTINEZ DE MONTEAVARO. Pretende Marisa Inés Gutiérrez, Ley 14159 Decreto 5756/58. Gestión Título Supletorio calle José Lencinas 174 Las Heras. Límites Norte: Francisco Gutiérrez, Moisés Gabriel Loza , Francisco Pablo Romero. Sur: Efrain Tejada, Este: calle José Lencinas, Oeste: Rafael Ríos Exp:2020-04888791-GDEMZA-DGCAT_ATM.Enero: 13 Hora: 8

Boleto N°: ATM_5042457 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Daniel Vilomara Agrimensor mediará 130,74 m2 propiedad ARNALDO SANTIAGO BORGNA Pretende Alicia Beatriz Paz Ley 14159 Decreto 5756/58 Gestión Título Supletorio Límites Norte, Este, Oeste: Arnaldo Santiago Borgna , Sur : calle Argentino Roca. Ubicación Argentino Roca 3630 General Belgrano Guaymallén. Enero: 13 Hora: 11.Expte: EX: 2020-00411031-GDEMZA-DGCAT_ATM

Boleto N°: ATM_5040490 Importe: \$ 144
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrimensor Lucas Bruno mediará 7 ha 7626.97 m2, propiedad de FRANCISCO EDUARDO MARTIN, ubicada viniendo por calle San Martín hasta llegar a Calle La Gaucha, hacia el sur por esta unos 2080 m hasta llegar a la curva que se genera hacia el oeste, de allí unos 1495. 24 m en esa dirección, lado norte, La Primavera, Tunuyán. Enero 14. Hora 9.30. EX-2020-03605632-GDEMZA-ATM.

Boleto N°: ATM_5042477 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Ing. Agrimensor Lucas Bruno, mediará 2 ha 1027.98 m2 propiedad de SEBASTIANA FULLANA DE VICENTE, ubicada en lado oeste de Callejón Comunero de Indivisión Forzosa a158.19 m al oeste de Calle Sarmiento s/n y por esta a 1336 m al sur de Ruta Provincial N° 92, cito a linderos y condóminos interesados, Colonia Las Rosas, Tunuyán, Enero 13, Hora 12.30. EX-2020-06415664- GDEMZA-DGCAT_ATM.

Boleto N°: ATM_5040494 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Enrique Bonilla, Agrimensor, mediará 127.60 m² de RAUL CIRILO DE MIGUEL. Patricias mendocinas 2411, Ciudad, Capital. Enero 15, Hora 18:00. Expediente 2020-06293593-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5042521 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Marisa Devincenzi, Agrimensora, mediará 2 ha 4580.41 m², de JUAN DE DIOS GIAQUINTA, pretendiente MAURICIO BALESTRA (Título Supletorio, Ley 14159) Calle La Arboleda s/n, a 567.72m al sur de Calle Gomez lado oeste, El Zampal, Tupungato. Linderos: Norte Ricardo Balestra, Este Calle La Arboleda, Sur Martin Jimenez, Oeste Luisa Modesta Guiaquinta. Expediente 2020-06208705-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 13, Hora 16:00.

Boleto N°: ATM_5042528 Importe: \$ 192
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Marisa Devincenzi, Agrimensora, mediará y fracciona 3.597,61 m², MARCELINA RIOS Y JUAN GUALBERTO ORTIZ, Ubilla Sur 846, El Peral, Tupungato. Expediente 2020-06207971-GDEMZA-DGCAT-ATM. Enero 13, Hora 16:45.

Boleto N°: ATM_5042595 Importe: \$ 96
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

(*)

Javier Baudracco Ing. Agrimensor mediará 829.86 m², GABRIEL ANTOLIN HEREDIA, manzana 50, lote 5, Villa Uspallata Las Heras. Enero 13. Hora 11:00. Expediente 2020-06174454-GDEMZA-DGCAT-ATM.

Boleto N°: ATM_5040534 Importe: \$ 48
06-07-08/01/2021 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor EMILIO DANIEL MALDONADO, mediará 4.016 ha. 7.114,94 m², propietario Título I y II: MIRTHA LILIA MARTIN, Título III y IV: OMBU COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, pretendida por VIDAL CAMARGO, Para Título Supletorio Ley 14159 Decreto 5756/58, ubicada a 15.200 metros por Picada de Servidumbre de Transito de Hecho, partiendo hacia el Sur-Este hasta llegar con la intercepción con Ruta Provincial 51 en el costado Este de la misma, encontrándose a 300 metros al Norte de la Ruta Provincial 153, Paraje Arroyito, San Miguel, Lavalle. Enero 11, hora 14. Expediente EX2020-04927635- GDEMZA-DGCAT-ATM. Límites: Norte y Sur: Los Propietarios. Este: Juan Francisco Camargo, Pablo Camargo, Vidal Camargo, Rosa Selva Camargo y Juana Camargo. Oeste: Mirtha Lilia Martín.

Boleto N°: ATM_5034579 Importe: \$ 231
04-05-06/01/2021 (3 Pub.)

AVISO LEY 11.867

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO .En cumplimiento de lo establecido por el Art. 2 de la Ley 11867, la Sra. SOL AGUSTINA CLEMENTI ,D.N.I. N° 39.238.286 domiciliada en calle Urquiza N° 575, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza anuncia la transferencia al Sr. JOSÉ ANTONIO BAHAMONDE, D.N.I. N° 21.374.524 domiciliado en calle Las Heras N° 826 de Godoy Cruz, de la Provincia de Mendoza del Fondo de Comercio dedicado a la elaboración de productos de panadería, venta directa al público y cafetería sito en la calle Mitre N° 1541, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza. Para reclamos de ley se fija el domicilio calle URQUIZA 334, CIUDAD, MENDOZA.

Boleto N°: ATM_5035968 Importe: \$ 385
31/12 04-05-06-07/01/2021 (5 Pub.)

AVISO LEY 19.550

(*)

PRODUCTORA S.A. a efectos de su inscripción informa que mediante Acta de Asamblea Ordinaria Unánime de fecha 30 de Octubre de 2020, se designaron las nuevas autoridades, quedando conformado el Directorio de la siguiente forma: Presidente: ZANETTI MARTIN FEDERICO, DNI N° 22.376.719; Vicepresidente: ZANETTI PATRICIO SEBASTIAN, DNI N° 24.705.147; Vocal: GARCIA LUIS GUSTAVO EDUARDO, DNI N° 22.728.813; Director Suplente: CALISE ANDRES DNI N° 17.084.229, quienes declaran bajo fe de juramento y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 293 del Código Penal, no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades contempladas en el art. 264 de la ley 19.550 fijando todos los Directores domicilio especial en calle French 76 de Gral. San Martín Mendoza. Duración del mandato: dos ejercicios.

Boleto N°: ATM_5036180 Importe: \$ 77
06/01/2021 (1 Pub.)

(*)

KEEP GOING SRL. En los términos del Art. 60 de la Ley 19.550, informa que conforme a lo dispuesto por Reunión de Socios de fecha 24 de abril de 2020, se ha resuelto lo siguiente: por unanimidad se designa como nuevo socio gerente al Sr. Rodrigo Juan Pablo CARMONA, DNI n° 29.385.934., casado, argentino, nacido el 22 de Diciembre de 1982, con domicilio real en la Manzana E, Casa 03 del Barrio Rincón de Terrada, Lujan de Cuyo, provincia de Mendoza, República Argentina y fijando domicilio especial en calle Granaderos 973, piso 2 departamento 05 de Ciudad y Provincia de Mendoza, habiendo aceptado la designación conferida.

Boleto N°: ATM_5041167 Importe: \$ 112
06/01/2021 (1 Pub.)

(*)

ENFOQUE COMERCIAL S.A. Por Acta de Asamblea del 19 de Marzo de 2020 renovó sus autoridades por un nuevo mandato quedando constituido el Directorio de la siguiente manera: Director Titular: Señor Alejandro Chocron, DNI 24.467.900 y Director Suplente: Señor Marcelo Mut, DNI 26.936.563, su mandato tiene vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2022

Boleto N°: 5040237 Importe: \$ 48
06/01/2021 (1 Pub.)

MENDOZA VALLEY S.A. Comunica que por Acta de Asamblea de fecha 7 de febrero de 2020 se designaron nuevos integrantes del Directorio quedando el mismo compuesto como sigue: Presidente y Director Titular Roberto Ramón Ranftl, DNI: 6.903.571, Director Suplente: Ana María Arias, DNI: 10.564.752, habiendo todos aceptado el cargo en ese acto. Los mismos permanecerán en sus cargos por el término de tres ejercicios.

Boleto N°: ATM_5037075 Importe: \$ 132
04-05-06/01/2021 (3 Pub.)

LICITACIONES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

LICITACIÓN PÚBLICA I Programa Nacional de Infraestructura Universitaria
Obra en Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO)

El Ministerio de Obras Públicas, en conjunto con el Ministerio de Educación, impulsa el Programa Nacional de Infraestructura Universitaria, a través de un convenio del Gobierno Nacional con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) - Contrato de Préstamo N° 8945. En este marco, la siguiente universidad efectúa el llamado a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla.

Licitación Pública Nacional N°: LPN 01/2020 [CU-044/20]

Obra: Edificio de Aulas - E2 (UNCUYO), Mendoza, Provincia de Mendoza.

Presupuesto Oficial: \$109.972.500,00 (valores a mes Mayo de 2020).

Plazo de Ejecución: 360 (Trescientos Sesenta) días.

Recepción de Ofertas: hasta el 27/01/2021 a las 11:00 hs.

Apertura de Ofertas: 27/01/2021 a las 12:00 hs

Consultas y Obtención de pliegos: www.argentina.gob.ar/obras-publicas y www.uncuyo.edu.ar/transparencia/licitaciones. Email: obras@uncu.edu.ar. Tel.: (0261) 360-5635.

Valor del pliego: Sin valor.

Lugar de Recepción de Ofertas: Coordinación de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios - Sector 8, Planta Baja, Facultad de Ciencias Médicas, Centro Universitario, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Lugar de Apertura de Ofertas: Coordinación de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios - Sector 8, Planta Baja, Facultad de Ciencias Médicas, Centro Universitario, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Vía web: www.universidad.com.ar/u-academico

PRINCIPALES REQUISITOS CALIFICATORIOS:

Capacidad Requerida: \$109.972.500,00

Acreditar Superficie Construida: 2.666,00 m²

IMPORTANTE: El certificado, constancia o verificación del Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas, deberá tener una antelación no mayor a siete (7) días de la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas.

Boleto N°: ATM_5014369 Importe: \$ 1584

21-22-23-28-29-30/12 04-05-06/01/2021 (9 Pub.)

TARIFAS DE PUBLICACIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

BOLETÍN OFICIAL

[...] Artículo 6º – Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Copia certificada impresa en Boletín Oficial (por cada hoja) \$100 (pesos cien con 00/100)

2. Publicaciones de avisos en Boletín Oficial:

a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (9) palabras. \$16,00 (pesos dieciséis con 00/100)

b) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de \$480 (pesos cuatrocientos ochenta con 00/100).

c) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un %50 (cincuenta por ciento) adicional.

d) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a 2 (dos) centímetros.

e) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.

Recaudación:

Saldo Anterior	\$0
Entrada día 05/01/2021	\$0
Total	\$0



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

**Hoja Adicional de Firmas
Boletín oficial**

Número:

Mendoza,

Referencia: BOLETÍN OFICIAL N° 31274 06/01/21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 102 pagina/s.